

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 35

Cuaderno No. 622

Año 1776.

No. de hojas útiles 124.

Autos seguidos por doña María Romero contra D.

José Moya, por cantidad de pesos.

Clasificación

Cabildo.

CA- JO 1

Causas Civiles.

CAJ 88

Doc 1282

Letra R. Legajo N° 44, cuaderno N° 945.

f. 125 (+ caratula)

Acto que sigue D. Juan
Bueno c. 10

Contra

José Uroya por Cant.

ep. Juan

D. Francisco Puente.

c-1776

20

945

22

44



S. J. 1701

SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA, Y
OCHENTA Y VNO.

Yo Andres de Andoval y Davalos ^{Cono} del Rey nro.
surotaxio Publico de las Indias, y Promotente Mayor de
Cavildo certifico y doy fe, y verdadero Testimonio
como en los Autos seguidos por D.^a Maria Romero
contra Don Josef de Moya la Cantidad de pesos
se proveyo el Auto del Tenor siguiente

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veynte e se-
brexo de mil setecientos ochenta y uno, El señor Ma-
estre de Campo Don Fernando de Rojas Alcaide ordina-
rio en ella y su Jurisdiccion por su Magestad: Dixo
que Respecto ala confucion y desorden que se nota en
estos Autos, ha provenido a que veynte de una misma
Causa hayan corrido hasta aqui, unas causas entre
si diversas tanto por las Personas que litigan, como
por los asuntos sobre que ~~se~~ ^{se} ~~trata~~ ^{trata} lo que ha dado meri-
to ala demora que unas y otras han sufrido vivien-
do al mismo tiempo de abrigo a los maliciosos articulos
que se han suvitado en perjuicio de la parte interesada
en su conclusion, y que para esta union de causas
no a havido otro fundamento que el interu que se
disputa en los dos mil pesos exhibidos por D.ⁿ Antonio
Azanda y entregados a Doña Maria Romero bajo

de la fianza que por ella otorgo Don Doming^o Illi-
yan de Olachi y se halla a folios cincuenta y na-
ve quaderno primero. Por tanto y para que en
adelante cada causa corra por su respectivo termi-
no y entre los que unicamente son interesados legi-
timos: Mando que yo el Presente E^{sc}o D^{no} Juan Pineda
a formar dos quadernos que corran en cuenta se-
parada poniendo e Firmorio de este Auto en el Prin-
cipio de aquel en que no estuviere el original y compo-
niendolos ambos de las folios siguientes = El uno que
respecta a la causa seguida entre D^{no} Jose de Illoya
y Doña Maria Romero por cantidad de pesos se for-
mara de las folios que corren desde la primera asta
sesenta y una inclusive del Cuaderno primero y de las
folios sesenta y ocho, ochenta y siete noventa y dos no-
venta y quatro y folios noventa y cinco quaderno segun-
do. Y el otro perteneciente a la que se ha seguido entre la
misma Doña Maria Romero y D^{no} Antonio de Azanda
sobre la fianza otorgada en las Casas Reales de esta
Ciudad a favor de D^{no} Francisco Marquez se formara
y igualmente de las folios que corren desde la sesenta y
dos inclusive asta la ochenta tambien inclusive quaderno
primero y desde la primera asta la sesenta y siete con-
mas la ochenta asta la ochenta y seis inclusive y ochenta
y nueve hasta la noventa y una y despues la folio no-
venta y tres quaderno segundo y hecha la separacion en
esta forma poniendole a cada uno de dho^s quadernos su

respectiva Cartula y asiendose saber alas partes man-
do sumo se traigan los Autos para dar sobre ca-
sa una la Prouidencia que corresponde y Asi lo pro-
veyo mando y firmo con parecer del Doctor Don Calle-
tano de Aseron de esta Ciudad = Rosas = Ante
mi Andres Sandoval

No.ⁿ En la Ciudad de Reyes del Peru en vno de febre-
ro de mil setecientos ochenta y uno yo el Escrivano
ise saber el Auto de esta fecha a Gregorio Guido Procu-
rador en Nombre de su parte en su Persona doy fe =
Andres de Sandoval

Y luego Incontinenti yo el Escrivano y se oia notifi-
cacion como la de suso a Pedro Angulo Pontocaxayo
en su Persona doy fe = Andres de Sandoval

Encuexda este Tratado con el Auto original suso inserto que se halla
curado en el ~~de~~ de Auto que sigue Doña Maria Romero con
Don Antonio Axanda sobre los dos mil pesos que se hallan depositados
en Poder de D.ⁿ Domingo Millan de Hacha y esta a fojas ciento diez con lo
que le confesi y confesado, lo cierto y verdadero confesado y consentado a que
me remito = Y para que conste donde conuenga y sobre los efectos que ubiere lugar
en derecho doy el presente en los Reyes del Peru en tize de Febrero de mil se-
tecientos ochenta y uno =

XX

Andres de Sandoval
Escrivano de la Real Audiencia de Lima



En real.

1.2

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES
PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

De
D. Matias Romero como mejor proceda de dño. pa-
co ante Vm. y Digo que habiendo oído arduo a pa-
Representacion que le hizo verca el intento de D. Joseph
de Moya, D. Lorenzo Vicar, y D. Antonio de Arana
sario cometen a Vm. este arumpo para que hiciere
impuesto. entodo lo que vele ha comunicado. En estos
nos, y para maior claridad de la cosa, me es preciso in-
vidualizar la Verdad, y parager de aridos para que
ve conosca la maldad que se comete contra la sinceridad
de una Pobre Muger, no volo verme librase, vino ve carcio
con malicioso intento. Necesitando de la cantidad de do-
mil p. vino a darlos amicus D. Phelipe Colmenero con
el Interes correspondiente. No hay duda, que D. Loren-
zo Vicar, y D. Joseph de Moya (por este) valieron a la
fianna de mancomun, y pretendiendo D. Lorenzo desde
quella Epoca, quitarme dos mil p., me prebino que para
su seguro, y el de Moya, otorgare a favor de este dño.
de seguro de que ^{en} ningun tiempo lastaria la fianna de
curriendo yo, que D. Lorenzo no me haria de en-
nar por la razon de hijos que en mi viene, bime a fi-
man vregamente este ^{to} Interum que el falso, oblig

me á favor de Mtoya, y en cantidad de dos mil p.

Quatro meses antes de que se cumpliese el punto plano
de la escritura de D. Felipe Colmenares remitti
á dho D. Lorenzo Vian lo dos mil p. con sus intereses.

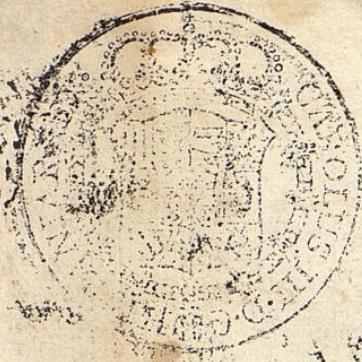
Chancelose la escritura como que á él, y á Mtoya le
tenia quenta. Y quando en conciencia, y honrra
de bien se via executarse lo proprio con la que me
hizo otorgar á favor de Mtoya, por éstar ambos li-
bros de la fianza, y no haver lastado lo mas corto, va-
len estos unidos á D. Antonio Aranda estimulando
me al pago de un figimiento, vago la falcedad de que
ya voi deudora á dho Mtoya de los dos mil p. que se
contienen en la escritura á que fui seducida, y vago
la confianza de que no me podia engañar un hombre
que como va dho tenia sobrados motivos para atender
me, y no quitarme tan gigante cantidad. Ello es cien-
to que se executò, y hoy se pretende estrecharme p.
el fundamento que ya ve expresa.

D. Lorenzo Vian, y D. Antonio Aranda com-
praron la Mina del Sr. D. D. Thomas de Oñate
vian, e incluíendo aun hiso mio en esta, bienenon ha-
cerle poner siete mil p. Se tirò á comer esta
cantidad por medio de unos hechos que se figuraron
mas conociendo este la iniquidad, y representando-
melo, combenimos á que se acabase la compañía
y se nos entregase dha cantidad. Se hallaron á
la exhibicion de seis mil p. dando un mil en cada

mer, pero se quedaron con el, que van de los seis mil, y
vete que mi hijo puso, y ve aqui de donde vale la disposi-
cion de D. Lorenzo para obligarme à Mayo, y para q-
taxarme por este falsissimo titulo otros dos mil p. libere-
dore endos merec de la Respectiva exhericcion que con-
ponde. Este puer es el hecho, y la maldad que se idea
un hombre ay. conserponde en Terc.ª atencame, no de
fraudarme.

La Verdad de lo deducido consta incontinenti de la
dos Cartas que presento de D. Joseph de Mayo. La pri-
mera con la fha de diez de Mayo del presente año, en
que me responde à el àrro de estar pagada la escrip-
tura de D. Melipe Colmenares, que quedaba impuesta
con vista de la Voleta de Chancelacion, y que por lo que
hacia à la que yo le expresaba, se havia otorgado à mi
favor, no le contaba nada, puer el dho D. Lorenzo
Cian no velo havia comunicado, à quien yo devenia o-
currir para que la Chancelarre, pguera conque se com-
bence de que à mi ni me ha dado tales dos mil p., ni supo
de la maldad de D. Lorenzo que mandò forsan à mi fa-
vor dha escripura.

La Segunda es con la fha enmendada de tres de
Mayo del presente año, en que confiesa D. Joseph de
Mayo que yo lo vide, à mi nome conocid, y a una Muger
incognita, no se le dan dos mil p. por solo su firma. Por
texto no solo requir esta instancia por los terminos q-
combenzan à mi dho, sino poner en exercicio la accion



Sello Tercero, vn Real.
Años de mil setecientos
y setenta y dos, y seten-
ta y tres.

Criminal que corresponde a esta Real Audiencia, y a fin de hacerla constante a V. M., ve a poder
v. M. mandan que D. Joseph de Utrera v. M. de su
mento, conforme a la Ley, y a pena de declararse al tenor
de lo siguiente.

1.ª *Primeram.* Reconozca las firmas de los dos Cantos
presentadas, y son de su puño, y letra, y vi me las escri-
bió, y remitió, expresse con quien.

2.ª V. M. vino en ciento, que a mi nombre ha dado tales dos mil p. y q.
aunque venga h. M. o tengan escrupitana de esta Audi-
dad a su favor, fue v. M. disposición de D. Lorenzo
Tiaz, y que él lo supiere, ni vele hurriere comunica-
do.

3.ª V. M. vino en ciento que v. M. fue mi fiador de mancomún con
D. Lorenzo Tiaz por los dos mil p. que me dió D. Felipe
Colmenarez, y que lo executó v. M. conoseame, porque
dho D. Lorenzo v. M. suplicó.

4.ª V. M. vino en ciento para d. v. M., y v. M. de su Calera, en
la Puerta de su misma Casa, y v. M. presente están cha-
celada la escrupitana de su firma, mas no la que a su
seguro me havia hecho d. v. M. D. Lorenzo Tiaz, a q.
me respondió, que él no sabía de tal Instrum. ni lo
que havia executado dho D. Lorenzo, y que v. M. al
Escrivano, y los testigos en que se havia dispuesto

tan que aya en de Just.ª Cortes de

Dono Maria Doyno

1776

1776

En la Ciudad de los Reyes del País encinas
dian del mar de Tunis dem. vea eno veen
ray seta ayo. ante el ^{en} mte. de Campo. d. d.
Jof. de Selade y Tagle Alcalde ord inario
en ella y su jurisdiccion por sumag erud
represento ena Petidor.

Y vista por sumid. tubo por paer
tada la Carta, y mando q el conuenido enere
escrito sure y oclare q como repide y loco
metio anni el presente en. Foto re. i Rey
y fha se le entregue para q se demañe.
ari lo no beyo y fimo comparecer del Doctor
Don Jof. Ara. Mayora Acoron de esta
Ciudad

Selade

J. Antero
Andres de Sandoval
Es. n. g. de m. r. Car

Habiendo pasado hoy dia de la fha. de la Carta de
Conf. de Maya de feto de q. huiers laberadas. mandada
arriba y racionado lo am exeuu. se exeuu a pna
cuata expianado q tenia Correo y q para el Curie
no lo podia hacer. y q como a peduio de lup. lo pono
q diligencia de q se fha. Jof. de Selade y Tagle
se ena. y seta

J. Antero
Andres de Sandoval

Mi pra por la Boleta q Vmd me
 Remite queto impuerto asegurado.
 de g la esp q otopie de manos mien
 los D Lorenzo Ciard por haerse fauor
 queda eni Chancelada y por lo q haee
 a q cuando la Boleta q Vmd por
 no pend deus deusle. q ami no
 me conita nada pns de Ciard de
 lo comunis y en esta atem. Vmd.
 q haee preciso ouerra al Lorenzo para
 la chancel. Incein mantenga me
 indigo de la Boleta para Rem
 Remite. q
 Luch. q lo Ciard Vmd hat to
 Mayolo/ sin Joseph & Mayaff
 176 -

Mi S.^{ra} D.^a Francisca Romero. §

Mi S.^{ra} ma. El otro día,
quando Vmd. me hizo el
honor de buscarme y ablar
me ala P.^{ta} de mi Casa
no dije. quén. Vmd. era
y aunque le pregunté si era
cuenta S.^{ra} de una Huertita
del Callejon de Mata
mandra, no me contesto
pero habiendolo sabido
des pues. y hallandome
con la S.^{ra} pen^{te} de Dormil

Por amor y amor y una cosa
en 3 de febrero del 77 la
papadera en ap^{to} del
mismo año, me usó en la
presion de [?] ~~Comien~~
a una, afin de que me
apromete la Cantidad
compresada, pues no me
tan Urgencias, y me pare
que. ha sido suficiente
la tolerancia. por el. Repe
del Am^o D^o Lorenzo Tri

Una me reconocerá p^o
su servidas, y en esta inte

mandava anni 1726
sea aduapada.

Nro V Carea Undonca
Casay Mayo 13 de 1726

Yo
La Undonca

Joseph de Mayaf
B



Qu real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OSSEVENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO. Y 1777.

Maximiliano Romero en los autos que sigo
que ve de por nula, y Chancera la circunpuncion que
hizo otorgar D. Lorenzo Viana a favor de D. Joseph
Moya con lo demas deducido Digo, que haciendo o
do ara Co. sobre este asunto, y cometido a D. M.
acciendo la malicia, hizo el pedim. que manifestado
re Vicio mandara sucaer, y declarare dho D. Joseph
Moya. En su virtud paso el Recop. Joseph de Avellaneda
ente actuar la diligencia, pero excusandose con el pre-
voto pretexto que ve pone en la Certificacion, no cum-
pliendo intencion forjar alguna Representacion, a fin
de que no parezca la verdad por medio de su misma Co-
fession, por esto volunta quede lo ordenado, entamado,
hasta el dia diez, que valdria con otra excusa, o demas
Deceo delaxar incontinenti la iniquidad, que contra
mi ve ha cometido. Quando lo mandado recae sobre
la abeniquacion de verdad, que es lo que ve aspira
en los Tribunales de Just. y que de esta hade resultar
la decision de lo pedido; por tanto.

A Pm. pido y sup. que haciendo por manifestada la Certificacion

cion del Recop. Joseph de Abella fuente, en su vista
del Sirva mandan, vuelva este, o qualquiera otro
al efecto de que D. Joseph de Moya cumpla con ha
mandada con la declaracion que le esta mandada, en qual
quier dia, y hora, y deno executar lo, se le defen
don Guardar una Carta, como corresponde a el.
de un pido con Cortes.



En la Ciudad de Mor Noye, el Peni en ocho de
Junio de mil setenta, y seis ante el Sr. D. Joseph de Velasco,
del Campo Don Josef de Velasco, y Jaque Alcalde
ordinario en ella y su Jurisdic. p. su Mag.

Y vista por su Mnd. hubo p. presentada la
Certificacion, y mando q. el contenido cumpla
con hacer la declaracion q. le esta mandada ha
cer, con aperecebimiento de Guardiar, cuida
dilig. y exacta en qualq. dia, y hora p. lo q.
esta parte se presenta; y avilo proveyo ma
do y firmo con parecer de Don Josef de
Moyra Obispo de esta Ciudad =

Selardes

Ante mi
Andres de Dando

Lima Ven. a Junio de 1761. Como Senor. 8

El Alcalde ordinario Juez de la Causa, da a
prontam. la provi-^o de

denia q esta parte ^{de} D. Maxia Romero puesta a los
pies de V. E. con su maior Rendim^{to}.

solicita, afin a evi- Dice que haviendo ocurrido a la
taxe las molestias, sup^o justificacion & V. E. sobre la
que se le intenta, i maldad de D. Lorenzo Fax, Dⁿ

rogar — Joseph de Moya, y Dⁿ Antonio

Aranda, q pretendien Robar a la
sup^o dos mil p. mediante la crexi-
tura que D. Lorenzo le hizo o-

torgar, se sirvió remitir el co-
nocim^{to} de esta causa a el D. D.

Jph de Velarde. Allí produjo los
sup^o un escrito, en que presen-

tando dos Certas de D^{nos} Joseph &
Moya, pidió las reconociere va-

lo de su am^{to} i q absolviere varias
preguntas afin de justificar, que

nó se le han dado tales dos mil p.

Sanz

...a la sup^{te} que se vi logran el
fin de su maldad, por eso se excusa Mo
ya a la de la dación, solicitando ga
nax tiempo para valia sin duda con
semejante iniquidad.

Esta justa consideracion estimula
y a la sup^{te} para q^e vuelta R. a fin de que
se sirva mandar, que el secretario
Juan Ph Moreno, no de con ningun
motivo dho testimonio, entanto q^e no
cumple D^{no} Ph de Utoya con reconocer

M

sus Cantos, y hazer la declaracion q^e le
esta ordenada p^r el Alcalde ordinario, en
seg^{do} Auto, y calidad de qualquiera dia,
y hora, como q^e se pretende exelacion
la venda, y cobran, el par de tales maldades,
con el pretexto de una Excriptura,
que si se otorgo se ha manifestado el
motivo, y ceduacion. Asi pues es de
Justa se contenga dho testam^{to}. en tanto
no se cumple, y p^r eso.

A R. pide y sup^{ca} que en virtud de lo representa
do, se sirva mandar, que entanto D^{no}
Ph de Utoya no cumple con hazer la

declaracion q. se esta ordenada p. do
 Autor del Alcalde Ordinario, el Socer
 rario Juan Yph de Moreno con nin
 motivo le di testimonio de la exscriptura
 que afavon el citad. D. Yph de Mayo
 le hizo otorgar ala sup. D. Doxer
 to Fran, para q. assi se eviten
 las maldades q. se hande descubri
 por la citada declaracion, o lo q.
 sea del sup. agrado de V. C. que
 esta sea rrecompensa muy propia
 de su Grandera

SELLO TERCERO, VN REAL.
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 Y OVA TRO Y STA
 Y SELLTA Y OVA TRO Y STA
 Y SELLTA Y OVA TRO Y STA

Da real.

AUTO

Doña Maria

En la Ciu. de los Reyes del Peru, en diez de
 Junio, año de mil setecientos setenta y
 dos. Yo el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, Alcalde Ord.
 de esta Ciu. de los Reyes del Peru, en virtud de un
 auto de V. M. de fecha de 10 de Mayo de este
 año, en su virtud mande q. se diese a
 D. Yph de Mayo una amplia licencia para q. con
 su ayuda y con la de los señores de esta Ciu.
 se pudiese hacer un camino de tierra q. se
 abriese desde el interior de esta Ciu. hasta
 el pueblo de San Mateo de los Andes, para
 que se pudiese llevar a ella el trigo q. se
 cria en esta Ciu. y en sus términos, para q. se
 evitase el mal q. se ha de descubrir por
 la citada declaracion, o lo q. sea del sup. agrado
 de V. C. que esta sea rrecompensa muy propia
 de su Grandera



J. Yph de Mayo
 J. Yph de Mayo

Notificacion
 En la Ciu. de los Reyes del Peru

3
Ala Tercera p[re]g. ^{ta} dixo q. es cierto q. el
dec. ^{to} vin. conocen adha. D. Maria Valio Volam
D. Jador ~~esta~~ mancomunado con el citad. p.
Quiero mediante su suplica a favor del P. He
se Cobrenario J. 80 mil p. q. Este le supli

4
y. Responde
Ala quarta p[re]g. ^{ta} dixo q. es cierto q. D. Jador
D. Maria para aver aldea y habiendo taxado
de la Calera en la puerta de la Casa, le hizo p[re]s
venir aldea ^{to} enar Chancelada la Excujonna
Tierra ya Citada, alog. el dec. ^{to} le respondio q.
se alegraba mucho y q. le traxere la ^{to} lea del
Chancelacion log. re. denifio: y q. lo demas q. con
tiene la p[re]g. ^{ta} confeso p. q. no para tal Cora

5
Ala quinta p[re]g. ^{ta} dixo q. es cierto q. en
80 años q. han corrido selotorgam ^{to} adha. ex
cipitina, no ha visto ni reconocido el dec. ^{to} al
citada D. Maria p. lo q. seido ^{to} mil p. hasta
ahora ^{to} q. lo ha executado: Que no ha hecho
estas reconocion ^{to} hana adha, p. q. quiere ser
Vauisto. de tudimeno en la actualidad. y resp

6
Ala sexta p[re]g. ^{ta} dixo q. es cierto q. en
no ^{to} llabe el dec. ^{to} lo lo ha oydo decir, y resp

7
Ala septima p[re]g. ^{ta} dixo q. entiendo
el dec. ^{to} q. reconbino ala Citada D. Maria p. ^{to}
deuda antes de q. taxare a esta Ciu. D. Loren
y q. es cierto q. adha. D. Maria no ha entregado ni
puna ^{to} ^{to} y q. lo otorgo la Tierra con ^{to}



En real



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA
Y TRES.

a

María Romero, en los autos que siguen con
 se de por nula, y Chamele la escriptura que me
 ga ^{nº} D. Lorenzo Viaz á favor de ^{nº} D. Joseph de Moya
 lo demas deducido: Digo, que habiendo ocurrido una
 sobre la maldad de ^{nº} D. Lorenzo Viaz, y ^{nº} D. Antonio
 Aranda, e intento de ^{nº} D. Joseph de Moya, de Cobrar
 Cantidad, que ni me ha dado, ni le debo, Remitida la
 instancia á el Juzgado de Vm^o, he procurado en él
 como corresponde, esclarecer la Verdad, y que don
 dose por nula la escriptura se Chamele como es de
 Just^a. El medio ha sido la declaracion del mismo ^{nº} D. Joseph
 de Moya, pedi la hicierse, y habiendo cumplido en virtud
 del apexerimiento de ^{nº} Vm^o, tierra Vm^o. manifestada la
 maldad que se ha intentado cometer contra mi ver
 dad, y que la citada escriptura es nula, y como tal
 debe Chancelarse, mediante ano havexse dado, ni va
 plido como falsamente se oienta, la Cantidad de los dos me
 pesos que en ella se comprehenden.

La verdad esta tan clara, que no admite dudas
 ni raciocinios, solo pedir á Vm^o. la reconosca, para que vea

quanta razón, me he quedado del Robo, que verme ha inter-
vado hacer, de dos mil p. por D. Lorenzo ^{nro} Pizar, y D. An-
tonio Aranda. D. Joseph de Moya llamamente, recu-
nociendo sus Cartas, Confiesa ala Segunda pregun-
ta, que no me ha dado taler dos mil p., y que aunque
se otorgò Escryptura de estos, fue solo disposicion
de D. Lorenzo Pizar, hecho conque se Justifica, no-
volo la maldad de este, sino que es falso el motivo
de esta obligacion. Yaunque con solo esto venia he-
cha mi mejor defenza.

Se ve ala Tercera pregunta, que assi mismo
declara D. Joseph de Moya, que ami nome conocia, y
que solamente valio ala fianza de D. Felipe Col-
menares vece de los dos mil p. que me cuplió, y era
apoderamiento de D. Lorenzo Pizar. Que le hizo presen-
te esta Chancelada esta Escryptura, y volvien-
do à Confirmar en la octava pregunta, lo que me
dho en la Segunda, expresa con claridad, que à
mi no me ha entregado, ni cuplió dinero alguno,
vase lo qual hara Vm. el concepto de Just. que pù-
de mi representacion, no volo para q. se Chancela
la Escryptura que ha forjado la maldad, sino para
Castigar a sus Autores, de cuya accion no me reparo,
antes protesto ponerla en exercicio, para q. veles-
aplique la pena que de condigno merecen, y me satisfaga



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES DE 1776 Y 1777.

fraudaxime.

En fin no tengo que molestar la atencion de V. M.
con la declaracion de D. Joseph de Utoya, esta des-
curriendo la maldad de D. Lorenzo Vian, y con esta,
que el mismo que se supone Acxehedon, viene a
Conferar no verla, porque no me ha cumplido un pero,
ni hay mas que la iniquidad de los q. me han querido robar.
Avi ex vista la nulidad de la escritura. Fue ^{ne} ~~noti~~ virtud
executiva, ni la mas corta en mi contra. Fue se debe chama-
lar como despreciable, y formada solo p. la malignidad de
D. Lorenzo Vian, figurando deuda, que no hay, ni ha
havido con respecto a Utoya, y solo miraba a el seguro
de q. nunca lastaria la fianza de D. Felipe Colmenares
mediante lo qual, vuelvo a V. M., y p. ello.

A V. M. pido y suplico se sirva en vista de la declaracion de D. Jph
de Utoya de ~~se~~, dar por nula la escritura q. se su-
pone de obligacion a favor de este, y mandar se chama-
le incontinenti como corresponde a Just. a un perjuicio
de la Accion Criminal, q. protesto poner en exercicio, p. el
Carrigo, y satisfaccion de perjuicios, que todo es Confor-
a quella, Contar &c.

Doña Maria Lomas

En la Ciu. del Rey del Puro en Caracas
Junio año de mil Setecientos y setenta y tres



Una real.

25

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES AÑOS DE 1776. Y 1777.

Por presentada
 de la isleta de
 de esta pan
 de el testimonio
 que pide, con
 dition
 Jph. Uyoa como meson proceda de dno pan
 co ante Vno y Dgo. q. como se reconoce de la vole
 que endeuda forma presento D^a Maria Romero
 la Eqn^a de dos mil p. p. un red
 con Jph Moreno C^o p. con la calidad de pagam
 de agosto de aquel año, se ha
 parado vexa de dos a de cumplido e
 plavo y no lo ha beneficiado, por lo que me
 hallo en necesidad de equim judicialm^{te}
 mis acciones. Para ello y de baner en los
 banou ofugion con que D^a Maria dispie
 de la paga me es indispensable este
 timonio de la C^o p. Este es un Ins
 tumentto otorg^{do} amifavor en que nada
 tiene de Interer D^a Maria. Por lo q.
 Vno pido y sup^o q. para uiendo por presentada de
 la voleta se iura mandan que el C^o Moreno
 me de el testimonio que en ella se menciona
 pido J^a Corta^a V^a

Joseph Uyoa

Con la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Junio

Mil Setecientos Setenta y Seis años: Ante el Sr. D. D. ^{on} ⁿ
Josef de Velazquez Abogado en ella y su Jurisdiccion ^{on}
por su cargo se presento esta Peticion -

Y para por su cargo hubo por presentada la boleta
y cuando solo de esta parte el testimonio que pide
con citacion se dio a Maria Romero, Asi lo proveyo y
firmo con parecer del Sr. D. D. Josef Antonio Mayora Abo-
gado de esta Real Audiencia y Obispa de esta Ciudad =

[Signature]

[Signature]

[Signature]
Juan. Jof. de la Cruz
3. *[Signature]*

En la Ciudad de los Reyes del Rey en quinze de Junio de mil
tecientos Setenta y Seis años, Yo el Escrivano cito para lo contenido
en el auto de Voto ad Maria Romero en su Persona Doy fee =

[Signature]

Y luego incontinentemente en dicho dia hice saber lo referido en el con-
tado auto ad Juan Josef Moreno Escrivano en su cargo en su Per-
sona. Doy fee =

[Signature]

Ante mi y en mi ^{trio} en 3 de febrero de 1776
D.^a Maria Romero se obligo a favor de Don
Jesús de Moya p.^r la Cantidad de Dos mil
de p.^r a p.^r en todo el Mes de Mayo de este
año de la fha. y Obligo a un bien
y p.^r lauer. Segun mis largamente con
ta de d.^{ho} mi y ^{trio} de q.^o me permito.

on 20.6.

Mano de Maria Romero



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y NINESE 1775 Y 1777

Yo fee que
la contenida Maria Nomexu. en los Autos q. Excmo. Sr. D. Juan de
en este nula, y Chanceler la Excmo. que a favor de D. Juan de
es crito Molla me hizo obsequiar Don Lorenzo Fiat con lo el mado
me con en quado Digo: q. Chancilleria es clarificado la verdad p. la m
tres con n. Al citado Don J. P. conferando, no se le no de
carga de delatar. Me citado Don J. P. conferando, no se le no de
que no dora de Cant. alguna, p. no hauesme replido tal
sea con Do mil pesq, p. di p. mi Excmo. Sr. D. Juan de
a hora de ve la citada Excmo. fm. se visto dar traslado a D.
las doce D. J. P., y notificado, vale de extendiendose de la Excmo.
01:15 de pidiendo q. el Excmo. Juan J. Moreno le de de
Junio de timonio de la citada Excmo. como se ha mandado con m
1761 casp. Seme ha notificado, y viendo la solitud de la Excmo. y
mi agenda de Jura. la contradigo en toda forma, p. que

Andres de...
se ve viva mandan q. en ningun modo vade tal te
val. y q. D. J. P. de Molla y responde al traslado
de

que el perjuramiento sea contrario a Jura. con
encontranti de lo q. viene delatado el citado D. J. P.
de Molla. El baxo de Jura. tiene en p. verado q. Cam
no me ha replido talca Do mil pesq, ni la Excmo. p. de
otro q. Como fuere Don Lorenzo Fiat, sin q. lo supiere, ni
biere q. haver en ellas. En vista de lo qual se confiere
q. no es Acordar, q. Como na lo Abi. y q. La Excmo. solo
como, p. la iniquidad de aquel, siendo nula, y no ten
en Jura. Secutario, ni el mado costu, tan leoso esta
J. P. de Molla q. castigador todos los complises
de la Chancilleria como tengo pedido. Para q. sin p. de
de arrobetante, quando esta clarificado la verdad
ni como, p. su tenor, me compelen fm. del pago

Alo q. como quiere Vobas. No es posible recibirlo la
Justicia, y en la q. espero seguir lo q. es de la de
clarar. Al estado de ella. Encuero, y hacienda

Almo. pido y sup. que hauiendo p. x. conuencido el Testimonio q. se
volunta en virtud delo referido se sirva mandan
do q. el Sr. D. J. de Malla recorra al traslado q. es de
tiene dado, y elo contrario hablando con la benevolencia
delo p. x. de ahora el Recurso de apelacion
pido jurar. Cortar. y q.

El p. x. de q. me comencen
que hauiendo p. x. conuencido el Testimonio q. se
volunta en virtud delo referido se sirva mandan
do q. el Sr. D. J. de Malla recorra al traslado q. es de
tiene dado, y elo contrario hablando con la benevolencia
delo p. x. de ahora el Recurso de apelacion
pido jurar. Cortar. y q.

Otro. Digo q. Challengo p. x. esta instancia ante el Sr. J. de
do en ella como Sr. Andres de Sandoval. Separa
do del Sr. D. J. de Malla con malignidad. ha pasado de
de Fernando de la Hermosa, a q. en quere el p. x.
veydo el Testimonio pedido, como q. en la ley es
provido, pareciendole conuenga dar un intento. Por lo q.
y evitar estos fraudes, se pide se sirva mandan
do se le notifique a Fernando D. J. de la Hermosa el
contenga, y q. el Sr. que ha autorizado se recorra, y
te al Sr. Juan, p. x. que la causa corra ante el Sr.

esta instancia ante el Sr. J. de
do en ella como Sr. Andres de Sandoval. Separa
do del Sr. D. J. de Malla con malignidad. ha pasado de
de Fernando de la Hermosa, a q. en quere el p. x.
veydo el Testimonio pedido, como q. en la ley es
provido, pareciendole conuenga dar un intento. Por lo q.
y evitar estos fraudes, se pide se sirva mandan
do se le notifique a Fernando D. J. de la Hermosa el
contenga, y q. el Sr. que ha autorizado se recorra, y
te al Sr. Juan, p. x. que la causa corra ante el Sr.

Almo. pido y sup. se sirva mandan
do se le notifique a Fernando D. J. de la Hermosa el
contenga, y q. el Sr. que ha autorizado se recorra, y
te al Sr. Juan, p. x. que la causa corra ante el Sr.

se le notifique a Fernando D. J. de la Hermosa el
contenga, y q. el Sr. que ha autorizado se recorra, y
te al Sr. Juan, p. x. que la causa corra ante el Sr.

Notificac. En lo reies del Sr. en diez y siete de Junio
año del reinado de esta y sea, notif. q. sea. de
Sr. Moya, en su persona de y sea.

En lo reies del Sr. en diez y siete de Junio
año del reinado de esta y sea, notif. q. sea. de
Sr. Moya, en su persona de y sea.

Notificac. En lo reies del Sr. en diez y siete de Junio
año del reinado de esta y sea, notif. q. sea. de
Sr. Moya, en su persona de y sea.

En lo reies del Sr. en diez y siete de Junio
año del reinado de esta y sea, notif. q. sea. de
Sr. Moya, en su persona de y sea.

hasta a qui

tu real.



SELLO TERCERO, VNREAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES. DE 1776 Y 1777.

Respecto de Maria Romero en los autos que sigue sobre que
no ven el ^{En} ~~En~~ ^{re de} por nulo, y chacele la ~~recauptrada~~ que afavora a D. Juan
de la Caura Ten- de Moya me hizo otorgar D. Lorenzo Viaz, con lo demar
nando a la Her- no
moa p. ^r ~~Recurro~~ deducido Digo, que hallandose esta instancia pendiente
y haga vele ^{en} en el Turgado de Vm, y actuando en ella como Escrivan
ven

[Handwritten signature]

Andres del Andoval, intento mezclarme en ella con mal
dad Fernando Joseph de la Heramosa, y viendo esto mi
fuera de Tur^a, pedi por el otro si demi Exerito de A
re contuviesse, y que el Exerito autorizado por el, se fun-
tase a los autos, y corriese todo por un mismo Escriva
no, pero quedando con todo en debitud de alguna otra
diligencia, y conociendo lo perjudicial que me vendi por
los motivos que en mi Recerbo usando de la facultad que
el dño. me concede lo recuro en el todo, para que ve abs-
tenga de hacer la menor diligencia en esta causa, por
lo qual.

A Vm. pido y ^{co} ~~sup~~ que habiendo por Recurado a el expueso
do Fernando Jph de la Heramosa, se sirva mandar, que con
ningun motivo se mezcle en esta causa, ni actue en
ella la menor diligencia, pido Tur^a y juro a Dios Nro Señor, y
a esta Señal de Cruz ^q no procedo a maliciar ^{de}

Dona Maria Romero
[Signature]

En la Ciudad de los Reyes de Perù en diez, y
ocho de Junio de mil Setecientos y Setenta, y Sei-
Ante el Señor Marqués de Campo Don Josef de Pe-
lande, y Joseph Alcalde Ordinario en ella, y
su Jurisdiccion p. su Magestad.

Jurata p. su Magestad. Dijo q. Respecto a
no ven el Escribano de la Causa Fernando
Josef de Hermona, lo hubo p. Reuocado, y
mando vele haga Parer en este Auto; y a esto
proveyo, y firmo con parecer de Don Josef
Antonio Narbona Jefe de esta Ciudad

de la Real Audiencia de Lima

Ante mi
Andrés de Baudovilla

SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES. LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Poder de Moya
a Portocarrero.

En la Ciudad de los Reyes del Ceau en dia...
de Junio de Mil Setecientos y sesenta y siete...
temi el Cocribano y testigos, paresis Don Josef de
Moya del Comercio de España aquiendo y fee co-
noco, y por el tenor de la presente dio todo supoder
cumplido el que de dno. se requiere y es necesario. ate-
do Anjulo Portocarrero. Procurador del numero de escala
al Audiencia, para que asu nombre, y representando
pro pia persona. Siga, promiga, fenesca y acave, por todo
grados, Cistancias, la Cauva que se sigue con doña Ma-
ria Romero, sobre el Cobro de dos mil p. que le
presto por Cuentaxa. Otorgada ante D. Juan Jo-
se Moreno. Cocribano de Su Magestad. la que si pa-
ra ante la Justicia Ordinaria, y el Cocri. Teniente del
de Cavildo, en cuios asuntos. haxa pedimentos. Requermien-
tos, Citaciones protectaciones, querellas acuraciones pxições
embargos des embargos, Ventas tranves y Remates de bienes, pi-
da, y tome la posesion, y amparo de ellos, presente testig-
Cuentaxa. Cuentaxa testimonios, y los demas papeles que
fueren necesarios, y saque de los Archivos y Secretarias don-
de se hubieren: pida terminos Ordinarios, y los Dexe, Ome-
nuncie, saque y gane Carta de Excomunion y censuras
y las haya dex y publicar asta las de anatema, abone ta-
che. contradiga Nueva Dexe actue procure pro sede y afi-
anre, Ouya autor, y Sentencias, conciencia las favorables
y Siga las instancias asta la Conclusion de dno. Plei-
to. Lee el Poder que de dno. se requiere y es necesario
para lo suso dho. sus incidencias y dependencias. ebe
le da, y Otorga con libre y general administraci-

[Signature]

on, y sin ninguna limitacion, con obligacion que hace
vedar viene auidor y por haver. Vlebando lo recostas.
segundo. en sus testimonios ad lo dixo Otorgo, y fir
mo siendo testigos. D. Juan Hernandez. D. Pedro Ve
me y D. Roque Virgil

Joseph Mayaff
Antemi

Don J. de la Serrana
Don J. de M. y D. de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS, Y SEPTIEN
PARA LOS ANOS DE 1776. Y 1777.

M

Joh. de Moya en los Autos Executivos, que sigue
tra D.^a Maria Romero ^{testimonio} ~~seu~~ ^{en} ~~quemed~~ ^{un} conbo de man de obra
Respondiendo al traslado del Excmo del Engue la parte Contraria
lo contradice. Dice; que Just.^a mediante se ha de veraria la Just.
ficar.ⁿ de vna. menor precian su yntento, y en su consecuencia
dan, que el Ex.^{mo} Juan Joh. Moxeno medi el expresado testimonio
como esta revuelto en el decreto del. Lo que exami conform
alo Exal. de dño. que minista el Proceso, y vig.^{te}

No hay fundam.^{to} legal, que reviva a la saca del testimonio
sialgo vea mientra en el Excmo contrario solo en un cono xido
pactu de paralogizar la verdad a dormada sus expresiones con
una gran dosis de procravidad. Alegare como fundamento, que
otorga la Escritura no contrato con migo D.^a Maria, y que
ferando Yo no le entregue p.^a mi mano no tengo accion p.^a cobrarle
Este es un bello modo de pema p.^a la yntem. de D.^a Maria pero
agena delos principios de dño. la Ley de Castilla prebiere, que
quiera modo, que me quiera obligare o sentienda obligado D.^a Maria
bien es, que me contratare con migo pero yo recibí su obligan.^o
delo, q.^a ami remedebia, y ma ber, que ella se obligo am fabrica la p.^a
vumpcion es p.^a el Instrumento, y en mi recide la accion de cobrarlo p.^a
es remedio en fgo como llebo dicho.

Maora vera D.^a Maria que la Confesion mia modesta y
bligat.ⁿ puer estar sepueden hacer aun a favor de Persony inconnia
y mucho mas sepueden practicar a favor de Person. Conocidas, y
maora memo si veatiende, que aun quando, yo no contratare con D.^a
xia esta era de comer ^{lig} delo man de obra, y negociacion, y
accidit, que me havia repugnancia, para que yo tomare en p.^a

8
... obligacion suya de otro, que amí me debia. No hay cosa mas
... en que. Enllada en el Comercio, que visl deudo de Pedro tiene quemar
... ad. Tor. Mo con Pablo haga, que este se obligue a favor de Pedro, y anin
... el testim. dela quito se le habia ofrecido de vir, yo molepago a Pedro porque
... que es propia no contrate con el. Novela de el testimonio de mi obligacion
... la calidad. repen porque Pedro declara, q. el nome en cargo la plata de esta Excuta
... con otro auto. te a ra, puer en rupoacion de haverse obligado no puede ruder de
... que huviere la rax devuia ofeao la obligar.

... en embargo. Ultima mente el Instrumento moerta declarado por
... la contradic. nulo. Las Excepciones, que contra el vededuzen son y mtenper-
... cu. Nomens. tibar, si fueran admivibles en los Tribunales de Just. y ave had
... uendeclana no. bria habiemo vna puerta p. que notubieren vntus los Instrumentos
... puen efectos. Pub. cor puer condecurra, quatas excepciones excepcionar, quedaria im-
... l. Orosi moifi. beruido todo el orden, que prebieren las Leyes en esta Justicia. D.
... uesele a rrege. Maria solo se a acordado. de esta excepciones, quando se han visto de
... sus pedimentos. combernda por mi.

Como se vio comentar elav. Avutpo. lo practicar. Por haora
lo que me, y mumben es, que remede el testimonio, y p. que se beneficique,
Armo. pido, y rupa. se vltima mandar, que de mi Conventam. se acomule
el expedite que se refiere en el tomo vi del Excuta Contrario de vpreciand
dove lo que deduzen en lo principal, y mandandove en v Consequencia
remede el testimonio, que tengo pedido, y esta mandado, por v en
de Just. y delo Contrario protexto el recurso de Apelacion

Otro. Digo; que en el Cuerpo de los Excutos de la parte Contraria estan de
plorando baxiar expreaciones de immoner, y demorable acrimonia con
na mi omox, y buen nas. Las ynsultas de rraciones, que me ha
con creva al vltimo grado de la q. rabadad atendido el Caracten del q.
lar profiere, y en su Autor. Axi expreacio el que se le frena v uorgulho
y se apeariba que. el estilo, y moderacion, que corresponde, y p. que an
se beneficique.

Armo. pido, y rupa. se vltima mandar venotifique a la expresada D. Maria
guarde estilo con apearbim. to y que el prev. te. Or. mo mole admitta Excuta
quero benza firmado de Abogado de Estudio Comudo por v de Justicia

Vt supra =
En virtud de Poder de la parte
Pedro Angulo Donocarrero

21 En la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y seis de Junio de mill e setecientos
y sesenta y seis años yo el Regente de
Indias y de las Indias de Castilla
Habiendo visto estos autos me
do en lo qual, se le da a esta
el testimonio de la es. que
expresa, con la calidad de que
se ponga con los autos, y se
pa por ciento. p. s. y si se
llegan, sin embargo de la
contradiccion de D. Fr. Ysmael
no, que se declaran no tener
efecto: y al otro si mande
se notifique a la suso dho
aunque las pedimentos
y asi lo proveyo. mande
y firmo conpana de
D. Juan de Maldonado
por dho. dho. y Anterior

Maldonado

Andres Barrantes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y seis de Junio de mill e setecientos
y sesenta y seis, yo el Regente de
el Auto de suso a Juan de
una es qual ensupen. doi fe

Condorval

Luigi incontinenti hizo o hizo noti
ficacion como la suso de D. Fr.
Ysmael en p. p. de

Condorval



Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

A LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

Yo, Don Maria Romero en los fueros que sigo, sobre que se celebre por vultas y Chancels una Scriptura que a favor de Don Joseph de Moya me hizo otorgar Don Lorenzo de la Cruz con lo Roman Meducido; digo que aunque he hecho constar que asi no se me han dado tales Doormil pero, y que dicho Don Lorenzo vino a seducir me, sin que el expresado Don Joseph de Moya supiere de tal Instrumento, con cuyo medio juratamente contradize la verdad de su Testimonio, sin embargo fuera menester, se ha venido mandando se le de con la calidad, que contiene el Auto to que se halla referido en

Los de la materia. Temo que no
obstante la parte contraria tomar
de lo inciente, inferirnos a lo que perju
dica, por eso pues, y contraerme la de
terminacion. Expresamente a que
se ponga, con los Autos en el
nubia, que el mismo Exe
cutivo Juan Lopez Noveno
que habe dar dicho Testimo
nio, por si, y sin confuato a
expona a lo una, lo vere y
entregue al Excutivo
A lo causa Andres de
Sandoval, para que lo
cotee, y ponga en el Proceso,
tentandose por diligencia el
haverme asi esentado.
De este modo se critaxar
en transear, y fueramen
ved con Vista de su Tenor

Aloque Don Josef El No 23
ya tiene mandamiento con-
cedido, para lo que fuere de
su juicio, pues no solo faltan
la verdadera exhibicion de
los Dos mil pesos, sino que
tambien en esta la Obliga-
cion, pues por mi sola no pu-
de haverla, sobre que proteo-
to conformar mi Deseo, mas
por ahora = *El Juramento*

pido y Suplico se sirva man-
dar que el Secretario Juan
~~Jose~~ Moreno luego que sea
que el Testimonio, como se
ha determinado por si, y en
entregando a persona algu-
na, lo lleve al Jefe de la causa
Francisco Dandora Capin
de que se acordó, y ponga con

los Autos, como por diligencia
et que asi se ha executado, y
cumplido, pido Justicia Costas y
Dona Maria Romero —

En la Ciudad de los Reyes de
Peru en veinte y dos de Junio

de mil setecientos setenta y seis
años: Ante el Excmo. maes-

tre de Campo Don Josef

Pelaez, y Fiscal Alcaide, con

dinario en ella, y su jurisdiccion

por su Magestad, se presento es-

ta peticion = Vista por su Mage-

mandado que el Excmo. Sr. Don

Josef Moreno, luego que viese

el Testimonio como esta mandado

lo entregue incontinenti a mi

Excmo. Sr. Excmo. Sr. Don

Josef Moreno, a fin de que se cora

y ponga con los Autos, poniendole

de mi mismo todo por diligencia, pa-

ra que corra, y asi lo proveyo man-

do, y firmo, con parecer el Doc-

tor Don Josef Antonio Mayo-
ra Alcaide de esta Ciu-

Don = Llandes = Antemio Andruvea 24
Esc^o de Sandoval Cruziano Teniente del
Obligaz^o maion de Sandoval = Sepan

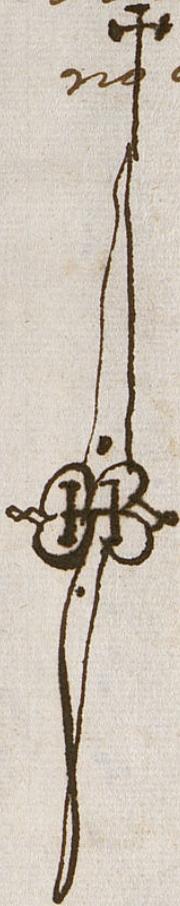
ad^o Jph quanto esta Carta viene como to
del Moya. Dona Maria Romero Otoro
por la presente que ello, y me obligo
yo a dar, y pagar, y que dare, y
pagare, y calmente y con efecto
a Don Josef de Moya, o a quien
su poder, y causa hubiere las

Deuda 2 pp.^s cantidad de Dos mil pesos que
por haver bien, y buena y tras me
ha cumplido, y prestado en moneda
de corriente de los que me doy
por contenta, y entregada a mi
voluntad, y satisfaccion por hon
nesto y carido y calmente, y con
efecto, y por que en el caso de
presente no parece y conuenir
las Leyes de la non menuda
ta pecunia, su primera, termino
y el caso de este caso como en
ellas se contienen. Los que
los dichos Dos mil pesos de esta

Yo el Rey por la Real Cedula y Cartula
de fecha, y fecha, y me obligo a
ordenar, y mandar al dicho Don
Dn. D. Diego, o a quien como
dicho es su poder, y causa su
viene, presentes, y pasados en esta
ciudad, o en otra qualquiera
parte, y lugar que viene pidan
mandar, y venir de venir se ha
ven este presente o ausente man
mente sin pleito alguno con costas
de la cobranza de pago para el
del Rey de Agosto de este presente
año de la fecha. Yo el Rey
y cumplimiento de lo que
de venir ha sido, y por haber y por
poder cumplido de las justicias, y
Justicias de la Real Cedula, para que
de lo referido, me excuten con
pelar, y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de
la jurisdiccion sobre que se man
do las Leyes, fueros, derechos
de mi favor, y la general que
se prohibe. He en fecha la fecha

Plazo

25
Haya fe en la Ciudad de Leon Reynada
en 300, en el día de San Pedro de
Feb^o de 14. mil Escuderos de renta, y que
uno año. Y la otorgante aquí
Yo el Escrivano por fe que
conosco así lo dijo, otorgó, y firmó
mi, siendo testigos Don Simon
Lopez de Guzman, Don Josef
Fernandez de Villafuente, y
Don Juan Lopez Sanchez = Doña
Maria Romero = Ante mi
Juan Lopez Moreno Escriva
no Real =



Juan Lopez Moreno
Escriva
no Real

Complimento de lo mandado en el Auto aqui inserto, de
lo a mano de D. M. Andrae de Sandoval, Escribano de
Villa y de esta Causa, este Documento de C. de J. de
la y Caudo, de veinte y seis de Junio año de mil
tecientos setenta y seis

Yo el Escribano

[Faint signature]



UNREAL.

SIRBE DE CELLO TERCERO
PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Doña Maria Romero en los Años con
sea a la Moza que suponen q. se son Kuidonau de un
premi q. en y lo reman Reducido: Dijo q. Estos Años
sólo muchos días ha el Puro Pedro el Anon
y los retiene en su poder con grave perjuicio
y p. d. q. los buelva.

Al Sr. pido y duplico de V. M. mandando q. el Sr. mo.
sea apremiado en el día de la entrega de los
Años, y q. el presente Exerisano no le da
nada excuso que no sea respondiendo de ne
chamente p. ser de Justicia que pido
con Costas q. d. Doña Maria Romero

#

En la ciudad de los Reyes el Peru en pa-
mero el Julio de mil setecientos y setenta
y seis años ante el Sr. Sr. D. Campo D.
Don Josef de la Cruz Alcalde ordinario
en ella y su Jurisdiccion por su Mag.^a

Y Vista por su Merced mandò of el Pro-
curador que sacò estos Autos sea apre-
miado a obedecer al oficio oyendo el
dia y asi lo probeyò y firmò conpararse
el Don Josef Antonio Mayora Asesor

esta ciudad

Josef de la Cruz

Andres de Sandoval



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

In

En

Joh. de Moya en los Autos Executivos con D.^a Maria Nombrada Camis.^a de pavor, y lo demás deducido. Digo, que como se reconoce de misiva tram.^{ta} de 22 enmar de Febrero de veintidós de setenta, y quatro la expresada D.^a Maria se obligó á mi favor p.^a la Camis.^a de dos mil p.^a Cien pagada me havia de hacer entro el mes de Ag.^{to} de aquel año con lo que no ha cumplido sin embargo de haberse parado mas de año, y medio, y de las Recomendaciones, que le hecho por efecto de Urbanidad en modo Extrajudic.^{al} las que no han causado otro efecto en la mala conducta de D.^a Maria, que por emane deduciendo Excepciones contra el Instrum.^{to} las que debien averban p.^a los dias de la Ley en el tiempo. protesto contextualar, y de bancear la Capriciosidad, y malicia con que se han procurado contrayendo por ahora mi pedim.^{to} á que se cese p.^a parte Acordam.^{to} de recur.^{to} y embargo en fuerza del Instrum.^{to} como todo, y qualquiera bien, que pareciere ver de la dicha D.^a Maria p.^a la Camis.^a de dos mil p.^a Cien, y costar lo que es á mi costa como á lo Qual. de dño. que el oceros ministra, y sig.^{te}

Exprimio Qual. de dño. que los Instrum.^{tos} Públicos deplaro cumplidos traen á pararse execut.^{to} Reservare á la Justificac.^{to} de dño. en el Instrum.^{to} de 22 una Escritura Pública Puarentia, y deplaro cumplidos en la que por conveq.^{to} Reverencia se hade confesar estar exp.^{ta} dita la Execuc.^{to} que repide. En ella concurren todas las Calidades, que la hacen executable, y á mi no puede oponerse la mala fe de Tax.^{to} de dño. dan cerca de la Just.^a Con que repide el Mandam.^{to}

La Ley R.^a 2.^a título 24 Lib.^o 1.^o de cartilla enaguellan por labrar. ó remanor, y mandamos, que quando los Alcaldes, y Jueces, ó otros qualesquiera Persona ó personas de qualesquiera Ciudades, Villas, y lugares de nuestros Reynos, que mostraren á los Alcaldes, Jueces, de las Ciudades, y Villas, Camar, y Contratos Públicos, y Recaud.^{to} ciertos de obligaciones, que ellos tengan contra qualesquiera Personar, á mi Chirria, no como Judic.^{to} y otros de qualesquiera deudas, que les fueren debidas, que las dhas. Jueces las cumplan, y lleven á debida Execuc.^{to} sin ser parado los plazos. Con que si el Instrum.^{to} Reservado en sub.^{ta} y el plazo es cumplido en conformidad de esta Ley debere de pactar

ve el mandam^{to} de Execucⁿ. que llebo pedido.

Apoude obstar á esta Representⁿ. la preventa maliciosa
ha hecho D^a. Maria. Lo primero por que la misma Ley
hace cargo de las excepciones, que uelen alegar los deudores,
y ordena, y prescribe, que enai se recoben p^a los diez dias, que
veda al Treo p^a la prueba. Pero en esta parte erra tex mi-
nime la Ley primera, en que se describen las excep-
ciones, que se han de recibir en la via executiva, y definen
endore la de pagar la del pacto de no lo pedir, y tray que
deben justificar imo momenta como se explican los A. A. co-
cluye la Ley, en que alegandore otras excepciones, que estan
en su proceda ala execuⁿ. de tal contrato, o comen^a. y la
basta adobido efecto? Por Ventura D^a. Maria á alegado, y ju-
fido, que era escritura en pagada? tampoco aprobado, que es abia
que hubo promesa de no impedire su importe? Pues como de esta
resulta como podia impedire el mandam^{to} de execuⁿ. si
to fuera posible o prevumible, ya ve traian inutiler en la
absoluto los instrumentos Pub^{co}. p^a uer con una mesa, y impo-
N^o larⁿ. de un deudor, que por lo Regular estudian pretextos p^a
no pagar, quando se buie arragado de la execuⁿ. habia
encontrado un famoso modo de no satisfacer, y por expleto
dinero ageno.

D^a. Maria uebio recomendar por mi para la paga y
torner en quando forma consolara maquinanⁿ. y luego prepara-
bo p^a entorperer el cobro, como uilo y agrado de la Ley, y ue-
menare con excepciones pretextos, y maliciosa relacione
de la Ley, que manda, que el instrum^{to} Pub^{co}. de Plazo cumplido
uellebe á debida execuⁿ. no puede recibir un Cump^{to}. un
porotas instrum^{to} publico y de igual virtud, porque asi es com-
ocorruvan la virtud executiva del uno con la del otro. Pero q-
ando no representa otro Instrumento, y quando la erruda-
ta de la Representⁿ. Corteá el marbibo de un de la malicia
que se procede, entomⁿ. de ninguna suerte se impide lo executi-

La misma Representⁿ. de D^a. Maria Corteá el cono-
deru caracter. Ella se explica con un liberto nase que aunq-
Corresponde a un nase no puede extenderse á la Pen^a. de de-
cion, que con ella no se mezclan, de cuios procedim^{tos}. esta ma-
distante el modo de pagar con que lo Regula. Si la justifi-
vmd. Reconoce y supretentⁿ. la hallara llena de implicancias,
que a un t^{mpo}. se especificarian, y uole Combenere á defabia-
ra via demandante, y poco berar en la Representⁿ. Pero
todo esta D^a. Maria por llebar, á delante un capcion^o im-
deducir un no ha reparado en hacer expresion^o. contra un
por que todo le parece menor, que de embolar el dinero. Que
mercio, y trator, que halla tenido confiat. del uelou puede
mandar. Si el lesiame obligarⁿ. executelo p^a. que la Cumpⁿ.

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Que con mi dinero no se ha de pagar lo que ni yo ni mi dinero cauado.

Todo esto aunque no de dia, se ha hecho preciso por real de la convidora n. de vna p. a que deude haora p. a su tiempo. baya haendo conuepto de lo que es D. a Maria, y el de p. a, que mena en suu excepciones. Por haora solo me baya saber, que el instrumto es executibo, que el plaro es a barmado con exco, y por de cialo de una vez guerra ^{otro} inuatum. de igual r. a, que embanare la execu. n. del de 22. Sive Requira la p. a de D. a Maria en exco. n. de a, esta en era memo de vna de todo a loyo. Preguntar los vna. si teniendo vna ten. obli gada p. a inuatum. sub. la execu. n. del pueda impedirla, prebiendo n. e. la nulidad del inuatum. y Tenelben que si la Excepcion de nulidad Tenulta del bien de del mi. mo inuatum. prebenida la Excepcion impide su execu. n.; pero que si no n. e del bien de la Excepcion n. o la impide; y se debe llevar a debido efecto. Todo q. D. a Maria expone en dia metae memo opu esto a tenon del mi. mo inuatum. y asi no puede decaie, que nada de lo que alega por excepcion enuado del mi. mo inuatum. y bano deere principio, y delar Reglar General de D. o. que se han amentado queda. en un modo indubitable Combenido, que el inuatum. debe llevarse a debida execu. n. y que esta no puede retardarse ni degerarse por los bano subreptorios, que esto da la demanda se har alegado, y que esto deben Tenenbare p. a los diez dias en el qual subrtamiada era excepciones en el modo que la Ley prebiere Tenelba n. e. ellas conforme a d. o. Por lo que

al = Arm. pido y sup. que habiendo por de no a d. o el inuatum. de p. a se uua mandan vedepache mandam. de execu. n. y em bano contra los bienes de la dicha D. a Maria Romero,

la Camisa de don Juan p. v. udeima y Cortay, que fecha
 proteyto deponer al traslado, pome^{te} oca de camino de
 los diez dias hecha en esta v. u. p. D. Juan
 y de lo contrario emiso o denegado apelo y furo a don
 M^o. J. y a esta señal de Cruz I que dicha Camisa
 me es debida, y por pagar, y que no procedo de malicia
 vino por aliaman furo. que pido cobrar. H=

Otro si Digo, que en esta causa hare de aver el d^o. D. J. de
 Ant. Mayorca aqⁿ por justos motivos que me hacen
 tener lo deus endevida forma de xamolo en un buenn
 opinion literataza, y fama; y del mismo modo al
 D. D. Alfonso Pinto. lo mismo.

Ar^o m^o. pido y sup^o que habiendo por recurso a don Juan
 veniba de nombrar un Letrado, que lo sea de esta
 causa con el promonario respectivo y furo por don
 M^o. J. y a esta señal de Cruz I que en esta recu
 racion no procedo de malicia pido que y para
 esta parte en su virtud se pueda.

[Large decorative flourish]
 Pedro Sanguino Procurador

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en tres
 de Julio de mil e seiscientos e setenta y tres
 años el escribano publico de esta Ciudad de
 don Juan de S. J. y a esta señal de Cruz I que en esta
 recu racion no procedo de malicia pido que y para
 esta parte en su virtud se pueda.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres
 de Julio de mil e seiscientos e setenta y tres
 años el escribano publico de esta Ciudad de
 don Juan de S. J. y a esta señal de Cruz I que en esta
 recu racion no procedo de malicia pido que y para
 esta parte en su virtud se pueda. En que
 a la sustanciacion, teniendo presente la Real Cedula vti
 mamente espedita en el mes de Septiembre de
 este año de don Alfonso Ponce de Leon
 asi lo proveyo mandando que se
 cumpliera lo contenido en ella.
 Yo el Escribano Publico de esta Ciudad
 Juan de S. J. y a esta señal de Cruz I que en esta
 recu racion no procedo de malicia pido que y para
 esta parte en su virtud se pueda.

[Large decorative flourish]
 Juan de S. J.

[Large decorative flourish]
 Juan de S. J.



UN REAL
Seis reales.

29

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Yo María Romero en los Autos con D. J. de Moya enq. Expono la Soy. Juana de Cano. p. exor. y lo mismo Vduca = Digo q. la parte con traxia Recuso al D. Don J. M. y q. estaba oído de sus pareceres, y p. Recusacion Xere, se le dio p. A. Encombrado, en la misma. A. Recusacion al D. Don Alfonso Pinto, ag. mandolo en su buena Opinion. Credita, y fama lo Recuso, p. Ag. no ponga su dictamen en la causa. Por tanto.

Suplico lo haya p. Recusado, y se declare mandado p. en esta. Autos a la Persona q. fuere el arbitrio de mi y juras a Dios. No. Senor y a esta Señal de Cruz q. Certe Recusacion no la hago Amalicia, sino de pura. q. pido p. = Dona Maria Romero

#

Accepto el cargo
y furo rias del
bien, y fielme
sin agrario de
partes, conform
a dno
Sima, y Julio 18
de 1776.

En la Ciudad de los Reyes de Pean en nu
be de Julio de mill setecientos de
tenta, y seis ante el Sr. Mxe de
Campos Moron Ph Velaz de y fa
de Mc. Or. de esta Cind y su
jurisdiccion G. S. Mo.
G. su Mad. hu bo G. Nueva do
al Moron Phloriso Pinto

Autas = J. rios
Sobre lo pedido
por D. Joseph
de Moya en lo
principal de su
escrito de f. 2.
traslado sin per-
juicio a D. Ma-
ria Amaro =

Mando pasen estos Auto
al Moron Pedro Vasquez de Mo
boa Morcado de esta Ma
Aud. p. ad. los despache
con el Proximito de doce
p. q. pagaran las partes
p. m. l. y a qui tenes el
es b. n. s. s. en p. que
es conste. y asi lo pro
Vero Mando, y f. r. mo
Antem
Andres de Sandoval

En la Cind de los Rios de Pean en nu
de Julio de mill setecientos de
el es no notifique el Auto de d. s. s. a
D. Ma. Tomes en su persona de y
f. = Sandoval

Despues incontinenti yo el Sr. no ti
figue el Auto de d. s. s. a Pedro
de los Rios cambrero de Pean de
cap. en su pers. de i. fee
Sandoval

En la Cind de los Rios de Pe

Auto apelado.

30

me en promeno de A.º don mil setenta y seis
 en una de campo don Josef Velarde y Tago de
 calde ordinario en ella, y en Turisdy. p. v. us. de
 viendo voto enq Autor sobre lo pedido p. D.
 Josef de Uyoa, en lo qual se ha escrito el
 meudo de un traslado sin perjuicio a D. Juan
 Promeno y arto proveyo mando y fize con pax
 ven del don Pedro y aq. de v. r. nombrada en
 esta causa

El Licenciado
 Juan de Uyoa

J. Antena
 Andres de Sandoval



Apela y se presenta enojada
Apelacion nulidad y agraviacion
un auto prohibido



SELO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OSIENTA Y QVATRO Y SE
TENTA Y CINCO Y 1777

por vno
Alcalde
de ordin

Conde de Toxos Belandier y pide q
el Escriuano de la causa benega
ahacex relacion citadas las parte
y en su efecto el Relato de turno

M.P.S

Pedro Anzulo Torres Carrero en rñe de d^{na} Ph de
Moya en los Autos executivos con d^{na} Maria Ro
mero por cant^{da} de p. como mas haya lugar
en d^{na} paxerco ante vna y me presento en
grado de apelacion nulidad y agraviacion de un
Auto prohibido por vno Alcalde ordin^{do} Conde de de
larde en la referida causa en el que manda dar
traslado sin perjuicio sin despachar el Manda
m^{to} a execucion q^e pedi contra la referida d^{na} Maria
Romero por la cant^{da} de dos mil p^{os} en fuerza del
Yntaum^{to} q^e presente a plazo cumplido: para
q^e vna revirba a rebocarlo suplielo y en men
darlo por los fundamentos q^e proteoto a usin
ala vista del vaticulo y con consulta de abogado
do. En quia accion

Ante mi
D. J. de la Cruz
Escrivano

A Vt pido y sup^{co} q^e habiendo me por presentado en
dho grado: revirba mandax q^e el Escribano de
la causa benega ha hacex citadas las parte

y en virtud de lo pare en el Relator de tu auto
do Jurado =

Señor

Pedro Angulo Portocarrero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de
Agosto de mil setecientos setenta y seis años
el Escrivano de Camara Notifique el hbre saber
Decreto de suor en nra de su parte de q. soy fe,
nes. a Pedro Angulo Portocarrero =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Oct. 30 1776
menos de q. certifico

SS

Siberto Bravo
Esc. de Cam.

D. A. visto; los Remitieron en discordia de votos.

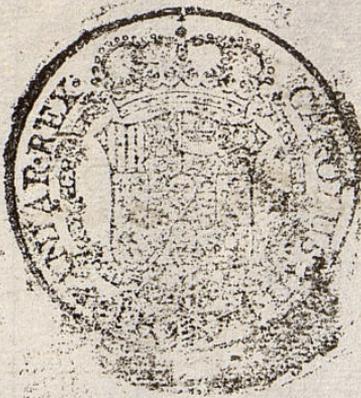
D. M.

D. P.

por presentado y en virtud de lo
hacer Relator de auto en
y en virtud de lo el Relator de tu auto =
Proveyeron y rubricaron el decreto
el uno los tres Presidite y byores
esta el hbre en la que huenon en
primero de agosto de setecientos se
tenta y seis =
En la Ciudad de los Reyes del Peru en
sieite de agosto de mil setecientos setenta
y seis por el Scrivano de Camara notifique el decreto
de esta foia. al Frades Sambobal. Scrivano Teniente
de Cabildo en su persona que certifico.

Esc. de Cam.

Esido venosifiqu a D. Antonio
Aranda Retenga en su poder
los Dos mil p. q. en el dia de
la entrega a D. Maria Ro-



SE LLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y O VATRO Y SE-
TENTA Y CINCO. DE 1776. Y 1777.

M. P. S.

Yo Pedro Portocarrero en nombre de D. Joseph de Moya
en los autos executivos contra D. Maria Romero p.
cant. de puros con lo demas deducido Digo: Que esta causa
se halla en estado de que vuesa en relacion vobro con
firmar o Rebozar el auto, de que interpuso apelacion,
y por otros arumptos q. se halla ante puesto no se ha
podido he executar. D. Maria intenta postergar la puzca
con articulos impertinenter y maliciosos aglomerando
el Proceso con pedim. in vtiler. O y que se halla la cau-
va pend. en esta R. Aud. con retardarse la resolu-
cion del articulo lleva adelante su capricho p. no pagar
Cneloria tiene que satisficente D. Antonio Aranda
Dos mil p. y por vindiendolos no tiene ni parte materia
en que actuan vudicion p. que D. Maria no tiene
bien conocidos, mais am p. una cant. tan considera-
ble, y vendramos a paxar q. ni parte tal vez se queda
vin cobrar vn real, teniendo vn instam. ^o quantexio
de pluso cumplido; y p. que veevite este perjuicio.

A. A. pido y sup. Veriva mandar venosifiqu a D. Antonio
Aranda Retenga en su poder los dos mil p. q.
quedan Revenidos vin entregando a la esposa de D. Maria
ni a persona alguna con apasevinto de la

Responsabilidad para Just.^o

Don Antonio Ponce
D. P.

traslado, y en el interin notifique
se a Don Antonio Juanda Hengpa
en su poder el dinero q. se espere

¶

Proveyeron y rubricaron el Decreto de
suos los Sres. Presidente y Oidores de
R. Audiencia q. hicieron en lo Rey en
en veinte y uno de Agosto de mil
setecientos setenta y seis

Don Antonio de Ponce

En la Ciudad de Mexico en veinte y uno
de Agosto de setecientos y seis, Yo el Sr. D.
Don Antonio de Ponce, Jefe de la Audiencia
Real de Mexico, en virtud de lo que me
comunicaron de parte de V. M. en
su Real Cedula de veinte y uno de Agosto
de setecientos y seis.

Don Antonio de Ponce



Un quartillo



**SELLO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS, Y SETENTA
Y TRES AÑOS DE 1776. Y 1777.**

En la Ciudad de los Reyes en treinta e Octubre de setecientos Setenta y seis años: Los Señores Don Antonio de Menesillas de Quexepazu y Mollinedo del Orden de Santiago el Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Indias; Don Manuel de Manjilla Arias de Saavedra, y Don Leonísimo Manuel de Luedas, Presidente y Oidores de esta Real Audiencia: Vista la Causa que sigue D. Maria Romero, contra Don Joseph de Moya, por cantidad de pesos. Permitieron su determinación en Discordia e Votos, y así lo proveyeron y rubricaron

[Handwritten flourish]

Dhos Señores =

[Handwritten signatures]

*tres
D. A.
D. M.
D. F.*

Pronuncióse este ^{decreto} ~~decreto~~ en Audiencia pública
que hicieron los Señores Presidente y Oydores
res secllas en los Reyes en diez y nueve de
Noviembre de setecientos setenta y seis -

Martin de Pro...

† Pide setenaga presentada
 e Instrum^{to} que presenta alipo
 un real. acion. 34



SELLO TERCERO, VN REAL
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 Y SETENTA Y O VATRO Y SE
 TENTA Y CINCO
 PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

M. P. SOR.

Pedro Angulo Porto carrero enñe ded^o Jph de Moya
 los Autos executivos con d^a Maria Romero por can^o de p^o
 y lo demas dedusido. Digo q^e en terminos de Justicia se ha
 sexbix q^e A rebocax el Auto proveido por el d^o calde ordo
 en que mand^o dar traslado sin perjuicio ala parte con
 traria, y en su conformida^o mandax se despache Man
 damiento de execucion q^e tengo pedido en mi Escrito
 de 27 lo que es assi conforme al d^o q^e resulta
 del Proceso favorable y siguiente.

Que se despache el Mandam^{to} de execucion pedido
 es conforme alas leyes, pues por estas todo Instrum^{to}
 Publico trae apaxefada execucion, y esta no puede
 impedirse sino por otro de igual virtud. En todos los
 Autos no encontraxā v^o Instrum^{to} alguno q^e impida
 la execucion sino solo las voluntariedades de d^a Maria
 las que en tribunales de Justicia deb^end^e apreciarse, y si
 para algo influyen soloes para los diez dias de la ley
 en las que se deb^enan justificar en el modo debido para q^e
 se le absueba de la execucion pero ni para imberta
 la naturaleza de un juicio executivo por unas excep
 ciones capcioras y depura malicia como se de mos
 traxā discutiendo p^o las mismas q^e d^a Maria ha dedusido
 Dice esta buena d^a Maria q^e hallandone neserita

dedos mil p^s se b alio de dⁿ Lorenzo Fiat para que
velos volicitave y que este selos volicitō con la
mancomunidad de mi parte a quien para que
reobligare le hizo dⁿ Lorenzo q^e otorgare la Esc^{ta}
de obligacion en virtud de la qual o^y se pide el Man
damiento. Esta es una falsedad a todas luses cla
ra; se asepta la confesion de d^a Maria en la parte
que p^{se} ha uen resibido los dos mil p^s q^o dio dⁿ Pheli
pe Colmenares

Para ex clares ex esta materia es neser es, su
poner q^e la Esc^{ta} a favor de dⁿ Phelipe no la
otorgo d^a Maria sino mi parte y dⁿ Lorenzo Fiat
q^e su fha es de veinte y nuebe de Agosto de setenta y
dos. Tam vien es neserario advertir q^e la Esc^{ta} q^e
d^a Maria otorgo a favor de mi parte es de febrero de
setenta y quatro. Y qual m^{te} debe suponerse q^e en su
Escrito hacienda q^e el dinero importe de la Esc^{ta}
de Colmenares la satisfiso quatro meses antes
de cumplir el Plazo, de cui a propocicion, resul
ta q^e la paga la hizo en Abril de setenta y tres
bajo de cui os hechos fasil m^{te} viene a combenir
la malicia, dolo, y mala fee con que d^a Maria pro
cede en este negocio.

Combensele lo prim^o q^e es falsa porque en la
Escritura de dⁿ Ph. Colmenares ella no interbino
a mas q^e ha resibix el Dinero. Y qual m^{te} se mani
fiesta su falsedad reconocida la soleta q^e en debida
forma de muerte mi p^{te}. Por ella a parecer q^e en vein
te y nuebe de Agosto de setenta y dos entregado dⁿ Ph. e

el dinero con plazo de un año. Doña Maria dice que
quatro meses antes del plazo lo satisfiso, y viene
la Execip^{ta} en virtud de la qual oy se pide la execuc^{ta}
la hizo para seguro de la mancomunada de mi p^{te}
una vez q^e por su fha resulta q^e esta es posterior
ala paga, que la misma d^a Maria hacienda hizo
de la Execip^{ta} de d^{no} Felipe, es virtud q^e d^a Maria no procede
contra la manera q^e corresponde p^{er} no podia haver
seguro de lo que ya tenia satisfiso, y sien Abril de se-
tenta y tres segun su confesion havia pagado la
Execip^{ta} de d^{no} Felipe, es implicante, q^e se obligare en
febrero de setenta y quatro, para el seguro de era
paga ademas de que ella supone q^e era Execip^{ta} la
otorgo para que mi parte entrare en la mancomuni-
dad, y se halla q^e la Execip^{ta} de d^{no} Felipe es de setenta
y dos y la de mi parte de setenta y quatro.

Por lo dho reconozca q^e todo es capcion o
pretexto q^e d^a Maria a elegido solo havido con animo
de diferir la paga y entorperer la accion executiva.
Por eso se ha valido de los medios capcion q^e manifiesta.
El fuero en lo hecho q^e articulo en su declaracion es
Ella le pregunta a mi parte si la conoia, si le en-
trego el dinero, y en que moneda, pero ella resobida
de que sin conoerla mi parte se obliga a favor de
d^{no} Felipe Colmenarez y recibe el Dinero q^e d^{no} Fel-
pe. Se obvida tambien de que ella no pago tal Din-
ero a d^{no} Felipe y que carece de documentos q^e califiquen
era paga; y de p^{er} todos estos obvidos, q^e padere
y delar implicancias q^e se le notan, quiere para lo q^e
Isa



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE
TENTA Y CINCO.

1776 y 1777.
a fuerza de capricho q no debe la cantidad sin
otro comprobante q el de subuendereo. Su mismo
modo de pensax manifesta quan extraño es
de la razón el ha ver ella pagado el dinero de Col
menaxes y no ha ver sacado r quando de la vati
faccion puer q tiene arbitrio para r poner
hechos y rixax a p explegixax una causa exccuti
ra, con mayor fundam^{to} se debe r poner intuitu
da para pedir r quando de lo que satisfaria y de
lo que tenia firmada obligación.

La banidad con que d^{ba} Maria se explica
esta demortuando palmaniam^{te} y la poca Just^a
q fomenta; que la Excrip^{ra} de obligación q tiene
õ torxada subsiste y que quanto tiene dedusido
non artificiosos enaxedor con que la pretende em
broyax. Si d^a Maria dice que õ torxa la Excriptura
a favor de mi parte porque este entre en la man
comunidad; por Instrum^{to} peremptoria^{te} se le
concluye q su obligación es posterior dos años a la
mancomunidad y por consiguiente q no pudo te
ner por causa esta obligación el que mi parte en
traxe en ella. Si se atiende a que dice d^a Maria que
quatro meses antes del plazo pagó la Excrip^{ra}
en Felipe se encuentran dos repanos q de tanyen

En real.



SELLO TERCERO; VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTAS CINCO DE 1776. Y 1777.

averdad de su hazer. El primero y que ya se ha
apuntado, es que la Excep^{ta} de obligacion es otorgada
mucho tpo despues q^{ta} fue cumplido el plazo de la de
Phelipe. Y lo segundo q^{ta} la chancelacion de la Excep^{ta}
de d^{ta} Phelipe se vino a haver en el año de setenta y
singo segun se manifiesta de la misma Boleta pre-
sentada; y asi combensida d^a Maria de fabra en
los p^{ta}ler hechos con que intentaba prebenir
las excepciones para evitar lo ejecutivo, y de-
beran dar estas al d^{ta} precio y de despachar el man-
dam^{to} de execucion q^{ta} tiene mi parte pedido.

Sin que contra esto pueda o^{ta}bitar el que mi p^{ta}
etiva declaracion de q^{ta} hubiere de clado q^{ta} no havia
hecho recomenciones hasta la fha de la cartal
porque como mi p^{ta} no entio por d^a Maria, a quien
no conoia, teniendo una quenta hauierta con d^{ta} gn

Lorenzo; en el barto despacho de sus negocios prece-
pado, no havia hecho memoria, el que del dinero q^{ta}
havia desembolsado para d^a Maria, por interposici^{on}.

Esta falsedad se
petida ala buelta
de la faja se com-
benre con la de
claracion de q^{ta}
la de faja y el exito
de q^{ta} que lo fha
esto se conoze.

de d^{ta} Lorenzo tenia en su poder seguro, pero has
encontrado requiriendo sus papeles la Boleta q^{ta}
de Lorenzo le entrego de la obligacion de d^a Maria, co-
menro a recombenirla, y esto basta para que se vea
q^{ta} del no haverlo hecho hasta entonces fue p^{ta} olvido

En una causa del quero comencio como lo
de mi parte regularm^{te} acaeren semejantes o
bidos porque como no ay solo un deudor sino
muchos, no se puede tener a todos presenten
mayor^{te} quando aqui no havia representado
d^a Maria papel en el Almaridemi p^o
vino que todo se havia hecho por interposic^o
de un tercero q^e tenia alli cuenta pendiente; p^o
no aun quando nada de esto interviniera, e
que no se le recombinere ni funda q^e no deba la
cant.^d ni que la accion executiva esta extinguida
para que en modo ejecutivo se dedurca. A mi p^o
no se le hade penar en los Intereses y en los dormi
do q^e ha vari^o porque haya usado de equidad
cond^a Maria en no cobrarle al plazo cumplido,
vino que por el contrario ere exero de t^o p^o da
mas merito para que ad^a Maria se le estreche
y compela ala paga.

Nada de esto le era a mi p^o necesario de ir
para cobrar o de pend.^a p^oer para ello le obraba
contra confesion de d^a Maria. Esta contesta q^e re
sibio los dos mil p^o y que se tomaron de d^o Felipe
Colmenares. Todo quanto expone cerca de su
paga esta comberrido de falso. D^o Felipe no
los dio ad^a Maria sino a mi p^o. Quien chauselo

de la Escritura de d^o Felipe fue mi parte y no d^a
Maria, y asi debexa conferarse q^e esta debe a
mi parte los dos mil p^o y que no sin causa o t^o p^o
su obligacion; pero sobre todo la Esc^o q^e D^a M.
Cotejese igualm^{te} esto con lo que se
clara ala quarta
pregunta de la de
relacion de f^o

37
ótoros á favor de mi p^{te} no está chancelada. Qualquiera
excepcion q^e contra ella reproducirca debe reexaminarse
de paraque se examine en el tpo. determinado
lady. Solo que parare de turt. q^e endexerando e
travado v^o impexuicio á embaxarax el cumplimiento
q^e se debe dar á los Instrumentos Públicos y á p^{re}o
tante Audiencia al Res executado antes de q^e
la execucion se benifique se debe rebocar. Y para
q^e asi se benifique.

A A pido y sup^{co} q^e hauiendo por presentado el Ynt^{to}
se v^oba mandax se ponga con los Autos y setenga
presente al tpo. de la relacion lo que en aride turt
que pido cortar

Senasso
B

Edro Angulo Portocarrero
E



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO. 76 Y 1777.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veintay siete
de Agosto de mil setecientos setenta y seis años ante los
Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia en
la publica que vieron se leyó esta petición.

Y vista por dichos Señores mandaron
se ponga este escrito con los Autos de la materia
y se tenga presente al tiempo de la Relación

se ponga con los autos. y tengase presente al
tiempo de la Relación.

Antemi y en mi Registro on 29 de Agosto
 1772 año Dⁿⁱ Joseph de Uyo,
 Lorenzo Fias ambos acoj fura e manas
 mun insolida se obligaron a favor de
 Felipe Colmenares, Laganada, e con
 peso de paga al furo de un año q^{re} se
 el dia de la fha y con el interes de
 to segun mas largam^{te} consta em
 q^{re} me permito

Com 29/8

[Large decorative flourish]
 Juan de Monero

J. Secr. Juan Jp^{re} Estorero

Los r^{os} contenidos en la Boleta de arriba han ratifho el p^{re}al
 e intereses corridos hasta la fha por lo q^{re} de Chancelaria la
 Lima y Febrero 16^o de 1775

Dⁿⁱ Felipe Colmenares
[Signature]

Sor. D. Felipe Co. enarcent

Queda Chancelada los em. a obligaz. q. e. Dn. me previene
la car. de la D. H. de por estar sociu. no. ellos. contenido
en ella. A rremit. en mi. Cos. y al manq. de su origi
nal. Pima y mayo 4º de 1775

Morano

Sh

Pago una Copia en Ho. de 773

Ante el Sr. J. J. Morano

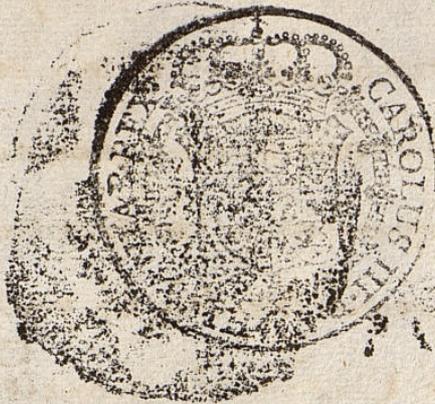
Apagar en 29 de Ho. de 773

2120 p

J. J. Morano

8

No real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

M. P. S.

Barilio Davila y Torres en nombre de D. Ma-
ria Romero, y en virtud de su poder que presento, en los
autos con D. Joseph de Moya sobre que se Chancie una
Excep.^{ta} que oñaron de este se le hizo Otorgar a mi par-
te, con lo demás deducido, Respondiendo al traslado q.
V. A. se hà servido darle del escrito presentado por dho.
D. Joseph en que pidió se retirassen en poder de D.
Antonio Aranda dos mil p. que hade entregari a D. Pe-
dro Joseph de Loyola: Digo que de Just. se hade servir
V. A. mandan se suspenda la Retencion, y que el dho.
D. Antonio Aranda continúe haciendo la exhibicion
a que está obligado, en Justicias

El pedimento de D. Joseph de Moya es un nuevo
arbitrio de D. Antonio Aranda. Obligado este a pa-
gar prompt.^{te} a mi parte cinco mil, y quinientos p. por
que se obligò ante Fran. Luque, ha ideado como escalfax
estos dos mil p. Es el movi. de la causa ante D. Al-
calde Ordinario, y hoy como se tiene entendido, ha pu-
esto en exercicio a su nombre, un pedimento extraño a

Just. Por las Cartas que tiene Reconocidas D.ⁿ Joseph de Moya, y declaracion hecha, consta, que ni varia del Instrum.^{to} otorgado a su favor, ni conocia a mi parte, lo particular que llanamente expresa no haverle dado los dos mil p.^s que se le demandan, de que resulta la providencia a Neglada de N.^o Alcalde Ordinario de darle traslado sin perjuicio a mi parte, no obstante el Instrum.^{to} nulo, y simulado que se presentò, de que ape- lò para ante J.^h. hallandose los autos en Relacion.

Si el mismo que se supone Acreeedor, llamam.^{te} Confiesa que no lo es, y no ha llenado su obligacion que debe preceder para que el Instrum.^{to} dixi^{ta} mandamiento, ni puede tener pago la Cantidad de los dos mil p.^s demandarcelos, ni retenerle (hablando con la más profunda veneracion), un credito cedido a D.ⁿ Pedro Joseph Sorfolo, en circunstancias de que el mismo D.ⁿ Antonio de Aranda quedò a pagarlo, como se verificò en otros dos mil p.^s que ya le entregò.

Aunque la causa pende por apelacion ante J.^h, ha sido por el traslado que se le diò a mi parte, y este (hablando con la misma veneracion) no trae la retencion q.^{se} solicita (no verdadera^{te} D.ⁿ Joseph de Moya), sino D.ⁿ Antonio Aranda por más que se figure.

A mi parte no debe, ni aano, ni a otro, pero a un quando así fuese (que se niega) pagaria sin necesidad de essa retencion que se ha pedido por merito de no cumplir con la exhibicion mensual a que está obligada D.ⁿ Antonio, no con respecto a mi parte, sino con mi^o

miento al Oficial R. D. Pedro Joseph Loyola. Los artículos
y entretenidas que se le suponen a mi parte son los que se
producen de contrario como se ve en la presente solicitud
llevando el escrito a los Señores de la otra Sala donde no
pense **la causa**, ni han visto las Cartas y declaración
de D. Joseph de Moya en que manifiesta, expresa no haber
entregado estos dos mil p. que se suponen devidos por mi
parte.

Defenderse de tan injusta pretencion, y pedir se
Chancele la ^{ra} excoip. a que fue cedida, ni son artículos
ni entretenidas, y quexen se suspenda la Retencion que
há arbitrado la temeridad, es de Just. en arumpto que
hasta hoy no corre los terminos de la via executiva, ni
se espera de la Justificacion de V. A. luego que vea el
temon de las citadas Cartas, y declaracion de D. Jo-
seph de Moya, Confirmando el Auto de V. A. Alcalde
Ordinario. Tambien espera se suspenda la Retencion,
por que parece assi lo determina la providencia de
V. A. en que vieniendose a darle traslado a mi parte, dice
y en el interin Retenga D. Antonio de Aranda. Y quan-
do por lo deducido hace constar la temeridad contrario
y que no hay motivo para esta, en cantidad cedida, y em-
perada a pagar, se hade suspender aquella, mandandose
le continue sin novedad.

Pedir Retencion de una Cantidad, es ventan hay
Just. y dno. para perseguirla, y percivila despues. Si el
de D. Joseph Moya, es ninguno, como lo tiene Confesado,
ni puede demandar los dhas dos mil p. ni por consiguiente.

En resl.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE
LOTENIA Y GINCO. Y 1777.

entumecen el pago del deudor, pidiendo la mantenga esta
en su poder, vajo las veridaxades de que despues no ha
vnia de donde cobrar. D. Joseph de Moya devia an
te todas cosas, probar, q. D. Maria Romero mi parte es
un deudora, y quando por el contrario tiene declarado que
nolo es, mal puede exigir Retencion, y perjudicarla en
Cantidad aq. no tiene la más corta acción. No aiqui el
graxissimo fundamento para la suspencion, pues tan le
jos está de tenerla contra mi parte, que el mismo ha Con
ferado la verdad; por lo qual.

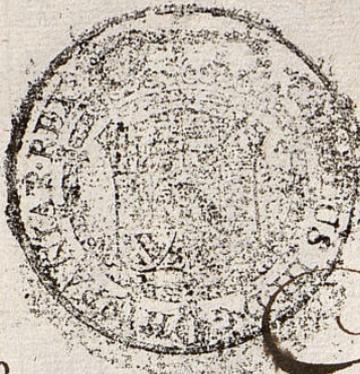
Yo pido y sup. que habiendo por presentado el Poder, en
vista de lo deducido, se Sirva mandar, se suspenda la
Retencion hecha en D. Antonio Aranda de la Cant
dad de dos mil p. cedidos al Oficial R. D. Pedro Joseph
de Loyola, y que continúe en la exhibicion, como co
rresponde a Just. que pido Costas &c.

Quando

Basilio Davila
L. Torres

En la Ciudad de los Reies en veinte y de Mayo de sep
decim? setecientas setenta y siete años ante los
Previdente y oydores de esta R. Audiencia en la pu
blica que hicieron se leyó esta petición
Y vista por dichos señores mandaron llevar lo
Actos.

Yo real



SELLO TERCERO, VN REA
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE
TENTA Y CINCO. DE 1776. Y 1777.

Podex a Ba
Silio Davila

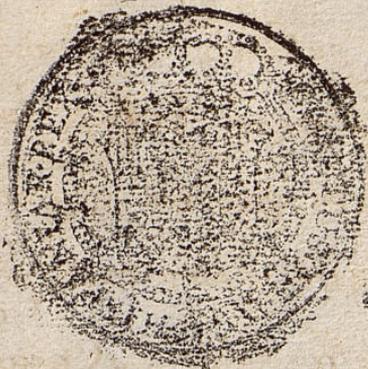
Certifico q. ante mi y en mi
Romero; Otorgo Un Poder qual p. a todo sus
zou, Cauuau, y negocios, civiles, y Criminales, de Ba
cilio Davila, y Torre. P. de. El Numero de
N. Aud. con tal que no valga anuera de
manda q. Cre le ponga Vng. E. primero de lo no
si figue en persona. Fernu. Conreg. compareca
on todo los Tribunales q. Combengans, a sea
cutan todas las R.fermas q. Ocan necera
xiao presentando p. ello Exito, papeler, y
los Armas y Caudos q. lo fueren comben
En conreg. de lo qual. Doy la p. ven. sexta
fices. en la ciudad de los Reyes de
Peru en veinte y siete de Mayo de 1776. ano
mil Setecientos Setenta y seis

[Handwritten signature]
Yo el Rey
En



Suplica Soledad

En real.



SÉLLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y CUATRO Y SE-
TENTA Y OCHO DE 1776. Y 1777.

M. P. S.

Bacilio Davila y Torres, en nombre de D.^a Maria Jo-
mexo en los autos que contra mi parte sigue D.ⁿ Joseph de
Moya sobre cantidad de p.^s que supone le debe, con lo demás
deducido. Digo, que aunque el mismo D.ⁿ Joseph de Moya por
sus Contas Reconocidas, y declaracion llana, tiene Confesado,
que ni sabia del Instrumento que en su favor se le hizo Oton
gan a mi parte, ni la conocia, ni le ha dado los dos mil p.^s que
hay en la Relacion, con todo, vista la causa en la Relacion, se
procuro fundar por el Abogado contrario, y aun tiene dho
en sus escritos, que el expresado D.ⁿ Joseph de Moya, o
D.ⁿ Lorenzo Piaz pagaron a D.ⁿ Felipe Colmenares los dos
mil p.^s que recibio mi parte, siendo esta falcedad tan notoria,
que se comence incontinenti con haver mi parte devuelto
al citado D.ⁿ Felipe Colmenares por mano de su hijo D.ⁿ Juan
Marquez, quien los entrego en tres partidas a D.ⁿ Juan Sarm-
Caxero de este. Se halla en la Cara Viro, y en el mismo empleo.
Aunque se ha hecho Relacion de la causa, Sup.^{ca} mi parte ven-
didamente a S.ⁿ A. se Siqua suspender la Resolucion, hasta
que declare dho Confeso, si de mano del expresado hijo de mi p.^s
no recibio los dos mil p.^s en las tres partidas dhas.

Expedimento queda sobre el descubrimiento de Verdad.
Si á esto se aspira en los Tribunales de Just.^a, mucho más
en el Sup.^o de V.M. Con esta diligencia vendá V.M. el Justo-
clamao de mi parte, y conozca como se procede de contra-
rio, demandándole dos mil p. que no se le han dado, pre-
tendiendo salir del estrecho de su declaración, y Contas
reconocidas, con que por ellos se pago á D. Thelipe Colme-
naxes, y aunque con los Vecinos de este devesian Justifican-
lo, sobre que no son capaces, por que mi parte los devolvio
no inuito en este hecho, solo pretendo, que el Casero de D.
Thelipe Colmenaxes, vasa de juram.^{to} conforme ala Ley, y
su pena declare á el tenor de la pregunta siguiente.

Sino es cierto, q. los dos mil p. p. q. se obligaron D. Joseph
de Moya, y D. Lorenzo Pizar á favor de D. Thelipe Colme-
naxes p. el año pasado de Setecient. Setenta y dos, los Veci-
vio de mano de D. Juan. Marquez hijo de D. Maria Ro-
mero en tres Partidas, y p. cuya razon, el expresado D.
Thelipe Colmenaxes Chancelò en juram.^{to} de Febrero del Seteci-
entos y setenta y cinco la Escrup.^{ta} q. á su favor havian
Otorgado de esta cantidad, D. Joseph de Moya, y D. Lo-
renzo Pizar; por lo qual.

V.M. pido y Sup.^o se sirva á el descubim.^{to} de la Verdad, mandando
que D. Juan Samr Casero de D. Thelipe Colmenaxes, q. recibio
los dos mil p. de D. Juan. Marquez hijo de mi parte, declare
á el tenor de la pregunta de este escrito, á q. por texto estan
en lo favorable, y que fha se tenga presente al tiempo de la Resolu-
cio, la q. pido vendam.^{te} se suspenda, hasta q. se evacue la dilig.^a que
asijer de Just. Costar V.^a

Juan de S.

Pascio Davila

L. Torres

El Contenido Jure y Declare como se pide y
se comete, y haga la diligencia

§

Proveyeron y publicaron el Decreto de suso los se-
ñores Presidente y oydores desta Real Audiencia
en la que hicieron en los Reyes en seis de No-
viembre de setecientos setenta y seis

En la Ciudad de los Reyes del Reyno, en seis de
Noviembre año de mil setecientos setenta, y seis
revisó Juram^{to} de D. Juan Caprina Sans q.
lo hizo q. Dio vno. sor. y a una Señal de Cruz
Seq. vno. so auto Carlos Ofrecio deir vend. y pregun-
tado: Dixo, q. es cierto q. el dec. como casero
de D. Felipe Colmenares recibio lo do mil
pero q. que se obligaron D. Conf. de Moya, y D. Torrey
so Jurar a favor de D. Felipe de mano de
Juan^{do} Marques, hijo de D. Maria Romero
en tres paridas de dinero q. compusieron lo
Citado 20 mil p. por cuya razon el referido

HT

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA DE CUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

*Don Felipe Colmenarez Chancelo de la Ex.
Otorrada am fador. Que esto es la rev. buso de
su juram. Tho. q. leida su declarac. sea firmo y
ratifico en ella: y la firmo; con fee
Juan Bap. ta Sanz*

*Ante mi
D. J. de la...
Ecep.*



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

A LA LOS ANOS DE 1776. Y 1777.

M. P. S.

Yo Pacifico Davila, y Torres en nombre de D. Maria Romera en los autos que contra mi parte sigue D. Josef de Moya sobre cantidad de $\$$ que supone le debe, con lo demás deducido: Digo, que aunque à el tiempo de la Relacion se expusieron por el Abogado de mi parte los fundamentos de no. que patrocinan su Just. e hizo constar con las Cartas, y declaracion de D. Josef de Moya, que no le suplio los dos mil $\$$, que hoy temerariamente le demanda; con todo habiendose fiurado por este, que en consecuencia del larro de D. Lorenzo Jara se obligò mi parte à el citado D. Josef, para esclarezca esta temeridad, pidió, que D. Juan Cap. Sanz Cafero de D. Felipe Colmenares Jaso de Juram. declarasse haver recibido de D. Juan. Marquez hijo de mi parte los dos mil $\$$. que se suponen pagados por D. Lorenzo Jara, y que en esta virtud se charcelò la Execip. que en consorcio de D. Josef de Moya otorgaron à favor de D. Felipe Colmenares. Y A. lo mandò, y à suada la diligencia, con la declaracion hecha que presento, se descubre à todos lucer lo que se hà intentado executar con mi parte.

Aparece de ella, que el mismo Cafero D. Juan Sanz recibió de D. Juan. Marquez hijo de mi parte los dos mil $\$$, por q. D. Josef de Moya, y D. Lorenzo Jara se obligaron à D. Felipe Colmenares, en cuya conformidad se charcelò la Execip.: Conque se evidencia ser pura temeridad, y falcedad notoria la de suponer à

gada a mi parte, porque D. Lorenzo Juan havia lastado el pago de
los citados dos mil p. De modo, que teniendo declarado D. Josef de
Moya no haverle suplido esta cantidad, y el Consejo de D. Felipe
Colmenares, q. p. el hijo de mi parte se devolvieron los dos mil p. por
que se obligaron, se combence ^{te} perentoriamente, que ni es deudora à el
legitimo acreedor, por que se cancelò la Execip.^{na}, ni à D. Josef
de Moya, ni à D. Lorenzo Juan, por lo que aparece de la Confesion
del primero, y declaracion que nuevam. b^{te} presentada.

De este modo hà Justificado mi parte lo que se hà querido exe-
cutar contra su persona, y bienes. El sobrado merito para lo q. tiene
dho desde los principios, y que es de Just.^a, no solo la Chancelacion pedi-
da de la Execip.^{na} nula, y anulada que vele hizo otorgar, sino el que
se suspenda la Retencion de los dos mil p., y se condene à D. Josef
de Moya en los costos q. vele han inferido sin motivo, puer no ha-
yendo con la declaracion del Consejo duda en el dho. de mi parte, tam-
poco (hablando con la más profunda veneracion), merito para q.
D. Antonio Aranda no le continúe pagando en la conformidad
que quedó obligado, y en caso poder à pedim. de D. Joseph de
Moya están retenidos dos mil p.; por todo lo qual.

M. A. pido y Sup. q. habiendo por presentada la declaracion de D.
Juan Sans Consejo de D. Felipe Colmenares, se Sirva man-
dar se ponga con los autos, y tenga presente como alegado en
este Escrito para la Resolucion que expere mi parte, en Just.^a

Coutour Sr.

Quindo

Basilio Davila
L. Torres

Pongase con los Autos, y tempase presente —

Proveyeron y rubricaron el Decreto de suso los Señores Presidente y oydores
señor Al. Aud. en la que hicieron en los Reyalos en siete de Noxer
de setecientos setenta y seis —

so recibida apueva, no se deen admitir
 declaraciones de tenencia, y si en algunos
 casos en caso permitido, solo en quan-
 do se fura q̄ estan expuesta a q̄
 no supen y en este tambien se
 exige q̄ ello mismo. Juren efec-
 to, entonces se les manda Juren
 con utra cion, y se se verban con
 declaraciones p̄ supd. La parte ca-
 suaria no tiene motivos p̄ q̄ preter-
 dex en el va era de denda. Hiri q̄
 la causa era en estado fidalta
 Sin duda q̄ adl no vele sus pu-
 sente q̄ este era un teni q̄ ni tiene
 repue venia en la causa, ni mena
 el estado q̄ era tenia, p̄er ni a
 se hubiera hecho la justificacion de
 la hubiera quedado como lo aconte-
 da en caso de equa natura
 Finalm. Jil. con esto exorculo-
 lo intenta en un p̄er en el curso de
 bo de la causa. Todo en un mismo
 bno q̄ no p̄gan en el 23 de no-
 Excus. de p̄laro cumplido lo q̄ no habi-
 permitin la justificacion de p̄er de p̄er
 Ut vlt p̄. ad q̄ upi que ha uenida p̄ inen-
 puero dno de un to, va inu de re p̄er
 man el ex p̄re p̄o de p̄ido Jura.

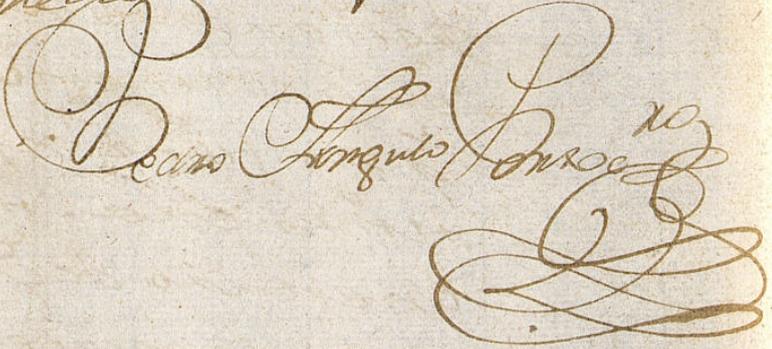
Hen. 3 de 777

SS.

D. P.
 D. A.
 El C.
 D. M.
 D. P. exo.

Vistos en discordia devotos;
 Confirmaron el auto apela-
 do de fdo y mandaron de-
 boluer los delam. al Alc.

Maras

Pedro Longo


Guardese lo proveyido al
 Excmo presentado p̄. la otra
 parte oy dia de la fecha

Proveyeron y rubricaron el decreto de uno los hies resid. y dydoras extra. de. Nud. a
 los Reyes en hite de Novie de set. 100 letenta y seis - O

En quartillo



SELLO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS, Y SETENTA
Y TRES.

Los años de 1776. y 1777.

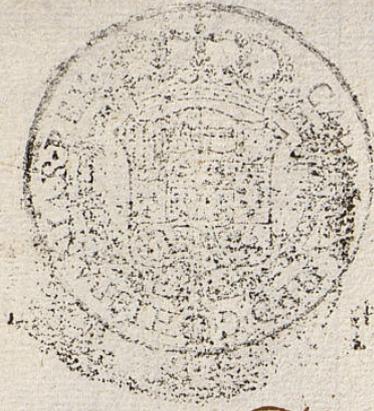
En la Ciudad de los Reys del Peru en su corte de
Enero de mil setecientos setenta y siete años
Los señores Don Gaspar de Vaquez de Arana, Don
Antonio Pizarro de Hualfari y Mozaque
ro, del oñ de Santiago del conserio de Lima
en el Real y supremo de India, Don Cayetano
Meria y Muriel, conde de Peñabellan
Don Pedro de Echegaray y Euzkura: Don Don
Don Manuel de Mancilla Briza de Saabe
na, y Doctor Don Jeronimo Manuel de
Pineda, presidente y oydores de esta Real
Audiencia. Vista en discordia de voto la causa
la que sigue Doña Maria Romero, con
tra D^{no} Josef de Moya, por cantidad de peso
sobre confirmacion o revocacion de lo
desprovido por el Alcalde ordinario en que
mando dan traslado sin perjuicio a Doña
Maria Romero del Escrito presentado por D^{no} Josef
de Moya: Confirmaron el Auto desprovido
por el Alcalde ordinario a quien devolvie
ron lo de la materia, y asi lo proveyeron
y rubricaron dichos señores

S.
Don G.
Don A.
Don C.
p.
u.
G.

Pronuncióse este Auto en Audiencia pública
que hicieron los señores Presidente y Oidores de ella
en los quince en la Torre de Otteneno a diez y siete
cientos setenta y siete

M. J. de la Cruz
Secretario de la Audiencia

Suplica de un Auto con cargo de alegar ⁴⁷
y que para ello se le entreguen los ^{de}
su resl. la materia.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y SEIS AÑOS DE 1776. Y 1777.

M.P.S

Pedro Angulo Portocarrero enñac de Oph de lloya en
los Autos ejecutivos con d^a Maria Romero por canidad
de p y lo demas deducido. Digo que a noticia de mi parte
ha llegado haouere probeido por vlt un Auto en que con
firmandore el del Alcalde Ordin^o se le debuelben los de
la mat^a para que continue dando las provid^o q sean
de Just^a. De cuius prohib^a hablando con el respeto y vene-
racion q debo suplica mi parte para que se sesinba
a refer^a firmarlo en fuerza de los fundam^{tos} q protesto
deducir alegando enñad de la suplica. Portaris.

A V^o pido y sup^{co} q haviendo por interpretado de lo que se sesinba
mandar se le entreguen a mi parte los de la mat^a p
el termino ordinario pido de Just^a para

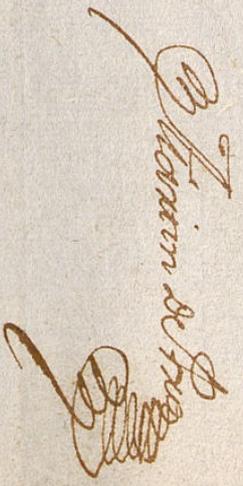
De rasso

Pedro Angulo Portocarrero

Auto sobre to do --

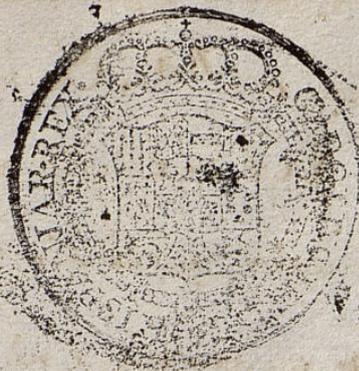


Proveyeron y publicaron el Decreto
de sus señores presente y
bydros desta real chancilleria en la que
hubieron en los veyes en siete de
brebo de mill e seiscientos setenta y siete


Juan de Soria



Un real. Sala



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-

TA LOS ANOS DE 1776. Y 1777.

M. P. S.

Ca

María Romero en los autos con D. Joseph de Moya sobre cantidad de p. que supone le debo, con lo demás deducido: Digo, que habiendo pedido el expresado D. Joseph de Moya ante V. M. Alcalde Ordinario, mandamiento de ejecución contra mis bienes, por una Escritura nula, y simulada que presentó á / 22, y á que fui reducida por D. Lorenzo Viana, conosciendo V. M. Alcalde Ordinario la temeridad contraria, en solicitar el pago de lo que no debo, me dió traslado sin perjuicio, según el Auto de / 30. El citado D. Joseph de Moya apeló para ante V. M., pero confirmando la providencia, se sirvió rebolber los autos á el Alcalde Ordinario, como aparece á / 46.

Teniendo el recurso de apelación, pidió Don Joseph por su Cuxito de / 32, que en D. Antonio de Aranda se retiriesen dos mil pesos de los cinco mil y quinientos á que seme obligó por Respectiva Escritura. V. M. se sirvió darme traslado, y que en el interin se notificasse á el citado Aranda retirarme enou

podex el dinero que se expresaba, como aparece a
f. 32^{to} b. Respondi por mi escrito de f. 44. Se hizo
Relacion del Reuexo, y aunque V. A. se Sirrió de debol-
ber los autos à el Alcalde Ordinario, quedó sin reso-
lucion el punto, de si se havia de suspender, ó no la
Retencion, sin duda porque su Justificacion há tenido
por combeniente queden asegurados para las Resul-
tas de la causa.

Con la declaracion del mismo D. Joseph de
Moya de f. 40, y la de D. Juan Sanz Casero de D.
Phelipe Colmenares de f. 43, tengo Justificado, que a
unque el primero fue mi fiador de mancomun con
D. Lorenzo Viza, ni me suplió los dos mil p. conteni-
dos en la Escritura de f. 40, ni padeciò lasto por
haver pagado à el Archedon, Remitiendole con mi-
hijo los dos mil p. que à mutuo havia entregado. Es-
ta verdad constante en los autos, hace ver, que D.
Joseph de Moya no tiene que haver de mi, ni meñi-
to para el pesimento de Retencion que hizo à V. A.

El mismo D. Antonio de Aranda que
ágitá esta temeridad à nombre de D. Joseph de
Moya à fin de demorar la entrega à que está obli-
gado por haverle cumplido los plazos, fue el que
pidió la Retencion. Y si tiene respecto alas Resul-

Roe que supiente contraxia haga
H declaracion y negando que se
citada para la Informacion
de los hechos. y en el interin-
hablando
con el res-
peto debido
contradice la virtud
de un articulo promovido de contrario



SELLO SEGUNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA Y DOS,
Y SETENTA Y TRES.

A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

M.P.S



Yo yo Angulo Portocarrero enñne de D. Jph de Uyoa
en lo Autor ejecutivo con d. Maria Romero por
cantidad de p y lo demas dedusido Diego q al dño semip
combienne que la contraxia jure y declare conforme a
la ley y su pena al tenor de los hechos siguientes.

Primera^{te} copiare v la cant q dice ha en
v atifecho la remitio a su nombre al Archedon p
que vele abonare a cuenta de lo que ella debia

Item diga si el Archedon estaba ratifho de q
era deudora de la cantidad q le remitia

Item copiare si era cant q dice ha en pagado,
la remitio en una o dos partidas.

Item diga como en ciento q ouhiso senbia ad lo
xento fiado en sus negociaciones. Por tanto y bap de
la protesta de esta a lo que dixere solo en lo favorable
y deprobar encaro de que niegue.

A V A pido y sup^{co} veriba mandar q la parte contraxia haga
la espresada declaracion, y encaro de negar queda
citada para la Informacion q protesto dar, y en el
interin hablando con el res-
peto debido contradize

La virtud del Ariculo promovido por la otra parte
de la entrega del Dinero depositado por no haberse
subtansiado con mi Aud como por en prebida
y substancial la declaracion que heo pedida para
la revolucion del Ariculo lo que en virtud de

Yo
Edm. Domingo Latorre


[Faint, mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including words like 'Ariculo', 'Dinero', 'depos', 'substant', 'declaracion', 'pedida', 'revolucion']

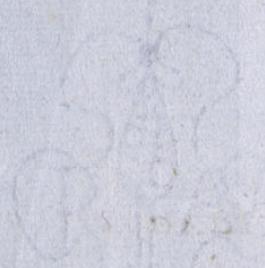
THE END

THE END OF THE WORLD

THE END OF THE WORLD

Faint, illegible handwriting in the upper section of the page.

est. 1800



Vertical text on the right side, possibly a list or index.

Vertical text along the left edge of the page.

Main body of faint, illegible handwriting in the lower section.

UNREAL.

SIRBEDECELLO TERCERO

PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en su Real Audiencia de marzo de mil setecientos setenta y siete años. Ante los señores Presidentes y oidores de esta Real Audiencia se leyó esta Real Cédula que se publicó y se hicieron los autos que se mandaron se pongan este Escrito con los Autos, y se tenga presente

Marzo 11 de 1777.

SS.

D. P.
E. C.
D. M. M.

Vistos: declararon no aver lugar la suplica interpuesta por el Sr. D. J. de Moya en su escrito de 147. Y mandaron, que estos autos autos se devuelvan al Abc. ord. p. q. lleve a debido efecto sus providencias, dando las q. correspondan al ulterior estado de la causa.

[Signature]

Se ponga con los Autos y se tenga presente



Quartillo.



SELLO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS. 1776.
Y TRES.

En la Ciudad de los Reyes en once de Marzo de mil seteci-
entos setenta y siete años: los señores Don Gaspar de Siqui-
zu Ibañez, Don Christoval Mesa y Munibe Conde de Die-
xabella, y Don Manuel de Uamilla Juas de Aavedra Pre-
sidente y Oidores desta Real Audiencia: Vista la causa
que sigue Don Josef Moya, con D. Maria Romero por
cantidad de pesos: En la replica interpuesta por Dho Don
Joseph de Moya, el Auto desta Real Audiencia a fojas
cuarenta y seis, en que se confirmo el a fojas treinta
proveydo por el Alcalde ordinario, en que mando dar
traslado un perjuicio a D. Maria Romero, el escrito
presentado por don Josef de Moya: Declararon no
haver lugar a la replica interpuesta por don Josef de Mo-
ya en su escrito a fojas cuarenta y siete, y manda-
ron que estos Autos se devuelvan al Alcalde ordi-
nario, para que lleve a debido efecto sus providen-
cias, dando las que correspondan al ulterior estado
de la causa; y así lo proveyeron y rubricaron Dho

señores =

Des

D. G.

C.

D. M.

Pronuncióse este auto en Audiencia pública que
hicieron los Señores Presidente y Oidores & esta
Real Aud.^a en los Reyes en Catorze de Mayo de
mil setecientos Setenta y siete

Martin de Arce

Si la retencion ha mirado a los resultados de la
 causa quedan seguras con la fianza que es en los se-
 ñores de la N. Aud. y oy nuevamente a M. Alcaide
 ante ella no hay Varon, ni fundamentos legales para que
 se me pube (ablando respetosamente) de mis M. Alcaide
 Aranda a fin solo de no pagarme y tener en su mano
 o huerfania, los dos mil p. es el que ha hecho toda esta
 manana, y el que a nombre de Moya me fomenta este litig-
 io, y el mismo, el q. procura se retenga en su poder este
 dinero. Finalmente no pretendo molestar a V. M. Lo Seno-
 res le han rebuelto las causas para que lleve adebiado esto
 to sea providencias, y lo especial que de las que co-
 rrespondan a su veterano estado. Sin que me vayan
 termino ni por perseguir para responder al traslado
 contenido en el auto de 130. Por tanto =

A V. M. pido y suplico que en bista de lo precedido por lo de
 no ser sea N. Aud. en el auto de 132, y pedimento de 133,
 se sirva bano la protesta hecha, resolver el articulo pen-
 diente, mandando se suspensa la retencion, y que en
 su consecuencia, vando se pami pare la fianza que
 urdo. En Antio Aranda me de y pague lo
 dos mil p. que ha debido entregarme meser ha, va-
 lo el apeachmento que sea de Just. A y es la que
 pido costar de  Dona Maria Romero

Auto, en la Ciudad de Puyo de Peru, en diez e
 Abrie de mil e cincuenta e setenta e siete años.
 En M. de Campo D. Francisco Torres de la
 Puente, y Jandoval, Alcalde Ordinario en ella,
 y en su Jurisdiccion por su May. represento en
 Pet. on. Zuzia p. comuend pido los autos, y



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

EN LOS ANOS DE 1776 Y 1777.

Yo se que
 el Contador Pedro Angulo Pontocarrero entró en
 do en este
 el Contador
 e en el Comodoro por tanto esp y lo mandado de unido Diego
 con car
 de y se que por tal a su a mandaron de lo ben en el
 pro sea ante Juzgado y recibiendo lo vacan de lo pío de ca mana
 lo y 20 de
 marzo de este año se entregaron al Pro Contador
 don Juan de San Xpval de la Cueva y lo retiene en su poder malici
 andres de Barrios para sorprender a mi con alguna provid
 a noche de este mes de mayo sin su auid. El animo del Pro Contador y de
 pro es entorpecer la tura de la mia fomenta unos auto
 autor enteram maliciosos y así tomó el arbitrio de va
 los Autores y retenerlos. En la causa hacem p
 vedido hay de acaon. D mania es dea de mandada y contodo que exa
 dia de la fha que vele entreguen los dos mil p depositados en poder
 al escrito pre Ant^o Acaonda con el pretexto de fianza, esta tam
 otra parte = bien mi p la deberia otorgar si la causa tubiere
 estado. En esta Intelig
 A. V. pido y sup seinta mandan q del escrito eng^a mania pide
 sellen que el dinero venga de traslado y en el inte
 nin contradigo qualq provid y bajo de la protesta
 de interponer el recurso de reuocacion pido que se

Pedro Angulo Pontocarrero

En la ciudad de los Reyes el Peru en diez e
 Abail de mill e setecientos e setenta e siete
 ante el Señor M^{re} de Campo Juan
 de la Puente Alcalde ordinario desta
 ciudad y su Jurisdiccion por su Magest
 y vista por su Magest mandado de guerra
 de lo prohibido hoy dia elatua al escrito
 presentado por la otra parte; y asi lo pro
 beyo y firmo con garces el Don Pedro
 Barajas e Hobo a Asesor de nombrado
 esta causa

Ante mi
 Juan de la Puente
 Pedro Barajas e Hobo

N^o 23 de 77

SS

D. G.
 D. C.
 D. U. U.

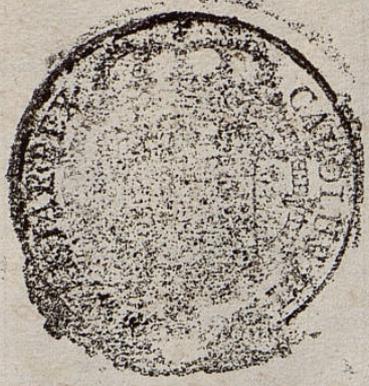
Vistos: confirmaron el auto de 54. proveido
 p.^a el Alc. ord. y mandaron se le entree
 quen ad.^a M.^a Romero los 20 p.^a mandados
 retener, y q.^e responda diam.^e al traslado q.^e
 se le mando dar sin perjuicio, p.^a el auto
 de 54



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SEA
VENTA Y CINCO
A LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Apela y representacion en grado de
lacion nulidad y agravio
parte de un auto provido p
alre dñ. y pue q' ellos no
hacen de las citadas las p
defectos el Pleito de Mariano.

En este Angulo porocaxero en nombre del Pleito
Uoyu como mas haya lugar en dño paxoso ante
y de yme presente en grado de apelacion nulidad y
agravio de la segunda parte q' contiene un auto
p do p vno Alcaide de N. Sancho de
en la Caura executiva q' impugno contra
D. Maria Romero p la q' manda se le entregue
ara su dña dos mil p retenidos ami pedim
en dñ de N. Anonada sin haberle dado
tratado vel exilio contrario sobre q' proteste
veduex bonoconiente afin de q' no venific
tha entrega p q' de la causa notarial su
plulo y emmendado p los fundam q' proteste
alegan trunna de los autos = Distanto =



77
+ Pide Se le notifique al ap
du real. de Contraxia que dentre

SELO TERCERO, VN REAL de segunde
ANOS DE MIL SETECIENTOS dia 11 de
Y SETENTA Y QVATRO Y SE^{recusio}
CINCO. DE 1776. Y 1777 de apela

M. P. S.

cion con ap
bin^{to} que de lo
Contraxio se de
claxara por de
siesta -

De Maria Romexo en los Autos con D. Josef
de Uoya sobre Cantidad de pesos que supone le
debo con lo demas deducido Digo que aviendo se con
firmado por V. A. el auto del Alcalde ordinario,
y sin embargo de la suplica que se interpuso, de
buelto lo de la materia, porque mandó que vajo
la fianza ofrecida, D. Antonio Azanda me entre
gare los dos mill que rebiene en su poder, ha buuelto
el suplicado D. Jph apelar para ante V. A. contentandose
con solo el recurso, sin hacer las diligencias q
lo ponen expedito. Claramente de manifesto, procura
re molestarame, y retener lo que mi el de Azanda
mi Uoya. Asi lo demuestra el primero, pues al paso
que se ha hecho constar la temeridad, al mismo
se procura continuarla con recursos tan en tempo
rarios y fuerza de Justicia. Suplico de V. A. que confido
mando la resolusion del Alcalde ordinario, le

hade de bolber los Autos a cuyo fin.
A. Pido y suplico se sirva mandas se le notifi que

a la parte Contraria que dentro de Segundo dia
de del recurso de apelacion con aperecim^{to} que
pasado se declarara por derrecho como Caxa
por de a Justicia que con Cortas pido.

Dona Maria No me
En la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y ocho de Abril de setecientos setenta
y siete años Ante los Señores Jueces y Oidores
de esta M^{ta} Aud^{encia} se leyó esta petición.

Por tanto por dicho M^{to}. mandaron
se le notifique a la ^{sta} parte de la ^{ve} apelacion que
tiene interpuesta con aperecim^{to}

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez
y ocho de Abril de setecientos setenta y siete
años Yo el C^{on}de de Camara notifico el D^o
de esta foja a Pedro Angulo Portocarrero
Procurador del R^{ey} M^{to} Aud^{encia} en la Pen^{ta}ona.

Notifiquese a use de su d^o como se pide



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES. 1777.

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y nuebe de Abril de mil setecientos setenta y siete años: Los señores Don Gaspar de Brizuela Ibañez, Don Christoval Mesa y Illunibe Conde de Sarrabella, y Don Manuel de Manjilla Arias de laave era Presidente y dydores de esta Real Aud. Vista la causa que hize D. Maria Romero contra D. Josef de Moya por cantidad de pesos: Sobre Confirmar o Revocar el auto de fexas Cinquenta y quatro proveido por el Alcalde Ordinario, en que mando se le entregaren a Dha D. Maria, los Dos mil pesos mandados Retener en poder de D. Antonio Aranda, otorgando las fianças que en el se previenen= Confirmaron el auto de fexas Cinquenta y quatro proveido por el Alcalde Ordinario, y Mandaron se le entreguen a D. Maria Romero los Dos mil pesos mandados Retener, bajo la fiança que tiene ofrecida, y que Responda de rechamente al traslado sin perjuicio que se le mando dar, por el auto de fexas, y assi lo proveyeron y rubricaron Dhos señ-

Handwritten flourish

Res
D. F.
E. C.
D. M.

Handwritten signatures and initials

Pronunciase este Auto en Audiencia publica q
huyeron los hies. Presente y oydores de ella
los Reyes en diez e Mayo año mil setecientos
setenta y siete -

Mano de Pedro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Cien e Mayo
de mill setecientos setenta y siete año notifique e hize
saber el Auto a la buelta a D. Joseph de Lloja
en su persona que lo oyo y entendio el que doy fe

Silvestre de Mendocanza
Recap.

Yo real.



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y CUATRO Y SE-
TEA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

Negocio Juicio en n. de D. Maria Romera

Cumpliendo en virtud de mi Poder q. prevenga en los autoj
ta parte con
la fianza que cond. Am. Aranda G. Cam. R. J. y los demas
tiene especificada,
y se le manda deducido digo: q. havien do se seruido un se
de
mandan q. mi parte respondiere al hablar
de
go pend. y que D. Am. Aranda en megaro
va dan provi
denia sobre
ing. pide en
este escrito = los dos mil p. que en su Poder veyendo baxo
de

la fianza especificada apelo p. ante los S.
de esta R. Aud. Visto el articulo con firma
con la resoluz. de un, y le han de buelto los
autoj de la materia sin perjuicio de lo
lados pend. a que protesto responden. Don
Am. de re cumplir con la entrega q. lo qual

Am. pido y sup. se sirva haver q. prevengado el
Poder, y mandan q. baxo la protesta
hecho D. Am. Aranda sea apremiado a la
entrega de los dos mil p. como se le tiene
mandado, como asi mismo el costo q. causa
ve am. p. pido Just. 88-

[Handwritten signature]
D. Am. Aranda

en el veinte y seis de Mayo de mil
setecientos y siete ante el Sr. Juan
Garcia de Castillon M. J. de la Real
Aud. de Mexico de esta Ciudad de Mexico
y de su Audiencia de Mexico

Yo el Sr. Juan de Manrique en virtud de
el Vason puesta p. mi el pres. de
de esta Otorroga da la presente
mando a no sé que a D. Juan
nro. Abogado, q. en Comp. de
de L. Resuelto p. lo Auto de
y se en el que a D. Juan de
mexico los don mill p. q. se le man
daron y tener que ejecutar
do lo, en el auto de lo que se
sea a premiado con los Gu
dias que esta hasta q. cumpla
con dha. entrega y así lo pro
veio y firmo y compare a del
Don Pedro Yaguez Abogado del to
Gu.

Abellon

Ante mi
Andrés de Bandoval



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

LOS AÑOS DE 1775 Y 1777

Poden
D. Maria No
mexo.
A
Gregorio Guido

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de
Abril de mil Setecientos Setenta y Siete años. Yo el
Ex.^{no} y Catolico. parecio D.^a Maria Nomexo aquien doy fe
conozco. y otorgo por la presente que daba y dio todo su po-
dero cumplido el que es derecho se requiere y es necesario a
Gregorio Guido Procurador del numero de esta R.^l Aud.^a pa-
ra que en nombre de la otorgante. y representando su mis-
ma Personar, le ayude y defienda en el pleito y causa que
contra la otorgante sigue D.^o Josef de Urra por cantidad
de pesos que se pende por apelacion ante los Señores Pie-
sente y oydores de esta R.^l Aud.^a en la qual haga y pres-
tase pedimentos, requerimientos, interuenciones, protestaciones,
querrelas, acusaciones, embargos, ventos, tramites. y toma-
tes de bienes, pida y tome los posesion y amparo de ellos
previene testigos, escritos, excopturas, papeles. y otros
recaudos. que los pida y saque de poder de quien los
tenga, abone. rache, contradiga, actue, Jure, Reue. oi-
ga autor y sentencias, las favorables consienta. y las
contrarias apele y Suplique, y siga las apelaciones
y Suplicas por todos grados e instancias. saque cartas
de excomunion y censuras, hasta las de anatema
que las haga leer, intimar y publicar en las partes
y lugares que convengaren. y finalmente. escute todas
quantas diligencias sean necesarias hasta la final-
lizacion de la dicha causa. que el poder que se dio
se requiere y es necesario, en se dio y otorgo con li-
bre. amplia y g^{ral} administracion y sin ninguna

✠

limitacion plebando lo e cortado, en cuyo testimonio
lo dexo, otorgo y firmo siendo testigos D^o Angel & Sot
D^o Juan Delavquez y D^o Thomas Ygnacio camara
preuente =

Doña Maria Romero

[Signature]
[Signature]
marcos Romero
[Signature]

Traslado a D.
Juan Ro.
maceo

Si a ella no se allega a recibir este
dinero no tiene la culpa. Y mandado
vnuicio, ni nio. sino a su deber
no p^o q^o no tiene sup^o q^o hacia q^o venido
otorgar la fianza que ofrecio con
tanta arrogancia, para que ella
huba percivido el dinero.

Lo cierto es que ya en el dia se han
dado cumplim^{to}. auto. de f. y
en que se decreto la entrega del di
pero a D. M. quedando solo los
dificencia q^o tiene en el auto p.
q^o no quede en descubierto. Y si
pues visto que D. M. responde
D. M. al traslado imper
cio q^o se halla pendiente del
exento de 27 q^o como se le han
dado p^o auto de 30 y 30 de auto.
q^o Mencionar q^o este traslado no e
e bacio mi parte no puede para
adelante y con respecto a la Jur.
Juden Jur. q^o le arite siempre
no haber sido de una este requi
to. Solo que

Y en p^o q^o p^o de una mandado
q^o la resp^o de D. M. responde p^o
y ante todas cosas de citada
en traslado como esta mandado
do p^o expresado auto p^o
Jur.

Dado en la Ciudad de Lima
a diez y siete dias del mes de Mayo de 1781

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte, y veis de

~~79~~ 63

No.º de mil, setecientos setenta, y ocho. Ante el Sr. Jefe
de Cpo. D. Fran.º Castillon, y Anango, Alcalde ordin.º
esta Ciudad, y su Jurisdiccion p.º S. M.

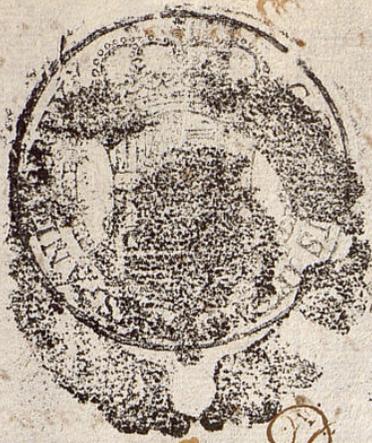
Y vista p.º su merced. mandó dar traslado á D.
María Romero. Asi lo proveyó, mandó, y firmó,
con parecer del Sr. D.º Pedro Lasqueti, Acosor nombrado
en esta causa.

Castillon
en 2 de
Dic.

Antes
Andrés de San José

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho yo el Sr. no notificué el Auto de su d.º de su propio oficio Procurador en nombre de su parte en su persona y fe

Andrés de San José



Un real.

87

64

DELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE
PARA LOS ANOS DE 1773 Y 1779

Pedro Angulo Pontocarrero, en me. a D.º Ph.
de Noya, en lo auty ejecutivo contra D.
María Romero p.º Cant. ap. Digo: Que es
to auty se han devuelto, p.º pte. de D.º Ant.
Aranda, sin responder al traslado q. se
le dio, el Excmo en q. pidió la Revenida
D.ª María se le chancelare la fianza
q. tiene otorgada para la entrega q. so
licita delo de mil p.º república; y es ne
gular q. se le haya acusado Revidia a
dho. Aranda. En este estado, hago pre
sente a mi. a nombre de mi pte, q. aun q.
Aranda no haya Respondido, no p.
eso, la fianza se deve chancelar; p.º q.
hasta hoy no se ha devuelto la causa
executiva, q. mi pte. a emperado a seguir
contra D.ª María, p.º los expresado do
mil en vñd. al interum. ^{to} ⁹⁰ ¹⁰⁹ Juan
do esta Cant. se hallava en poder de Aran
da, pidió mi pte. q. contra ellas se libras
se el mandam. de execusion a q. se dio
traslado sin perjuicio ala suyo dho. D.ª
María, el q. hasta hoy no se ha Respon
dido.

Con todo, la Referida Nombrada pidió,
eng. de mil p. sele entregaren vaso de
anua de juzgado, y sentenciado, y habien
dove proveido auto, mandandose asi, in
tempore apelacion ala R. Aud. y por
auto sevina, y Revista se confirmo el
apelado. devolviendose a este Juzgado lo
de la materia. Como posterior a estas
providencias sele hubiese notificado a
Amanda p. eng. oficiales Reales q. lo
expresado de mil p. lo existiese en
las causas por el descubierta en q. se ha
llava la R. Mar. causado p. D. ^{da} ~~no~~
Marquez hijo de D. Maria, ocurrio
esta al Sup. Gov. afin a q. se pudiese
expedida la entrega a ella, y no a D. ~~no~~
of. R. Sustanciada esta instancia con
Amanda con ~~pendencia~~ informe a los
of. R. y Aud. del Sr. Fiscal, devolvio
S. Ex. el Provero a este Juz. p. que se
resolviese. Incontinenti pidio D. Maria
se llevasen a debido efecto los autos de
fi. y fi. en orden a q. sele entregasen
los dos mil p. baxo a la fianza ofre
cida.

Esta fianza no la otorgo D. Maria
con respecto a la instancia de Amanda, y
alav Revistas de la causa executiva que
contra ella, sigue en pre, y quexa ha
q. sele chancele en, in contra sumision



hecho, y lo q. es mas, contra lo mandado
 traslado a D. Maria Romp. la R. Audi. Mientras la causa q. si
 que mi pte. con la ruego dha. la fianza
 no se puede cancelar. Por eso ase
 Responden D. Maria al traslado sin per
 juicio a f., y veremos si se despacha
 on el mandam. q. tengo pedido, y fue
 no seria q. llegare este caso, y no huvie
 se materia en q. actuarlo p. q. en aga
 rando D. Maria lo dou mil p. en un dia
 los distribuira siendo dificil abeniguan
 despues si tiene mas bienes. Por tanto.

A. V. S. pido, y sup. se sirva mandar seme entere
 quen enty auty p. el termino ordinario
 para van del dia. ami pte, y en el in
 termino ablando de vidam. contra Digo
 qual quiera Providencia pido Turo

Pedro Inguilo Dono Carretero

En la Ciu. de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Mayo
 de mil setecientos ochenta. Ante el Sr. D. Juan de San
 & Fronton Alcaide Ordinario desta Ciudad
 y Dn. Jurado. por S. M.

Vista por Sr. M. d. Mandó dar traslado a D. Maria
 Romero; Jami lo proveyo, mando, y firmo con parecer del Sr.
 Pedro Parques Abogado desta R. Audi. q. Acero en esta
 causa

Fronton

Juan de San



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

En la Ciudad de los Reyes es el día
veinte y quatro de mayo de
mil setecientos ochenta y tres
notifique el Sr. D. Baltasar
García no siendo Pres. de m.
de esta Real Aud. ni en
una de y de *Andrés de Sandoval*

Andrés de Sandoval
[Signature]



La real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y OCHEN
TA Y VNO.

Pedro Vnguido Portocarrero en nombre de D. Jph
 de Lloya en la causa ex. contra D. Ma
 ria Romero p. ^{va} ~~causa~~ de p. Dijo que en
 esta causa hace de Arceon el Sr
 Pedro Ba. que de No. doa, aun que
 en el concurren las calidades ne
 se ama p. ^a ~~convirtiendo~~ un Letro
 de buena fama, literatame, y como
 tal de buena opinion, con todo amio
 para la m. en el dia reuando
 p. ^o ~~motivo~~ q. le a. inter. de p.
 dole como lo defa en su entera
 ley ~~causado~~. Lo mismo concurre en
 el Sr. Gregorio Ullien, y asi i. vno
 de la facultad q. el año ~~se permite~~
 amip. En la Cui. ay Letriador con
 q. v. puede ser ~~causa~~ e. unader
 que m. ^{te} ~~intempore~~ la ~~re. p. reu~~
 sacion de los def. D. J. Pedro Ba.
 quer y D. Gregorio Ullien son en
 campo de concurrir en ella la ca
 lidad y ~~concur.~~ que que dan
 apuntada ~~poniendo~~

Los p[ro]p[ri]os y sup[er]ior[es] ser[ve]n de haver por rec[or]do
sago alor def. D. D. Pedro Barq[ue]
y D. Gregorio Ullien y en su con
secuencia nombra[n] el letrado
que fuere del sup[er]ior agrada
do con el honorario corres
pondiente p[er] q[ue] se le p[er]t[ene]ca en lo
actu y de iudicacion confor
me al articulo de la c[or]re[n]cia p[er]do
Jur[is]d[ic]t[io]n Don Inigo Dono

Esta Ciu[dad] de los Reyes de Peru en
quinze de Mayo de mill e 800 y
ochenta ante el D. Mag[ist]ro de
Castilla M[ag]istrado Real de esta
Ciu[dad] y de la en ella y en su
d[ic]t[io]n p[er] el Sr. D. Inigo Dono
por el Sr. D. Pedro de S. M. B. O.
cada de esta Real Audiencia y
mando p[er]der esta Antea
al Sr. D. Juan de T[er]cio la. M.
son pro p[ro]p[ri]etario de la Ciu[dad]
de que oia sobre de las par
tes y asi lo p[ro]cedio ma
de y firmo Ante mi
Juan de Sandoval

Abellon

troubos, que llebo expuestos con edenne el
nido termino cobbiendome a entregar pa
exponer el dexepto de mi parte pido. Fura

Pedro Aguilar

En la Ciudad de los Reyes del Texu en veinte
de Noviembre de mil setecientos y ochenta
ta ante el Sr. Dn. Fran.º Gutierrez de Borbona
del Or. de Santiago Alcaide desta Ciu-
dad, y su Audiencia p.º.º.º.

Y vista p.º.º.º. su M.ª. d.º.º.º. con edio, y con-
cedio a esta parte quatro dias de termino con
denegacion de otro, y parado con el aporrio
librado y q.º.º.º. no se admita en esta
alguna q.º.º.º. sea respondiendo de excoham
an lo proveyo mandor primo con pax
ca del Dn. D.º.º.º. de vna de las Ciu-
dades

Fernandez

Ante mi
Andrés de Sandoval

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]

para q. teniendo presente la brevedad q. encargan
las Leyes en la Resol. y subtranciarion de las causas
y la demora q. ha habido en esta, se le notifique
a esta para q. responda preciam^{te} ab traslado pendiente
previniendole igualm^{te} al Eic. no le admita escrito en
otra forma; y para q. asi se verifique

Almd. pido y sup. se viva mandar se le notifique. ad. ita
ria Romero responda al traslado sin perjuicio, que
se le tiene dado por los autos ap. y fu. con apere
vimiento q. deno excurado dentro segundo dia
procedera a dar la Resol. correspond. y q. el presen
Eic. no le admita escritos sucesivos, ni otros algun
q. no sea respondiendo de recham^{te}. p. ver asi se just

Mano Jof. de Heras
Pedro Argueta

En la Ciu. de las Yndias de Mexico
doce de Diciembre de mil setecientos
ante el Sr. Jefe de Campo Don Juan
Diaz de Leonada del Jefe de Agracia
se hizo un traslado a esta Ciu. de su Jefe
de Jefe de S. M.

Vista q. en vista mando veno si fi
que a D. Agnacion, y es orden
al traslado, sin perjuicio que
se le tiene dado p. las Leyes
de L. y con exceso de
deno efectuarlo dentro de 8
dia. se proceda a dar o lo
probidencia con sus pondien
y q. yo el presente Eic. no
le admita escrito, de su
muro, ni otro alguno, co
mo esta p. pide; y asi lo

una vez mande, y jamas con
baxes de don Juan de Vario
Autos y otros de esta Ciudad
Manisa Dome
Fronde
Andres de Sandoval

no responde al
tratado in pen
miva el 25^{ta}
y alos el 62^{ta} y 65^{ta}

En la Ciudad de los Reyes de
en un día de Diciembre de
vecienta y ochenta y tres
el que nati que el Auto
del presente a Gregorio
Guido Croquer
pte en un persona de
Andres de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y tres de Feb. de mil
setecientos ochenta y un años. El Sr. Alcaide de Campo D. Fernando
Rojas Alc. ordin. en ella, y su Teniente por su mag. pidio los
Autos, y habiendolos visto, mando que D. Maria Dome, res-
ponda al tratado sin perjuicio el de 29^{bra} ya los de 62^{ta}
y 65^{ta} año lo proveyo, y firmo con parecer el Don Cayetano
Veloz Arce de esta Ciudad =

Rojas
En 20 //

Ante mi
Andres de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes de
Peru en veinte y tres de
febrero de mil setecientos
ochenta y uno yo el Sr.



Unreal.



SELLO TERCERO, UNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VII.

*Notifiquese al Sr. D. Juan de
García y Guiso Sr. D. Juan de
las Casas Dozye*

Juan de San Juan

[Large decorative flourish or signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page]



El real.

SELLO TERCERO. VERREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO
TA Y VNO.

Ingeniero Quiso en nombre de D. Maximo Romero, en los autos que contra mi parte sigue D. Joseph de Moya por cantidad de p. que injustam. le demanda, con lo de mas reducido, Respondiendo al traslado del 27. Digo que de Tut. se ha de dexar un m. dar por libre a mi parte, declarando por nula, y simulada la Execip. de 1. que ve ante asi en su original, conde mandale entorax las Cortas, y años, que injusta, y temerariam. ha causado, y quite la calidad del vin por suicio, como es de Tut. a

En otro que no fuere D. Joseph de Moya, no se notaria tanto este hecho, pero en su maneso admira, y curiosa. Demanda a mi parte dos mil p., pero despues de haver Conferado a 10. que no le tiene hecho tal suplemento, ni dádolo en moneda alguna, y que aunque mi parte otorgo Execip. de esta cantidad, havia sido volo disposicion de D. Lorenzo Tit. cinco vubiese de esto, ni meno vele hubiese comunicado. Como pues pide, e insiste D. Joseph de Moya en que vele pague, y libre mandamiento de Execucion, por lo que no ha dado, ni vele debe. Sino estuviere en los autos esta declaracion, y tambien sus Cartas, no exeeira, pero como esta alou fora citada, y aquellas ala 1. y 2. la temeridad, e injust. se manifiesta, y este merito con lo demas que se apuntara, ha de dar necessariam. el concepto a Dm.

La citada Carta de 4. justifica que mi parte le remicio los doleta de haverse Chancelado la Execip. de fianza, a que deman comun havia valido con D. Lorenzo Tit., y que de la obligacion que mi parte le noticiaba, nada le constaba, por que no vele havia comunicado, y que ocurriese adho Tit. para que la Chancelase. Quando, y como pues dio a mi parte, ni le dio por ella los dos mil p. que le cobra, y como solicita, que por una Execip. Simulada. Sin causa, mena verdad, vele satisfaga executivam. quando esta esclarecida la maldad de D. Lorenzo Tit., que en vez de Justam. se seguro a favor de los fiadores, que nada lastanian, y que si lo pudiesen, quedaba responsable, vele forma de obligacion llana, fingiendose una data

como la de dos mil p. usurpacion, y falsa.

Aque Reina. con esto el principio. *Prat. de lo de que toca los Instrumentos Públicos de placo cumplido trae en espaldas, y en el reverso. Si para que la Ley de Castilla que se cita, ni los diez dias para la purgacion de excepciones. No se duda, pero lo que se extraña es, que se traiga a concionacion aun caso, en que no se puede acomodar, quando esta descubierta, y confesada la simulacion del Instrumento presentado. La Ley 1.^a de este mismo titulo 21. lib. 4.^o previene, quando se admita contra ellos excepcion, ni defension, salvo (entre las que pone) la de falsedad, y no embargante otra qualquiera, el Tercer pizeca a la execucion del contrato. De la desicion de esta Ley se deduce, que toda falsedad impide la execucion, y havienose acreditado incontinenti, que aun para vele cobran dos mil p. quando vele handado, resulta, que tan lejos esta el mandamiento que se pide, que antes en Tut.^a hade recibien. *Im.* conforme a esta, y en los terminos que se solicita. El traslado a que se responde contenido en el Auto de *Bo.*, es el mismo que esta manifestando la injusticia contraria, respecto a que desde los principios ya se ha penetrado, y la verdad del asunto. *Im.* impuesto en la Ley R. de Castilla le ha parecido con razon, que el Instrumento presentado no trae execucion, y por esso con las facultades que da a los Terceros en sus lugares se dio traslado, por que vino hay causa que la dicha se contre otodar luzes, que se ha abusado de la sinceridad, y verididad del sero de mi parte, haciendole fima una obligacion de pago, quando solo havia de haver sido de resguardo, y resguardo, a que no se lastaria la fianza, y si tal se verificasse, quedaba en este caso a la satisfacion de los dichos fidedores, lo que no se executo, antes mandare el medio util, se abandonó el que correspondia, y correspondie a conciencia y honrra debien.*

Los *Im.* presentados, y los que no lo son, emanan, que lo primero que hande repurar los Terceros quando vele presenten Instrumentos, y pide con ellos execucion, es, que se pida banamente. No se de repugnancia. Si con simulacion. Si ve da causa, y en fin entre otras prevenciones conforme a dho. Si el actor esta obligado por su parte, a hacer, o cumplir alguna cosa, por que entanto no lo ha executado, no hay execucion: Conque vi D. Joseph de Moya no ha dado, como lo confiesa los dos mil p., con que brio, fundamentos, o Justicia presente no con

el pago, sino que sea librando mandamiento. Para el caso preciso, que cumpliere con la data, y en otros se ponia en acciones, pero vin ella, ni más, que lo que ve ha cometido, pedix satisfaccion, y embargo, es abruado, y un procedim^{to} q^{da} domina.

Amas dese Confesion la contiene en su temeridad lo que deduce en sus errores, los mismos que descubren la Realidad, e injusticia en su volición. En el de 12o dice, que no contraxo con mi parte, pero recibí su obligacion en pago de lo que vele devia. En el de 14, que no havia hecho memoria del dinero que havia desembolsado para mi parte por interposicion de D. Lorenzo. Que no vele havia de poner en los Intereses, y en los dos mil p. que havia satisfecho, y Chancelado la Escritura de D. Felipe Colmenares, y no mi parte.

Como pues confiere D. Joseph de Moya, que no contraxo con mi parte, y que recibí su obligacion en pago, (que dice claramente no haver dado tales dos mil p. ni lastado, por que ve supone otro supuesto) con que ha desembolsado. Supuso intereses, y Chancelado la Escritura. Mas en la Carta de 14 Confiesa que mi parte le remitió la Boleta de Chancelacion de que quedaba impuerto, y ocupado de no tener riesgo en la fianza de mancomun, pues como D. Joseph de Moya con esto que ha confesado, tiene valor para exponer que Chanceló la Escrip^{ta}, quando le tomó de nuevo al tiempo en que mi parte vela mandó. Igualmente Confiesa que estaba ignorante de la obligacion por quien, pues como ha dado a mi parte, y satisfecho por ella dos mil p. y sus intereses. Todo esto está a la vista, y elle proprio hace no a D. Joseph del pago de los costos, y perjuicios, por que nadie dudará, menos la Justificacion de D. M. de lo que aqui se ha practicado, e intenta libar delante del modo que ve.

Asi se halla la declaracion de D. Juan Cap^{ta} Carrá Capelo de D. Felipe Colmenares, quien dice, que demas del hijo de mi parte recibí la cantidad, por cuya razon Chanceló aquella Escrip^{ta}, como pues lo practico D. Joseph, y como devota, y vale de tanto comonidad que le comuechan. Es preciso un poco de mas miramiento para no poner en planta negocios de los calidos de este.

Las Leyes no se exclarecieron por la obediencia para que por ellas mismas sean defraudados los Partes. Tenga la rugacion de esto. La distributi-
on de Justicia, y a Repto de las Republicas. La que ve cita de contrario, como



**Sello Tercero, Vireal:
Años de Mil Setecien-
tos y Ochenta y Ochen-
ta y Nueve.**

Aunque más a que cada uno queda obligado del modo que quiere, no vienen al caso, porque aquí se está en aquel, en que se ha manifestado un notorio dolo, acobran de mi parte lo que no se ha dado, ni debe. Hablan de los contratos, y obligaciones de vientos con causa, no simulados, ni de que se posea Ex. c. de obligación, por la que miraba únicamente al seguro, de que D. Joseph de Utrera, ni D. Lorenzo Utrera, lastimaban la fianza de mancomun, por eso mi intemperado traen a consideración lo que no aprovecha.

La parte contraria se hace cargo de la Ley 1.ª tit. 2.ª citada en la par. mi, en solo aquella parte que le parece favorable, avien, que se ha de recitar en la vía ejecutiva aquellas excepciones, que se deben justificar incontinenti, como la del pacto de no pedir. La defalcada también, y esta aun antes de que pareciera en juicio D. Joseph, ya mi parte la habría hecho ver, con su declaración, y Cartas, y no habría quien diera (como es D. Joseph) que se puede librar mandamiento de ejecución. No hay necesidad de hacer constar el pago de cantidad no devida, y la defalcada es la acreditada, y por eso los Instrumentos de la Clase de que se ha presentado, también están de dar mandamiento, que solo pide conexión, y condenación, por unos fundamentos tan sólidos, como los que aparecen en los autos, por el más poderoso documento que se conoce en dolo, qual es la propia Confesión, y esto no con demencia y simple Relación, pues están a la vista.

Dicere que la Ley manda, que el Instrumento Público se plantee cumplido y debe llevar adevida ejecución, y solo la Revista otro equivalente de igual fuerza. Y temiendo la parte contraria sus Cartas, y Confesiones

es quanto se de la Ciu. de L. y es el P. de
juramento de hacer diez y siete de marzo de
Bapt. Sanz a las 12 de la noche y ochenta y tres años
se declara no haber sido el Sr. D. de Campo D. Juan
de los Rios de las cosas de la Ciu. de L. y es el P. de
mandamientos de la Ciu. de L. y es el P. de
pedido son los que asi lo prueban mandado y
firmado de mano de D. Juan de Campo de L. y
y por un breve de D. Juan de Campo de L. y
de ningun de las cosas de la Ciu. de L. y es el P. de

Andrés de Sandoval

los ni efecto de
instrumento. Oblig.
el 22 de mayo man-
gen se anotara en
el R. esta determinacion;
esta esta dilig. se proseguira
ala chanceria de la fianza
por cada 10000. Millan de
Acha y contenida en la ley.
de 1591: corriendo la entrega
del dinero mandada hacer
a D. Maria Romero libremente
y sin embargo de que, la ley
se verificara en caso de no ha-
berse practicado hasta el pre-
sente, y no estando venida
aquella cantidad por otra
Causa sin costas.



Un real.

73

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

En la causa, que
sigue, D.ª Maria Tomero
contra D.ª Jph de Mo-
ya, p.ª Cantidad, de p.ª
y lo demas deducido. Vi-
to &c.

En la Ciu.ª de Los Reyes del Peru
en treinta de Mayo de mill sete-
cientos, y ochenta, y vno. El S. M. de
Campo D.ª fernando Rojas, Alc. Ox
ordinario de esta Ciu.ª y su jurisdic-
cion p.ª S. M. Pido lo siguiente, y
abiendo lo visto: Dijo q.ª lo q.
se parece, de las Cartas, de p.ª, y
de p.ª, y reconocidas a p.ª, y de
q.ª en esta misma forma, ha de
clarado D.ª Jph, de Moya, como
igualmente, de la contradiccion
e implicancia, q.ª se abiere
en lo q.ª se declara, y el escrito
de p.ª 341, asi mismo p.ª que
recuerda, de la chance, la q.ª com-
nida en el documento, de p.ª 381, y
lo q.ª en, D.ª n.ª ella, ha estovido
lo de juram. to D.ª Juan Pau p.ª
San, a p.ª 31, Declara, y Decla-
ra su M.ª, no a bex lura, al
mandam. to pedido, p.ª dicho D.ª
Jph de Moya, y p.ª insubistente
de ning.ª b.ª, ni efecto, el
instrum. to de oblig. to p.ª 22.

à cuiò Margen se Annotarà, En
el No.º Esta Examinaçion, y
fha de esta dilig.ª Mando se
proceda, à la Chancelacion de
la fiança, o fiançada, y no
ningo Millan de Acha, Conte
nida en la Yason de 1759, Ca
xiendo la Enxada del Dine
ro, mandada haber, à D.ª Ma
ria Tomera, libremente, y sin
este probamen, la q.ª se veri
ficada. En Caso de no aver
se practicado, habia el pre
cente, y no estando y p.ª m.
da, à quella Cant.ª p.ª otra
Causa; Sin Costas, y a de la
propio Mando, y como Cam
p.ª de la Real Audiencia de
Buen Ayres de esta Ciu.ª

Tom. de Rojas

Rayetano Colon

Antemí Andres Donde
Est. N.º de M.ª de la C.ª

En la Ciu.ª de Los Reyes del Peru en treinta
y uno de Mayo de mil setecientos y ochenta y
nueve, yo el Escribano notifique el Auto de su
a la Rep.ª Guido Proc.ª en el sup.
f.º de

Andres de Sandoval

Allego?
Alucincontinenti hizo otra Notificación a Pedro Angulo
Puerto Carrero procurador en nombre de la parte en su persona
dox f.º =

Andres de Sandoval



74
+
Ca. real.
SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHEN
TA Y VNO.

Proprio Guido en nombre de D^a Maria Romero
En loz autos que mi parte sigue con D^h Jph de Moya p^a
Cantidad que injustam^{te} le demanda como demas dede
sido Digo que por el Auto definitivo de se ha
servido vno mandax entreguen a mi parte loz doy
mil pesos que paxan en poder de D^h Domingo Mil
lan de Acha, y se Charse la en loz instrumentos.
el qual notificado a D^h Jph de Moya, mi ha apelado,
mi dho Cosa alguna, de que es visto tenex lo Consen
tido, por cuya razon, y se a pasado el termino
A mi pido y suplico se sirva declar el expresado
auto definitivo, por consentido, y pasado en
autoridad de Cosa Juzgada, como es de Justicia
que con costas pido, y sin perjuicio de las acciones de mi p^a

Joseph Antonio de Oquendo
D^a Maria Romero

Guido

En la Ciudad de los Reyes el día en
siete de Abril de mil setecientos ochenta
y uno ante el Sr. Maestre de Campo Don
Fernando de Rojas Alcalde Ordinario
de esta Ciudad y su Jurisdicción por su
Majestad

En vista de su merced mando dar fe
lado, así lo probé y firmo con parecer
del Don Cayetano Belon Abogado de
esta R. Audiencia y Arceobispo de esta
Ciudad =

Rojas

Andrés de...
Andrés de...

En la Ciudad de los Reyes el día
en siete de Abril de mil setecientos
ochenta y uno ante el Sr. Maestre de
Campo Don Fernando de Rojas Alcalde
Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicción
por su Majestad

Andrés de...



**SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO**

Yo Dn Juan de Dios en Nombre de D. Maria
Nombrado en lo Real con Dn Juan de
Moya por cantidad de 7000
demas de dicho Dn Juan de Dios que el
mi escrito de fe en que se dio le
de dar un auto por conuenido
y pasado en una Comision de Cosa su
pado se sirbio Vno mandan dar tray
lado alap y habiendole echo saber
ni al a Cavado lo Real ni dicha Cosa
alguna por lo que le acauso la de
el dia en cuya accion -
A Vno pido y sup q. ha bienola por acua
da de la Comision mandan hacer le

Segun y como tengo pedido en

y Cortas de

Andrés de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y un años. Yo el Sr. D. Fernando de Rojas Alcaide ordin. en ella, y su Jurisdic. por su oficio y pasado Alcaide ordin. en ella, y habiendo los visto, hubo por en autoridad de la acusada la reveldia, y declaró en Merced. el Auto de la pureza. y pasado en autoridad de la pureza. y pasado en autoridad de la pureza.

Rojas

Andrés de Sandoval

not.

En la Ciu. de los Reyes del Perú en cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y uno. Yo el Sr. D. Fernando de Rojas Alcaide ordin. en ella, y habiendo los visto, hubo por en autoridad de la acusada la reveldia, y declaró en Merced. el Auto de la pureza. y pasado en autoridad de la pureza.

Andrés de Sandoval

Alcaide ordin. en ella, y habiendo los visto, hubo por en autoridad de la acusada la reveldia, y declaró en Merced. el Auto de la pureza. y pasado en autoridad de la pureza.

Andrés de Sandoval



El real.

SELO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Yo Don Arguilo Pardo Canero en nomb. de D. An-
tonio Anando en lo que es de escrivir contra
D. Mariana Romero por Cam. sep. Digo que
ante el Sr. Juez de Prob. a sig. m. parte causa
con la referida D. Mariana por ~~decretos~~ ^{ta}
p. que le debe por lo que se ha despachado
mandam. de execucion contra su vien
y enano para entregarselo por este Juz-
gado de mil p. lo represente adho Sr. Juez
q. hera puenio q. D. Domingo Villan de
Acha, retubiere en si dho. finciento. sig.
p. y probeyo el dec. q. aparece a continua-
cion vedho paimento q. en el mismo q.
en debida forma, puenio. Ning. el referi-
do D. Domingo, no debe entregar esta can-
tida pero es preciso hacerse puenio
al. la prob. del Sr. Juez de Prob. para
q. el mandam. de puenio q. deba libran-
se se entienda por lo referido finciento
sig. p. menos. en esta d. i. t. d.

Yo el J. prob. q. habiendo por demostrada
dha. prob. (para q. bitta se me devuelva)
se libra q. el mandam. q. pubiere se
librarse contra D. Domingo Villan de

Acha, sea reverbando en su poder
los decretos sing. q. q. debe cum. pare
Domingo D. Maria por ser Just. q. pido la

Millan de Acha
proceda en la
entrega con arre

Don Pedro de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y nueve de
Mayo de mil setecientos ochenta y uno. El Sr. Jefe de
Mesa Campesino D. Juan de Rojas Alc. Ord. en ella, y su T. J. de
competente, y teniéndose que Domingo Millan de Acha proceda en la entrega
de presente la go. con arreglo a que se le mandare por T. J. de compe.
Retención de presente, y que tenga presente la retención q. le ha int.
le ha intimado, ve la parte de D. Maria Romero el día q. le correspond.
orden de D. Juan de Rojas Alc. Ord. en ella, y su T. J. de compe.
de sus. y paray con parecer el Don Cayetano Veloz Acero de esta Ciudad
ante el uso de

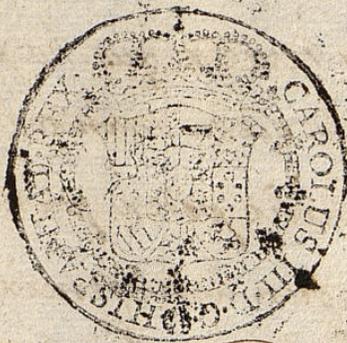
Rojas

Don Pedro de Sandoval

el día q. le corres
ponda hagarele
tamben este auto
En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y nueve de
Mayo de mil setecientos ochenta y uno. El Sr. Jefe de
Mesa Campesino D. Juan de Rojas Alc. Ord. en ella, y su T. J. de
competente, y teniéndose que Domingo Millan de Acha proceda en la entrega
de presente la go. con arreglo a que se le mandare por T. J. de compe.
Retención de presente, y que tenga presente la retención q. le ha int.
le ha intimado, ve la parte de D. Maria Romero el día q. le correspond.
orden de D. Juan de Rojas Alc. Ord. en ella, y su T. J. de compe.
de sus. y paray con parecer el Don Cayetano Veloz Acero de esta Ciudad
ante el uso de

Don Pedro de Sandoval

Trapo in continente
otra no en a D. Maria Romero
en su p. ex. dona doi se
Don Pedro de Sandoval



77
SELLO QVARTO, V. DA
TILLO, ANOS DE MIL
TECIENTOS Y OCHENTA, Y
OCHENTA Y VNO.

En
Negocio Quido en nombre de D.^a Maria Pombo, en los
autos que contra mi parte ha vequido D.ⁿ Joseph de Moya
por cantidad dep. que injustamente le demandaba, con lo demas
deducido. Digo que aunque esta instancia a corrido desde el
año pasado de setecientos setenta y cinco, ha venido a dar
un ultimo excohemim^{to}, y por coniguiente sentencia q.
dixeron de mi parte pronuncio Dm. a 73, declarando
no haver lugar a el mandam^{to} pedido de conuasio. Por
insubstante de ningun valor, ni efecto el Interim^{to} de
obligacion de 22. Que se anotase en el R. Exo. la determi
nacion, y se entregase a mi parte la cantidad de los dos
mil p. contenidos en la razon de 29 b^{ta}, Chamelander de
a D.ⁿ Domingo Millan de Focha la fianza otorgada,
segun todo consta de la determinacion citada.

Notificada la sentencia, no apeladore, ni dho cosa algu
na, se declaro por consentido, segun el Auto de 75 b^{ta}, asi
en visto estan expedida la dccion de mi parte, para por
civra del expresado Domingo Millan de Focha, los dos mil
p. que como fiador tomio en si, y quedaron en su poder, a efec
to de asegurar assi los remitos de la Causa, luego que los
exhibio D.ⁿ Antonio de Avandia, y por quien se vicio la pro
tencion que se manifestava en el Juad. separado, y mandado
decaer, de la que se aparto por un escrito de 116, que tam

bien ha parado en autoridad de cosa juzgada, segun el Auto
del 119^o p^o todo lo qual.

No obstante q^o pido y suplico que en fuerza de lo resuelto que ha parado
embargo, o en autoridad de cosa juzgada, se sirva mandarse que
tenida por su Domingo Millan de Acha en caso podex pararon la
causa la cont. q^o dos mil p^o reseta materia, segun la diligencia de
se enuncia, q^o del Juad. respectivo a D. Antonio de Acanda, entre
de ella, D. Dom. que ami parte en el dia los dos mil p^o, notificandose el
Millan de Acha lo execute sin demora, como corresponde a Just. y
hacienda a D. le chancle conforme a esta la fianza que otorgo
segun lo resuelto, es la que pido.

Maria Tomero
bajo el patronato
de carta de pago
y chancilleria

Joseph Antonio de Iquendo

Juan Luis

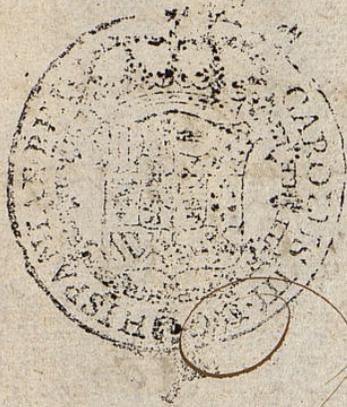
En la Ciu. de los Reyes el 1^o de Mayo de mill setecientos
y veinte y dos años de mill setecientos y noventa y tres
del Esp. y de mill setecientos y noventa y tres años
del Sr. Rey de España en su Real Audiencia de
Velas de la Ciu. de los Reyes

Yo el Jefe de la Real Audiencia de los Reyes
D. Juan de S. M. Dijo q^o no estando
embargada, o retenida p^o otra
causa la cont. q^o se enuncia
o parte de ella. Mandado q^o se
Domingo Millan de Acha, la
entrepre a D. Maria Tomero, ba
jo el Sr. Carlos por diene en
torde pago, y chancelas. El de
pazto, y q^o se va a p^o
veio mandado, y firma
xerxi del Sr. Juan Carleto
en Velas de esta Ciu. de los Reyes

Rolas

Juan de Sandoval

En la Ciu. de los Reyes



SELLO TERCERO, VN REAL,
ADOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Don Antonio de Oquendo, como mejor proceda de D^{no}
 Don Dom. Mi parecero ante Vm y D^{no} que desde Mayo del año pasado de
 1776 ha gestos defendiendo a D^{ca} Maria Romero en quanto
 se le ha ofrecido y especialm^{te} en los causas q^e han corru
 enga por ien^{do} con videra y audentia. Auaxer con D^o Johⁿ Moya
 p^r el d^{no} sobre dos mil p^o q^e le demandava p^r una crexitura, y la
 otra con D^o Antonio de Aranda p^r mas de quatro mil
 p^r importe de unos quintales de Aroque. De ambas ha sa
 lido victoriosa y sin embargo el citado D^o Antonio le pro
 mueve otra q^e para en mi estudio p^r su despacho. En los cinco
 años corridos solo me ha pagado el Onorario Respectivo a uno
 estandome segun practica y costumbre quatrocientos p^o
 en cuyos terminos y R^{en}ex D^o Domingo Millan de Acha
 dos mil p^o los mismos q^e demandava D^o Johⁿ de Moya es de
 Justicia q^e de esto por a ora mande Vm se me entrecuen
 dorcientos p^o a cuenta de mi Onorario. A D^{ca} Maria com
 ta no solo mi trabajo y afan, sino lo q^e es practicado en su
 defensa y beneficio, y Vm sabe q^e el Trabajo personal y sa
 tificacion de un Abogado es de primera deducion, espezan
 do pero se sirba mandar conforme a la conclusion
 a cuyo fin

A Vm pido y suplico se sirba mandar q^e D^o Doming^o

Miyan de Acha en cuyo poder pararon los dos mil y
pertenecientes a D. Maria Romero me entregue p^{te} cuenta
de mi onorario deudos, doscientos p^{te} que estoy pronto a dar
el Repellido correspondiente para su cuenta y repacio
plaz Justicia

Joseph Antonio de Siquend

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y ocho
de Junio del presente ochenta y uno. Ante el Sr.
ut^{re} de Campo D. Fernando de Rojas Alc. ordin. en ella
y su Jurisdic. por su

Vista por su ut^{re}. mandó se le notifique a Domi-
go Millan de Acha retenga doscientos p^{te} del Dir.
perteneciente a D. Maria Romero, y traslado a esta
a las once, mandó, y firmó con parecer del Sr. Con-
yetano Veloz Acevedo a esta Ciudad =

Rojas

Ante mi
Andres de Sandoval
Es. n. de la Real Audiencia

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y ocho de Junio del presente
ochenta y uno yo el Sr. notario
de la Real Audiencia de los Reyes
de Acha en su persona

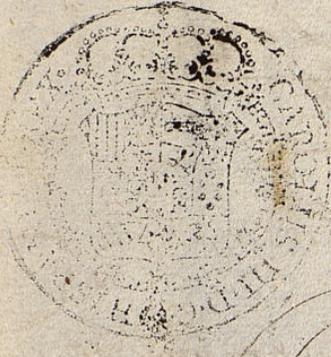
Andres de Sandoval

Y luego incontinentemente
noto como la cedula a que
no guido no es en la Real Audiencia
de Acha

Andres de Sandoval



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Da

De concetti
mi error de
esta parte
entre equense
D. el Deposi-
tario y Domi-
go Millan de
Alba los uatros-
cientos p. q. se
enuncian al
quien
D. Joseph Ant.

María Romero, en los autos que he seguido con D. Joseph de
Moya, y D. Antonio de Axanda por cantidad dep. con lo demas deducido.
Dijo que seme ha dado traslado de un escrito presentado por D. Joseph Anto-
nio de Equendo mi Abogado, en que pide, que de quatrocientos p. que le debo de su
honorario; por lo respectivo à quatro años, Domingo Millan de Flacho le
entregue doscientos p. por à hora de los dos mil p. que me pertenecen, y por an-
o en su poder. Et no habria dado lugar ala recomencion de D. Joseph Antonio,
si la vuesa, y especialmente D. Joseph de Moya, y D. Antonio de Axanda,
no me hubiessen mortificado, y causado muchos ataxos. Este ha sido el mo-
tibo de no haverle pagado. Conosco su Just.^a, como el sufrimiento que ha
venido un Abogado, que haviendome vacado à su oza, ha hecho en mi bene-
ficio oficios muy apreciabler. Debo los quatrocientos p. cumplidos. Et
viendo el expresado Domingo Millan caudal mio, no solo quiero pagar
los doscientos p. que por à hora se piden, sino el total; por lo qual
pido y suplico, que de mi convenim.^{to} Domingo Millan de Flacho de los dos
mil p. que tiene en su poder, entregue à D. Joseph Antonio de Equendo mi
Abogado los quatrocientos p. que le debo hasta Mayo del presente año
de su honorario, los mismos que le pasare en cuenta, como es de Just.^a q.

Quendo
El dinero por
reciente à
D. Maria Ro-
mero, en su
tud de este
auto ofrisa
de mandam.
en forma, y

De Maria Rome
Doy fe que D. Maria Romero firmo este escri-
to en mi presencia enterada en su concepto.
y para que conste de la presente en lo meyer
del Peru en diez e julio de mil setecientos

bajo la comers
pondiente carta
de pago: lo qual
se entienda en
caso de no haberse
embargado o mandado

ochenta y un años

Manuel de Ydiar
de la ciudad de Madrid

Retener el total de la cantidad de los dos mil p.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en que-
tro de Julio de mil setecientos ochenta y uno.
El Sr. D. Juan de Campo D.º Fernando de Rojas
Alcalde ordin. en ella, y su Jurisdic.º por el ut.
Haviendo oido esta representacion: Dico,
que de consentim.º de esta parte; mandaba,
y mandó se entreguen por el Depositario
Don Domingo Melan de Acha, los quatro-
cientos p.º que se enuncian al Don Jor.
Antonio Equendo del Din.º perteneciente
a D.ª Maria Romero, en virtud de este au-
to que sirva de utandam.º en forma, y bajo
de la comers pondiente Carta de pago: lo q.
se entienda en caso de no haberse embar-
gado, o mandado Retener por otra causa
el total de la Carta de los dos mil p.º asi lo
proveyo, mandó, y firmó con parecer el
Don Cayetano Belon Acevedo de esta Ciudad.

Rojas

Andres de Zand

En la Ciudad de los Reyes



En real.

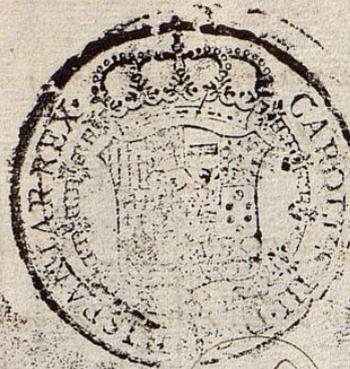


SE LO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHEN
TA Y VNO.

El día en quatro de Julio
de mill set. y ochenta y no. no
el esno notifique el puto de
enfrente de don Domingo
Michan de Acha en su p
sona do y fe

Andrés de Dando

[Large, decorative flourish or signature scribble]



An real.

28
87

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHEN
TA Y VNO.

Treguio Quiso en nombre de D.^a Maria Romero, en los autos que mi parte
le ha seguido con D. Joseph de Moya por cantidad de \$^{os}. que este le demandaba
injustamente, con lo demás deducido: Digo que aunque la sentencia pronunciada
por S^m. en esta causa, acredita la injusticia, y temeridad de dicho D. Joseph
por haversele mandado entregar a mi parte los dos mil \$^{os}. que se deman
daban por una simulada Escritura, sin embargo, no conteniendo
en ella condenacion de costas (hablando respetosamente), ni los Intereses
a que esta obligado, seme hace preciso bolber a su Justificacion, para que
se sirva haverla en lo respectivo a los gastos, y perjuicios inferidos, co
mo era cantidad de seiscientos \$^{os}. que importan el expresado Inter
res, a razon de un veiv por ciento en los cinco años corridos que por esta
causa se retiraron los dos mil \$^{os}. como es de Just^a.

Y si he dicho, y repito, que la misma Sentencia de S^m. es el poderoso
fundamento que esclarece la injust^a. de D. Joseph de Moya, por mandan
dolele entregar a mi parte los dos mil \$^{os}. que demandaba, es visto, que mi parte
en Just^a. ni tubo razon para molestalla, en los cinco años, mas, otros
que han corrido de litigio, por consiguiente quanto se ha causado por mi
parte, dello es responsable, por que no ignorando lo que se havia cometido en
la Escritura, que vele hizo firmar, el no devia haverse presentado, ni aun el

primero exento.

No suplico amí parte tales dos mil p^{os}, mena los l^{os} como supuso en su exento del ~~17~~, ni hecho mas, que lleban adolante una berriedad, con fundando en su declaracion del ~~17~~, y Caxas del ~~17~~, y lo que asparece de otros documentos, que le han combencido, y combensacion mientras los autos duraren, como la declaracion del Caxero de D. Phelipe Colmenares. Supuesto lo qual, si el dño. multa a los injustos litigantes en el pago de Corta, como mi parte no hade esperar la condenacion que es conseqüente, si que resaca de algun modo, quanto le ha hecho gastar D. Joseph en los referidos años.

Justificando pues los mismos autos, que D. Joseph ha sido un injusto litigante, y que por esta razon con toda su Exemptura, se ha mandado Chancelax, y que Domingo Millan de Hacha, entregue los dos mil p^{os}, aquel debe en sus^a satisfacen todos los gastos, y pensuicio que se han causado amí parte, por que de lo contrario (hablando dividamente) el quedaria victorioso en su mismo hecho, como que no bonifica lo que se ha seguido por su causa, y temeraria demanda, lo que no es posible permita Dñ, pues si ha repelido su intencion, es por que ha conocido su injusticia que demuestran todos aquellos documentos que le hacen reo de estarecho.

Mucho se corrigue con los dos mil p^{os}, pero Dñ. (hablando respectivamente) debe considerar, que apenas pensuicia mi parte un mita, por que si solo el honorario del Abogado, y Procurador sube a setecientos, y cinquenta p^{os}, las demas diligencias, y costas del proceso, vienen igual satisfaccion, como la que ha llebado el Acerson anterior por no verlo en propiedad. Pregunta a hora, por que fundamento, o principio quedaria mi parte penada en esta cantidad, quando D. Joseph de Uyoa ha sido

un infueto litigante, y por mientras mas vele combenida, el guarda ad al
 cuna Piedad estan averiguando los propios autos. Si D. Joseph por el con
 tante del dia xario, y gasto inferido amipante, el debe repromelo, por que
 justo, tambien a efecto de que ve contenga en lo sucesivo.

En Segunda parte respectava a los Intereses, es del mismo modo, para
 D. Joseph pidio por un escrito de la retencion de los dos mil p. e ya por
 este motivo, ya por su demanda, mi parte ha canecido de ello, y causado
 vele el pensuicio de haver satisfecho, y libentadore de pagar ^{+ otras} intereses.
 Causante es D. Joseph, y no viendo el lucro cesante, y dano emergente, el que
 unicamente los motiva, vino tambien la mora, y retardacion del pago,
 quando por un Causa ha canecido mi parte de lo que vele havia de pagar
 por D. Antonio de Aranda, el debe en rigorosa Just. satisfacer los inte
 reses del prial de dos mil p.

Para ver por ciento se regula porque es premio permitido, y com
 poniendo la cantidad al año ciento veinte p, los cinco multiplicados suman
 los reflexidos veicientos p, que si acaso hay uno, o dos meses de lucro, y
 vexa facil revasar su importancia. Deben pues como va alegado, no volo
 por el lucro cesante, y dano emergente, vino por la mora, y retardacion
 del dinero. Y los cinco años que ha padecido mi parte, gastado, y canecido
 de los dos mil p, ha sido todo por D. Joseph de Moya, sin verle deudor, ni de
 un peso, cargandole por otro lado los que ha pagado por la retencion
 de esta cantidad. Fuesi es de Just. satisfaga, y para ello haciendo el pe
 dimento que mas lugar tenga en dios. Por tanto.

A mi pido y sup, que en vista de lo deducido, y habiendo por puesta esta demanda
 ve viva Condenar a D. Joseph de Moya como ha infueto litigante,
 no volo en los costas, y pensuicios inferidos, vino en la cantidad de inter

Carta.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

De muy Suo en nombre de D. Juan de
los Rios.

Yo el suso enyo Juan con D. Juan de
Caceres enyo y lo de mas de su
lado. Dicho que el Pro. Pedro Carrero
saco enyo Juan para responder a un
trabalado y lo de mas en yo de
enyo para be per juicio de enyo y para e
bitar este y con buencia

A los pias y sup. Le diaba mandan
que el dicho Pro. en sea apremiado
en el dia por el suso pias y
Cortes de

Juan de los Rios

En la Ciudad de Mexico al Puro
en tres y ocho de Sep. de Mill setecientos
ciento ochenta y tres ante el
Sr. Jefe de Campo D. Juan de
Rosas M. O. N. de esta Ciudad y
jurisdic. p. S. M.

Yo el Sr. Jefe de Campo, Mando que se
cumpla con las cosas que en esta
a presentada se bolbera, al efecto
de que en todo el dia y asi
previo y firmo conpanes en
de don Caretano y don Andres
de esta Ciudad

Rosas

Ante mi
Andres de Sandoval

[Large decorative flourish]

En la Ciu. de la Reyna de Com
en diez y nueve de Mayo de mill
setecientos ochenta y tres ante el
quintero de campo D. Juan de
Hojas Alcazar de esta Ciu. de
jurisdic. de S. M.

Yo el Sr. D. Juan de Hojas Alcazar
de esta Ciu. de la Reyna de Com
en diez y nueve de Mayo de mill
setecientos ochenta y tres ante el
quintero de campo D. Juan de
Hojas Alcazar de esta Ciu. de
jurisdic. de S. M.

Yo el Sr. D. Juan de Hojas Alcazar
de esta Ciu. de la Reyna de Com
en diez y nueve de Mayo de mill
setecientos ochenta y tres ante el
quintero de campo D. Juan de
Hojas Alcazar de esta Ciu. de
jurisdic. de S. M.

Yo el Sr. D. Juan de Hojas Alcazar
de esta Ciu. de la Reyna de Com
en diez y nueve de Mayo de mill
setecientos ochenta y tres ante el
quintero de campo D. Juan de
Hojas Alcazar de esta Ciu. de
jurisdic. de S. M.

Yo el Sr. D. Juan de Hojas Alcazar
de esta Ciu. de la Reyna de Com
en diez y nueve de Mayo de mill
setecientos ochenta y tres ante el
quintero de campo D. Juan de
Hojas Alcazar de esta Ciu. de
jurisdic. de S. M.



UN REAL,
SELLO TERCERO, SEISCIENTOS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y OCHENTA
Y VNO. *t*

Fuero suid^o en nombre de D^a
María Romero en lo que con
D^o Josef de Moya p^o. Cantidad de
p^o y lo demás de dicho D^o p^o
En lo que se sacó el P^o Portocarre
ro para responder a un traslado
y habiéndose pasado el término
que ultimam^{te} se le concedió no
lo abuelto engrabe persunido ca
m^{te} y para evitar en un con bene
ent^{te}

A V^o pido y sup^o. se sirva mandar
q^o dicho Portocarreño sea goberna
ado en el día q^o lo N^o p^o p^o
Cortas *t*



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SELECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Altraslado

Yo Pedro Angulo Portocarrero en nombre de D. Josef Moya en los autos executivos contra D. Maria Romero p.º cano.º dep.º y lo demas deducido respondiendo altraslado del escrito de 81. en q. pide se condene a mi parte como a injusto y temerario litigante no solo en las costas de la Causa, y perjuicios q. p. ella supone irrogados, sino tambien en seiscientos p. de intereses q. dice pudieron darle los dos mil p. q. se le mandaron retener a D. Domingo Millan de Acha como pertenecientes a dha D. Maria, Digo, que de Justicia se ha de servir y declaran q. no tiene lugar su pretencion imponiendole perpetuo silencio en la materia y penandola en las costas del articulo, como a injusta y temeraria litigante.

El mismo Auto o Sentencia en q. D. Maria pienza fundar su pretencion es el q. mas la destruye, y aniquila. Reconocido este, no hallamos con q. V. sin embargo de q. concibio a favor de las acciones de D. Maria conoció tambien la Justicia que embolvian las de mi parte, y p.º eso al mismo tiempo q. declaro a favor de ella expreso en su Auto, que no hacia condenasion de costas, sino q. cada una

pagarse las viudas q^e es como se entiende y debe en-
tender la ultima clausula q^e dice sin costas. Pro-
nunciada esta sentencia se presentó la propia
D^a Maria pidiendo q^e se declarase esta determinacion
p^a convenida y parada en autoridad de cosa juzgada
lo q^e en efecto se declaró en rebeldia de mi parte
q^e deso de apelar de ella no p^a desconfianza q^e tubiere
de sus dnos si p^a q^e concibió q^e era mejor perder ese
dinero o repetir lo de otras personas q^e sufrir las
incomodidades de un pleito, y de un pleito con D^a Ma-
ria Romero. A si no puede menos q^e causar escan-
dalo ver q^e esta misma q^e se conformo con aquella
decision, y q^e pidió su cumplim^{to} salga oy porcu-
rando su rebocacion, y tramitamos. J. sabe q^e una
sagradar con el dno las determinaciones de
esta naturaleza paradas en autoridad de
cosa juzgada, y solo D^a Maria p^a quien no
hay otra regla q^e su proprio interes o au-
mento pudo haver pensado en esta deman-
da tan contraria a toda razon

No todos los q^e pierden causan con in-
justos temerarios litigantes. De otra suer-
te seria necerario q^e D^a Maria condenase
p^a infusar todas las determinaciones en q^e
an los tribunales inferiores como los superiores
al mismo tiempo q^e declaran o determinan
a favor de la una parte, ordenan tambien
q^e sea sin condenacion de costas. Los Juces en las
determinaciones de las dudas y de los juicios
proceden desde luego con arreglo a la justicia

q. conciben pero quien ha dicho q. puede ser angrom...
sentencia en contra luego procedio con temeridad
con infusicia. Mi parte pudo haver tenido q. mai
jura su causa con arreglo a su concepto y V.S. pudo
conceder lo contrario. En los mismos Juces tenemos este
Coemplar, quantos dezer los tribunales superiores
rebocan las sentencias de los inferiores vinq. p. esto
se diga q. esto procedieron con infusio^a ni queda
cion con la responsabilidad q. al proceder con
aquella los dexaria. Los infusos temerarios liti
gantes son aquellos q. proceden de malicia contra ley y
contra principio pero no los q. proceden con una duda
en la q. havia muchos dnos. q. hicieren a su favor. Por
no difundirme escuro repetir todo lo q. ya se ha dicho
en mis escritos y solo expongo q. D. Maria firmo el instru
mento y redio p. entregada del dinero y q. las escusas q.
ella daba aun no eran bastante en concepto de mi p. p. con
tra estar a un instrum. publico, y a la determin. de una
Ley Real como la q. tiene ya citada en mis escritos.

D. Maria es la unica q. puede decirse en esta
Causa infusa temeraria litigante p. lo respectivo a
este recurso pues entra pidiendo costas, perjuicio, e intereses,
sin embargo de una sentencia, cuya execuci^{on} ella misma ha pedido
y solo p. q. a pedim. to de mi p. se mando retener una Cant.
q. segun consta de otros autos estaba mandada retener
a pedim. to de otra persona y p. otro tribunal. Para haver
pedim. to semejante es p. lo q. no hay Ley principio, ni
razon: Ella consintio en esa retencion pues no apelo del
auto en q. se mandaba. Para pedir la mi parte tubo
bastante fundam. to como lo acredita ese auto en q. se
mando pero quando todo esto no fuera asi, quien
ha dicho q. p. esto era mi parte responsab. a los in
tereses pues el no fue quien mando la retencion. Lo
cierto es q. D. Maria no ha pensado bien este recurso
y se dexo llevar del espíritu de ambicion q. la domina.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Intereses no se pagan sin haver percibido el pñal con
pacto de pagarlos o habiendo lo retenido con una mora
culpable: asi en esta parte de su pedim.^{to} no solo molestar
injustam^{te} a la mia sino q^e tambien se manifiesta
poco acatada al tribunal de S. p. todo lo qual.

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar hacer segun lo suplico
en Tur. a. G.

Pedro Melo

En la Ciu. de las Naves de Peñíscola
en veinte y tres de Oct. de mil setecientos
ochenta y uno, ante el
S. M. de Campo Sr. Fernando
Velasquez de esta Ciu. de su
placido S. p. M.

Y visto p. me meo mando dar fe a
lado y asi lo proveyo, y firmo
comparado en el Non. Carta
na y el Sr. Alcaide de esta Ciu.

Rofas

J. Antonio
Andres de Sandoval

En la Ciu. de las Naves de Peñíscola
en veinte y tres de Oct. de mil setecientos
ochenta y uno, ante el
Sr. D. Juan de Caceres
Caud. de S. p. en el Ayuntamiento
de

Juan de Sandoval

Carta.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Traslado

Gregorio Guibé en nro. de Sr. Maria Romero, en los autos que mi parte sigue, con D. Josef de Molla, vobas cantidad de p. q. este le debe, con los demas deducidos, replicando ala contestacion. Digo que de Justicia, se ha de excusar lo que se precia lo deducido de contrario, y condenar, al expresado D. Josef. en la cantidad en parte de las costas, e intereses, q. tengo pedida, en mi escrito de p. q. de produccion en Justicia.

D. Josef dice q. el mismo Auto, o Sentencia en que se funda mi parte, es la propia q. destrulle, y aniquila la pretension p. q. en la ultima clausula por la calidad, y costas. Y quando le pareciere que con esto hace la mejor defenza, de bexia arrender, a que p. va razon, se ha puesto en forma de demanda, para que se condene, en todos los costos, y perjuicios, inferidos, haviendose omitido una condenacion, tan justa, a que mi parte reclama todo el gasto, q. ha llebado, y grabamen q. se le ha causado p. la

temeridad, y menor consideracion de D.ⁿ Torof, de
mandando dormir p^a quien ni lo suplio, ni aun cono
cia.

Si mi parte funda su intencion con el Auto, o sen
tencia, la funda muy bien, p^a q^e fue tan conocida la ver
dad, y Justicia que aun sin recibirse la causa a prue
ba, y omitiendose la demas sustanciacion, se proveyo
uo, a quel mandandose entregar la cantidad, y desprec
ciandose p^a convingente, era simulada escritura de
fin, y quanto D.ⁿ Torof alego, y ve aqui que con esta deci
cion se acredita, muy bien, q^e fue insulto litigante, tanto
que aun pidiendo mandamientos de execucion p^a su execu
to de fin²⁷ no lo convingio.

Exprevisio se distinguan las demandas, y accio
nes. Notados aquellos desde luego q^e las poren, y liti
gan, son insultos, pero no acontese quando hai algun
principio, o fundamento q^e la estimule, pero no en el
caso q^e absolutamente faltaba, antes p^a el contra
rio, claridad de la injusticia p^a las mismas con fecis
nes de D.ⁿ Torof, tanto en las cartas de fin como de cla
racion de fin¹⁰

Ojo
fuer en pasando en la primera de que

89
que daba en pucro, y asegurado de que se havia chamado
tado la escritura de fianza. En la segunda, que no comen
a imparte, y en fin, en la declaracion de fin, que no le
havia dado talq. dormil p. y q. vive havia otorgado escritura
de esta cantidad, havia sido de disposicion de P. Loren
zo Tia, con lo demas q. expresa. Con esto que no ignoraba,
como a to balon P. Josef para para aduiteriora, formen
tando un pleito como el que ha corrido, de Junio de seteci
entos setenta y seis, al año de la fecha, insuirtiendo en que
se le pagasen dormil p. q. conferaba no haver cumplido.

Puede haver maior injusticia. Permita esto
duda, principio, o colouido, de razon, para litigar no p. d. ca
to. Estos son los q. castigan las Leyes, y la decion de
los Jueces, para que de con p. mandando lo ganto, y persui
cio, se manesen con me for acuerdo, en lo sucesivo. Lo
dho consta en los Autos, y todo ello visto solo el non
re, ala ultima Sentencia de fin, vino al desprecio del
mandam^{to} q. se pedia, previendo se traslado sin persui
cio, y asi lo uno y otro, hace constar, la notoria injusticia,
con que se procedio de contrario, y si la Sentencia le
liberó de costas, por ser a buelto mi parte, ala integri
dad de l'ind.

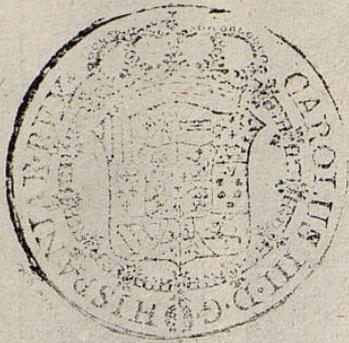


El Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Siento es que mi parte se presentó con el escrito
de sumo pidiendo se declarase por con ventado el Auto
de sumo, pero que quexa de vez esto, para que dea
re infiera me exarria mente, que con sintio (hablam-
do de uida mente) en lo per judicial. Lo primero por
que fue con la protesta de que ha via de quedar ex-
pedita su acción, y lo segundo, p^d q^d volo miso ala par-
te favorable, y de Justicia, de que se parare en auto
uidad de cosa juzgada, la entrega mandada hacer, de lo
dos mil pesos, por lo que no puede obstar el pedimen-
to, ni tenerse p^d comenciamiento.

Para el seria muy paxiosa. la denuncia de
uzar del dia, como continiere; Y no ha uiendo en su con-
tento, tal, antes la referida protesta, se ha de atender a
que tubo por objeto unicamente la conclusion de
la entrega de dha. cantidad, y no de reparacion, ^{+ de} de man-
dar a Dⁿ Josef Nolla, lo per juicio, y costas re-
quido como los intere ces a que es res. ponnable en



Madrid.

96

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Justicia p. que todo resulta de una notoria injusticia, deman-
dando lo que vabia asiencia viciata, no deberselo, ny de que
han hemandado tanto q xabamener.

Dn Josef de Escolla no pudo tener en su con-
cepto por justa, ny a reglada la causa, quando no haui-
endo hecho el cumplimiento de los dos mil p, en su declaran-
dolo de plano en la de suu, ny contodo pidió testimonio de
la simulada obligacion. Insistio p. vexca de vicio a
en esbrax lo indeuido. Que vclibrarse mandamiento
de execucion, ny no vatisfecho, contra su propia con-
ciencia, ny consienciento, pidió a suu, ³² ny ante los ve-
l noxy de la R. Aud. de retencion de esta cantidad. Que
concepto se puede hacer aqui de Justicia. Ni qual
el principio de esta, para que no se tenga (como debe
tener) p. in iusto litigante respecto a que ni bino
de razon, a habido para no certar ami parte, con

un pleito de años, sin embargo de q^e las cartas de
Juny, Declaracion de Juny, y contra verdades, que
aun se relacionan, en el itauo definitivo de C^{mo}. de
bieron contenerse para no parar aduersiona, en
un hecho tan feo, como es pedir el pago de dos mil
p. que no hauiamos p^oido, esperando hasta el ultimo
fallo, que es el de su desaire, y conbenimientos, tan
to de su temeridad, como del deca, de la satisfacion
de lo causado a mi parte.

En vista pues de lo deducido, se permite a
buena luz q^e ha sido en su to litigante, y que aun
que no se condenen en costas a todos los que pier
den en oyes, quando ha sido alguna razon, y p^o al
gun merito acreditado, que hauido fundamentos
para demandar, o defenderse. Pero vi aqui no ha
vido mas que injusticia, y claridad, p^o donde P^o Josef
de Molla piensa, incor porarse en los de aquella
clase, quando todos los autos, y la misma decion
de C^{mo} lo entrecchan de injusto, imenos conceder
do, no volo p^o hauiere de apreciarse su valicitud, y

mandado entregar los dos mil p. a mi parte.

91

Duve de contraxio q. los injuros litigantes van
a aquellos que proceden, de malicia, contra la Ley, y prin-
cipio pero no los que proceden con una duda, en la que
haura muchos ^l ~~o~~ que hicieron, arufabos. La posicion
que alabera admira, p. y esclarecido con los propios
autos, que el mismo D. Corez desde el primero escrito
a mi parte, confeso que no le havia ni plio cantidad al-
guna. Que vele bxo en la Carta de Juan, la chamela
cion, y en la segunda, que no la conosci, qual era el
^l ~~o~~ no, y era duda para cobrar, y llevarse los referidos
dos mil p.

Se le hizo firmar a mi parte en la escritura, pe-
ro, en eso consiste la injusticia, y estrañeza de la verda-
dad, pues en bes de requirir, de que no velantaria la fi-
ama, se estampo obligacion. Los instrumentos aun
q. sean publicos, simulados. Nulos, o falfos, no tra-
en por virtud de la Ley execucion, maiormente,
quando incontinente, se hizo ver la maldad y



en real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

su conocimiento lo mereo para el traslado sin per-
juicio de suum, con firmacion de los señores de la
M. Aud. de suum. A p. x. m. i. a D. n. Antonio A
kanda para que entregase los dos mil p. y para
el Auto definitivo de suum. Todo clama, y todo
hace constar que D. n. Torof esulla haído un in-
jurto, y temerario litigante, y que debe ser arca
amiparte, quando se le ha seguido por vicaria
Sobre el punto de intererex, nada en su tan-
cia tiene advenir de contrario, y únicamente que
no se pagan, sin haerme pensión el p. x. m. i. y pactado
lo, pero se debe de pagar de contrario, en q. a suum eta
el escrito en que p. d. la retencion de los dos mil pe-
nos. La apelacion de suum y suplica de suum de
sultando de este hecho, q. p. un principio, y deman-
da in iura, se le hizo carezer amiparte, de su



Clareti.



**SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHENTA
TA Y VNO.**

do mil p. en may, de los vñcos años corriendo de religio, de
mandandosele, vno el in porte de vñcos, contra rebaja de
uno, odo moyer, que pueða haber de herax, y vobac-
que ni von de a precio los fundamentos, con raxio, ni de
la de esta D.ⁿ Josef (como se halla) obligado a la canti-
dad de ducia en mi dmanã, que se produce.

Esto no vston en de budo p el lucro se van-
te, y dano emergente, vno p el peligro, y tardacion,
ymora, entre otros fundamentos, que designan los-
A.A. para permittir intereses, vñ peligro de caer en el
grauissimo delito de usura, quando se trata puer de la
mora, y tardacion, no es por otro principio el cobro, y
obligacion, vno es por el perjuicio que se infiere a el due-
ño que con la vñerte principal, adejado de utilitar. De
que se deduce, que aunque a D.ⁿ Josef de Eloua, no
se le dixeran, los do mil p, el ex causa de todo quanto

103
sea requerido de menor cabo, y aora a mi parte
Si el no hubiera pedido p. su escrito de sum-
verencion. D.ⁿ Antonio Utranda, notenia motivo pa-
na de far de hacer el pago, tomandolo contante en pe-
no, que aun mandada hacerla entrega, p. el U. de
ord. a pelo por su escrito de sum. lo que yo vino a
confirmar por el Auto de sum. lo quando en todo
quanto hizo en la causa, de p. c. y de a. y
en embargo, vien p. adelante. Esta de tardacion
y por juicio de donde provino, de d.ⁿ Josef de U. que
quiro Dos mil p. en de berrele.

Ati parte ha pagado intererex, de canti-
dad que tomo a mutuo, y no p. otra razon, vino por la
injusticia de d.ⁿ Josef que no volo le formo litigio,
vino p. de utencion de los dos mil p. de que ve requi-
tomarse el expresado Dinero a mutuo, y pagarse
intererex, de quens havia necesidad, vi hubiesen esta-
do en p. de los dos mil p. Y ve aqui la p. y por
juicio p. lo que ve executò de contrario. No es esta
expresacion voluntaria, ni a parentar lo invien-

por que de la cantidad que estaba en posesion de D.ⁿ Don
go. Cuilan de Otacha, se han pagado las deudas, que con
trae p. mi parte, p. la buena obra de D.ⁿ Josef.

Convento para q. vera provina la entrega de
principal, ni pacto de interceser, quando los ha pagado
mi parte, por la retencion injusta. A pesar de utilizar
comunidadero, y se le han requerido todos los costos, que
aun a punta en parte el Proseu. Si lo do mil p. nove
hubiesen detenido, habian puerco a mutuo, con el
interces de un veis por ciento, y no se venia mi parte
en el otaccho de tomar dinero a pagar, el q. se le
ha uerbado, de maior inclemento. No se tendrian
guardados en Otacha, v. ins. hacia con ellos, lo que
practicar todas las gentes en sus utilidades.

No estaban detenidos p. otra persona
que es falso, pues aunque los oficiales p. a esti
mulo y induda de Franca pidieron los entred
gana este, para en parte de pago de los Proque, es
ta no es retencion, ni el pedimento que ha hecho,
el referido Franca de trecientos sinuenta p.



En real.

SELIOTERCERO, VNREAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

por q^o ha sido posterior, y del mismo caracter que
el de Mosca, porque ni el dehen, ni otros he-
chos le libestan de su d^oto, a que d^otrava a
mi parte los costos, e interceser de que le ha p^oido
do, y hechole gastar muchos p^o en su defen^oa.

Con el Auto de los of^o R^o y p^oedimien-
to que antecede de p^oido hecho p^o Franda se quie-
re fundar que ya anteriormente estaba hecha
la d^otracion, pero de p^oido que a lo falso, y las
fichas, lo descubren, pues, v^o el p^oedimento de D^o
Torez de Mosca, fue en A^o de setecientos, seten-
ta y seis, el de los of^o R^o, y Franda, en cua-
to de setecientos setenta y siete, y esto que conta
de los Autos, manifiesta muy bien, como procede
aun a honra la parte contraria. Aunque el no
mandi, la d^otracion, p^o q^o no era Truez la p^oido, en

El real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

la M^l Aud^a y allí no podía apear como vedue, y
el espíritu de ambición con que intenta denigrar
el manuscrito de mi parte, esta muy bien claro, en lo
autó, el de Dⁿ Toraf, pues sin Dios ni mixa amien-
to ala conciencia, y aun el pro pio honor, se con-
dio uebarse por mí p^o p^o medio de una maldad que
fue la que ve cometio.

Este vicio es espíritu de ambición, y quita
algomas. No lo es el defenderme, y pedir lo justo
ala condenación, q^e es pero en Justicia, ala vati fa-
ción en parte de lo que ve ha inferido y ague Dⁿ
Toraf de Ullolla ve contenga en lo de adelante, y no
parecatalos hechos p^o todo lo qual

A V^{mo} P^{mo} y V^{mo} ve uita de des preciar lo deduci-
do de contrario, y hacer la condenación q^e tengo
pedida en este escrito de demanda q^e se produzca

Joseph Antonio de Quendos

Guo. Quendos

—

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Noviembre de
mil seiscientos ochenta y uno Ante el P. M. de Campos J. Ferrn
do Rojas Alcaide Ordinario desta Ciudad y su Jurisdiccion
por J. M. ~~su~~

En vista por su Merced. mandos dar traslado assi lo Pastores me
do y firmo con paxen del D. on Capetano Pedro Acecor desta
Ciudad. —

Rojas

J. Antem
Andrés Don

~~Andrés Don~~



En real.

95



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

negocio Guido en m^{re}. ved. ^a al Promotor
en los Autos con D. Pedro Estorja p. cam. de
p. y demas deducido digo q. los sela mat.
se hallan fuera del of. muchos dias ha,
y en poder del Procur. sela p. contra
nia p. responder a un traslado. Esta
demora es muy perjudicial a la mia.
p. tanto,

A Vm. pido y sup. se sirva mandar q. el
Procur. contrario q. sacó estos Autos, sea
apremiado en el dia a su vuelta, y que
el p^{re}. En. no le admita en. alguno
a menos q. no sea respondiendo d^{ra}mente.
pido jur^o.

Guido

En la Ciu. de los Reyes del Perú en once de Enero mil
setecientos y dos años el Sr. D. Juan de Campo D. n. Juan
de Beltrame Alc. Ord. de esta Ciu. y su Tuvio. p. v. m.

Vivita p. su M. d. mando q. el Procurador q. v. aco. cito
Auto sea apremiado a bolberlo en el dia q. no se
le admita Excuso q. no se respondiendo de re. h. am.
ari lo proveyo y firmo con parecer del Don Carpe-
lano Velon Ucerion de esta Ciu. =

Beltrame

Juan de Campo
Juan de Beltrame



En real.

323
96

SELIO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Conceden
 se le qua
 ras con
 de Moya en lo
 auto con D. Uen
 de
 idon y pa
 Domeo p
 canit dep. Digo que por la
 ra de co
 mucha ocupacion
 re de el
 no se han podido des
 pectar
 a premio
 de mis
 no e han
 podido des
 pectar
 eno auto. Y para que
 en su turno
 que se
 indaferna
 de
 pido y sup. se
 viva concederme
 ocho dias de
 termino para
 defecto
 expresado pido
 turno

Pedro Angulo Pontocarrero


En la Ciudad de Lima a Nueve de Mayo de
veinte y cinco de febrero de mil
setecientos ochenta y dos ante el
Sr. Jefe de Campo D. Juan de Bel
monte, y Salazar M. de O. de esta
Civ. y su Jurisdic. p. S. M.

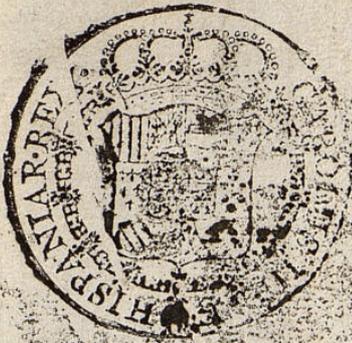
Quita 6. in Mas. Dile q. Concedio
y Concedio a esta p. el termino
de quatro dias con denegacion
y pasado con el a p. de
y mi lo proveio. mandado
firmo comparecer de D. de
Caritimo Velazquez de esta Ciudad

Delunco
Antes de D. de



En real.

97
97



SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y OCHEN
TA Y VNO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Don Pedro Antonio Portocarrero conde de S. Pedro

Uroya en loj autoj con D^a Maria Roxero p

de can^{te} de p. D^o q. p no haver podido de

no se le ad escritis pidiendo se me bulban a er

traspasar p^a un corto termino y el p^{re}sent

En^o me debolvia el escrito, dando

lugan p^a q. se me acurava x bel

dia. La causa solo se sigue p^a

ortilidad, y no era mucho q. se re

concediere un termino p^a q. me p

requiere indiferencia quando el

termino que se pide no es de malicia

Por tanto. lo servira mandar que

se me bulban a entregan en

con el termino de ocho

dias con la protesta de no pedir

otro pido. T^{er} p^a

Pedro Antonio Portocarrero

En la Ciudad de los Reyes el Trece en cinco de
Febrero del mil setecientos ochenta y dos. Ante el
Gorillón de Campo D.^{no} Juan Torres de Belzunce
Alc. ordin. en ella, y su Fiscal D.^{no} J. S. M.

Por su su mereo mando que esta parte se
ponda preciam.^{te} dentro de segundo dia, y que no
sele admita Escrito en otra forma: asi lo proveyo,
firmó con parecer el D.^{no} Cayetano Velón Acedo
de esta Ciudad =

Belzunce

Juan Torres de Belzunce
Torres de Belzunce

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

*Se a
premiado
siendo
para de
el texto
mimo*

*meo... en me. sed. M. Romero, en lo
Auto con D. Die de Noja. Cam. de p. y lo
demar deducido digo: q. hav. sacado los Autos el
Procur. com.ario p. responder a un traslado;
ma. ahora, siendo el tno. legal parado con
exero, lo retiene en su poder en per
juicio de mi p. : y p. q. este se evite.*

*A U. pido, y sup. se sirva mandan q. el Procu.
q. sacó estos sea apremiado en el dia a un buel
ta; y q. no se le admita en. alg. q. no sea ren
pondiendo dram.: pido jur.*

[Handwritten signature]

En la ciudad de Payer el Trece en día y mes
de Febrero año mil setecientos y dos años
por virtud de campo don Juan Belcuna
Alcalde ordinario de esta ciudad de Payer

Y vista por el Sr. D. Juan de los Rios
q. vaco en los autos sea apremiado a devolver
al oficio y en do parado el lex mesero: con
lo p. su cargo y firmo con parecer del Sr. Cay
lano veloz Acero de esta Ciudad

Belcuna

Juan de los Rios
Juan de los Rios

como lo venian hoy, quando lleban en carcaxa una deo-
cion tan desagrada, y tan recomendable, que no se apeló
por ^a Maria como debio hacerlo, siquien era condenado
en la demanda esta en la inteligencia de que la De-
manda de costas, solo tiene lugar quando á las partes se
recede su derecho para ellas, ó quando en el todo se omi-
te en la Sentencia resolver su paga, pero quando ex-
plicitamente se decide que no tiene lugar la Condennacion,
y quando de esa Sentencia, no se duplica, ó apela, antes
si se conviene en ella, ignora con que principio se pue-
da pedir de nuevo. Los derechos, no enxierran, que todo el
y Sentencia revogada, tiene igual fuerza en qual q.
de las partes, y si se admitiera esta demanda, y llegase
el caso de tal condennacion, vendriamos a pagar ^{esta}
como no fundamentos mismos, se Condennase á honra
á mi parte, despues de haver sido absolto por una
Sentencia.

NO es menor contraria á los principios
la Demanda por lo que respecta á los intereses. Es-
tos nunca deben pagarse, sino del principal que se
percibe con Pacto de pagarlos, ó de aquel que se re-
tiene con mora en poder del deudor que lo aprovecha,
y ya se ve que mi parte, nunca tocó siquien, y ni
áun lo era Cantidad de que lo pide ^a Maria. Si
el pidió la condennacion, ó retencion, la Real Audiencia
la mandó, y esto acredita, que la pidió con fundam^{tos}
y con justicia, y que sin embargo de esas declaracio-
nes de mi parte de que tanto yo, have áun probocan-
dole con la honrosidad injuria de poco Religioso, sin
Dios, ni mixamiento á mi Conciencia: no baxaron
á que la Real Audiencia suspendiese la retencion
mandada. Sobre todo D. Maria Romero, firmó
el Instrumento executivo de suyo, y Cedió á mi
parte en pago de la Cantidad que se le devia. Si ella ^{fuera}

no sin vex: Si ella se de lo enganar por otros motivos
 de otras Personas, lo que no es creible de mi vivera, y
 buen manejo, no hade pagar mi parte sus enganos, sus
 conserpandencias, ni sus omisiones. Por todo lo qual
 y produciendo lo alegado en mis escritos de fus, y fus.
 4. Pido y Supp. se sirva mandar hacer segun llebo pe-
 dido en Turn. de Concoctas pido H.

A V
 7

Vitor, Kibare

esta causa a fin-
 cha con tres dias
 de dias comunes

Señor D. Juan de Torres

En la Ciu. de los Reyes del
 Rey en Catorce de Mayo de
 mill e setecientos e dos e 28. Mil
 de Campo D. Juan de Melunse Me
 or de esta Ciu. y en su jurisdic. por
 m. Di. Habiendo visto esta mu-
 ta: Dip. y recivida, y recivido, es-
 ta causa a p. n. e. con el ten-
 m. e. y me de dias comunes
 y asi lo prebeio mando, y fir-
 mo en p. n. e. de los Reyes de esta
 Ciu. de

Ante mi
 Delunco Andres de Sandoval

101

En la Ciu. de los Reyes del Rey
 en Catorce de Mayo de mill e
 setecientos e setenta e dos e 28.
 Escribo notificado el Sr. D. Juan
 de Guerro Guiso en su pro-
 nom. obre de sup. de fus.
 Andres de Sandoval

102



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NVEVE,

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la Ciu. de los Reyes de
en el día y siete de Mayo
de mil setecientos ochenta
y ocho yo el escriuano
que el P. nro. de S. d. a. de
D. Juan G. P. n. en n. a.
D. J. G. y fee

Andrés Sandoz

Un real

101



SELLO TERCERO, VIN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SEIS, Y SESENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Proximos Tuido, en nme. de D.^a Maria Promexo en los
 Proximos autor cond.ⁿ Josef de Molla por cantidad de p. con
 comunes el lo de mar de ducido Digo q. por el auto de sum. se ha ven
 tando entre
 el tpo
 uido Quid Nuevra esta Causa aprueba, con el termino
 de nuebe dias comunes, en vixuanciancia de ver alar
 inmediaciones. El presente punto, por cuya razon nada
 se puede practicar, dentro de el tpo no son utiles ami
 parte los nuebe dias; Tavi para que pueda produ
 cir la prueba q. hiciese audis. en estos terminos
 Quid pido q. Sup. revirba de prorrogarme el termino
 de prueba, consediendome cinquenta dias mas, p. que
 dentro de ello pueda mi parte dar la que asu
 corres ponda en Justicia q. es la que pido con costar

Josef Tuido

En la Ciudad de los Reyes de San
En veinte y dos de Mayo de mil y setenta
ochenta y dos ante el Sr. M. de
Campo D. Juan de Pelsinche, M.
caballero del Real de esta Ciudad y su p. n.
die. n. p. S. M.

Esta Ciudad de los Reyes de San
de y proximo el p. n. m. n.
de quarenta y dos dias mas. Co
mpunes, estando en la de
de oxreda con que se recibio
esta Ciudad y a p. n. p. n.
reis, mando y firmo con
paresca de D. Juan Carrero
no Velazquez de esta Ciudad

22

En 1572

Dezencia

Andrés de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes de San
en la quince de Mayo de mil
setenta y dos de esta Ciudad y su p. n.
el Sr. M. de Campo D. Juan de Pelsinche, M.
caballero del Real de esta Ciudad y su p. n.
die. n. p. S. M.

En la Ciudad de los Reyes de San
veinte y dos de Mayo de mil
setenta y dos de esta Ciudad y su p. n.
el Sr. M. de Campo D. Juan de Pelsinche, M.
caballero del Real de esta Ciudad y su p. n.
die. n. p. S. M.

Andrés de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes de San
en la quince de Mayo de mil
setenta y dos de esta Ciudad y su p. n.
el Sr. M. de Campo D. Juan de Pelsinche, M.
caballero del Real de esta Ciudad y su p. n.
die. n. p. S. M.

Andrés de Sandoval

Tu real.



SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

§

Porrogando ² Negocio Guido, en nombre de D.ª Maria
 comunica estan - Romero en los Autos con D.ª Josef de Molla
 por Autos de la por Cantidad de pesos con lo demas y ducido di
 termino - 30 que por el auto de f.º se vio V.º Recevir esta
 Causa apueva, con el termino de nuebe dias -
 Comuner el q.º por el se f.º se extendio a quatro
 mas y Respecto a queno son bastante para
 que se produzca la pueva, y todo aquello que
 aga al D.ºo remi parte por tanto.

A.º V.º pido y Sup.º se viva prorogar el termino de
 pueva a los ochenta dias de la Ley pido Jus-
 ticia con costas Ja

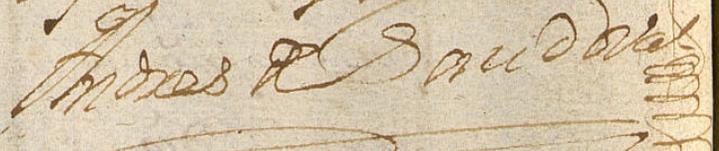
Guido
 §

En la Ciu. de Los Reyes el Ocho en
veinte y quatro de Abril de mill
setecientos ochenta y dos, ante
el Sr. Mre. de Campo Dn. Juan de
unne Alca. Dn. de esta Ciu. y su
nido Sr. S. M.

Vista p. su Mre. Dijo q. estando en
tra el termino p. una p.aba
y proximo el termino de
p.aba al dho. D. cinquenta dias
p.lla ley. Comunes. ya si lo ore
veio manda q. firme con pa
nera al Sr. Dn. Car. de
con verba de esta Ciu.

Delzunc 

En la Ciu. de Los Reyes el Ocho
en veinte y quatro de Abril de mill
de mill et. ochenta y dos q. el
corno no significa el Sr. de su
so ni quebrado que do
nombrar al Sr. de y se



desp. in continenti y el Sr.
hile otra no q. ni y do
pulo tanto como en n. de
p. de y se q.



el estudio de el abogado y que
le diere el Pro^{or} Angulo ha
binto puros en el dia puros
y costas &=

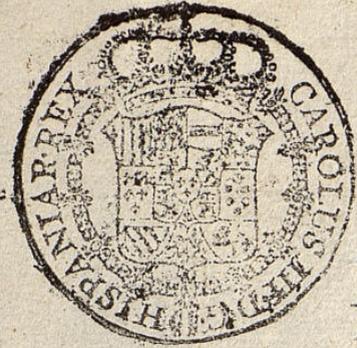
Enq^o ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{San} ^{Sebastian}

En la Ciu^{dad} de los Reyes del Reyno en tres de oct^{ubre} de
mil seiscientos ochenta y dos. Ause el b^{on} ^{vecino}
de Campo D^{on} Juan Torre de Belzunce y Alaraz
Alc^{alde} ordin^{ario} en esta Ciu^{dad} que por su d^{ic}to p^{ro}cur^{ador} uⁿⁱ
v^{er}dad su uⁿⁱer^s mandó q^{ue} el p^{ro}cur^{ador} de
este m^{un} y C^{on} de firma recopa del estudio de el
Abog^{ado} que le diere el Pro^{or} Pedro Angulo Porro-
carrero haver puesto esta tutor en el dia:
ari lo proveyo y firmó con parecer del D^{on} Juan
Cayetano y don Accion de esta Ciu^{dad}

Belzunce

Antonio
Antonio de David

En vea



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SEIS, Y SESENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Expediente

Gregorio Gudo en mé de Pappalonierno en
lo auto con D. J. de Moya por Caud. de P. y
lo demar deducido. Dijo q' esta causa se re
civio a prueba y el reum^o de ella es cumplido
y siendo la estacion cony^{te} regno el que
se haga publica. M. de G. y se coran los pro
banzas al proceso. Por tanto

gudo y sup. se leiva mandar se haga pu
blica. M. de G. en esta causa se coran las
probanzas al proceso y se de traslado a
las p. por su orden p^a ven de parte de
gudo cony. G. G.

[Signature]

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y tres de octubre de mil seteci
entos ochenta y dos ante el señor juez de
Campo D. Juan de Beltrame Alcalde
ordinario de esta ciudad y con su juicio p^a me
Quinta p^a me mando restar de

anillo foruero y primo con parecer del Don
Cayetano de la Sierra de esta ciudad

Belzunce

Ante mi
Andrés de Sandoval

777
Justificación
En la Cui. de los Reyes del Perú en ocho de Noviembre
de mill seiscientos ochenta y tres años, yo el Sr.
Froilique chie cura el Pueblo de arriua a d. J. P.
Alza. En persona doy fe
Al
Froilique de Salamanca
Froilique



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Pedro Angulo Portocarrero à nombre de D. Josef de Utrera
en los autos con D. Maria Romero sobre cant. sep. y lo
de mas deducido Digo q' estos autos se sacaron del oficio
para responder à un traslado lo q' no se ha podido
efectuar p. los m.º embargos del Abog.º q' nueva-
mente ha elegido m.º p.º por haver estado inde-
feso, y necesita honorar el proceso q' es bien
volumoso y p.º q' p.º este mudable motivo no
puesca en just.º siendo como es el primer tercio
no q' pida p.º tanto

Ampido y sup.º se sup.º concederme ocho dias de
termino vago la protesta de no pedir otro
q' asi es de just.º a q'ª Por enfermedad de Pedro
Angulo Portocarrero

Althazar de los Reyes

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SEETE.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Don Angulo Portocarrero a nombre de Dr. Joseph de Moya en los autos con D. Maria Romero sobre cargo de p. y lo de mas deducido Digo q estos autos se van con p. mi p. para responder a un traslado, lo que no se ha podido ejecutar p. la m. combacas y del Abogado; y para q p. este motivo no quede indefenso a Amparo y sup. se supa concederme doce dias de termino no q es el p. q pido y protesto sea el unico y es asi jur. a q pido con costas Ha

Por enfermedad del Proc.

Don Angulo Portocarrero

Thalharan Alou
Reyes

En la Ciu. de Los Reyes del Reyno
de Ocho de honras de mill se-
tecientos ochenta y tres. ante
el Sr. Nro. de Campo D. Joaquin
de Harca del dno. de S. N. de
Alc. Ordinario de esta Ciu. y
su Jurisdic. G. S. M.

Yo el Sr. Nro. de Campo D. Joaquin de Harca
y Concedio a esta p. de seis dias
y asi lo proveo quando se fir-
mo comparecer al Nro. con
retara. Velon Nros. de esta
Ciu.

Abasco

Yo el Nro. de Campo
D. Joaquin de Harca

~~Yo el Nro. de Campo~~
D. Joaquin de Harca

~~Yo el Nro. de Campo~~
D. Joaquin de Harca



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
CIENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE
PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783



Gregorio Guido anombre de D. Ma-
ria Romero en los Autos con D. Josef
de Molla; por cantidad de p^{os} y lo demás
deducido Dios: que el Procurador Bal-
thazar de los Reyes sacó estos Autos amag-
ar en mes y hasta ora no adho cosa algu-
na de lo qual se le rige grave perjuicio
a mi parte. La intencion de la contra-
parte no es otra sino demorar el exco-
uto desta Cauza entre teniendola con ter-
minos y mas terminos por lo qual.

A V^o pido y sup. que el Procurador Bal-
thazar de los Reyes sea apremiado en el
actto de requerirlo; entregue los Autos
sin que se le admita escrito de termino-
ni otro alguno que no sea como corres-
ponde; por ser asi de Justicia que pi-
do contar Ha

Gregorio Guido
6

Ciudad de Mexico
en la Ciudad de Mexico
en la cantidad de honras de
mil setecientos ochenta y tres
ante el Sr. Mariscal de Campo D. Juan
de Harco, el dia de San
tiago Ms. de esta Ciudad y su
jurisdiccion y M.

El Sr. D. Juan de Harco
por su M. de el Sr. D. Juan de
Harco sea la premiada, a
bolber estos puntos de oficio
si en el dia y para cada uno de
hacienda cada el de pal
mis librado, y as yo de pal
cente el Sr. D. Juan de Harco
cuits en atencion ala de la
toda demora, de ha pa de
ido la p. y adic pro de
lo, y firmo =

Harco

Juan de Harco

[Signature]

En la Ciu. de los Reyes de Penen veinte
uno de febrero de mil setecientos ochenta y
tres años el señor don Juan de Campo y Joa-
quin de Abanca, ^{alcaide} ~~alcaide~~ ^{orden.} de esta ciudad,
y su jurisdiccion p^{ta} de

Vista p^{ta} su mud d^{go} habia y hubo
p^{ta} la Publicacion y mando se coran las
probanzas y q^{da} de traslado a las p^{ta} de
por su orden ante p^{ta} y p^{ta} como conexas
el don Tori de q^{da} y en Acion a esta Ciu^{dad}

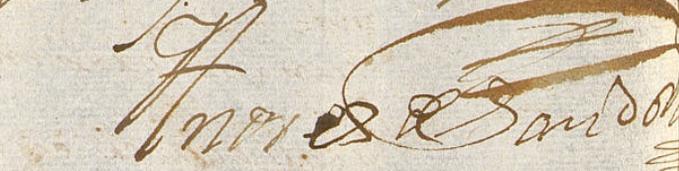
Abanca


Antena
Andres de Sandoval


Antena, veinte y cinco de febrero de mil setecientos
ochenta y tres años. Yo el Receptor, Notifique, e
hize saber el Auto de arriba, a D^{no} Tori de q^{da}
en su pers.^a y fee =

Ante el Receptor


En la Ciu. de los Reyes de Penen
veinte y cinco de febrero de mil
setecientos ochenta y tres años
el señor don Juan de Campo y Joa-
quin de Abanca, ^{alcaide} ~~alcaide~~ ^{orden.} de esta ciudad,
y su jurisdiccion p^{ta} de

Antena
Andres de Sandoval




SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SEETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Por present. ento
pertenencia y
ano se examinen
los testigos que
produzieren en
dilig. se cometen
Alto vi se pro
rogan comunepor el auto ref. se recibio esta Causa a prueba
entando dentro
al tra

Q

Regoria Guido con nombre de D. Maria
Romero, con los Autos con D. Josef de Molla
por Cantidad rep^s y lo demas deducido, Digo que
se recibio esta Causa a prueba
con el termino de nueve dias comunes, q^e entendido
a quarenta dias, entro de los quales previene el
Respectivo interrogatorio para que asu tenon
se examinen los testigos que se produzieren por
mi parte acuo fin

A. V. pido y Sup. Co. q^e habiendo por prevenido el Res-
pectivo interrogatorio se sirva mandar exami-
nen asu tenon los testigos en Tortosia que es la q^e
pido con costas.

Otro si Digo, q^e aunque se concedieron quarenta dias me-
termino no son bastante para que se pro-
dusca la prueba, y siendo el de ochenta el con res-
do por la ley en estos terminos.

A. V. pido y Sup. Co. se sirva conceder a mi parte



en fecho

SELO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SEFECIENTOS Y
SEFENTA Y SEIS, Y SEFENTA
Y SEFENTA.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Por lo que preguntan siguientes seran examinados los testigos
que se presentaren en por parte de D^a Maria Romero, en la Cau
sa que sigue con Dⁿ Josef de Molla por Cantidad de pesos
que le debe reinterezos y perjuicios &c

O

1. Primera mente p.^a el conocimiento de las par
tes y noticia del litigio Digan.
2. Yten si saben o han oydo decir que no viendo D^a
Maria Romero viuda de Dⁿ Josef de Molla,
se presento este ante el Alcalde Ordinario Dⁿ
Dⁿ Josef de Velasco, remandandole dos mil p^s
Digan.
3. Yten si saben o han oydo decir q^e habiendo ape
lado Dⁿ Josef de Molla para ante los Señores
Repetente, y Oidores desta R^e Aud^a se ven auto
proveido por el Alcalde Ordinario pido allí se re
tubieren en poder de Dⁿ Antonio de Aranda
dos mil p^s que este debia entregar a D^a Maria
Romero en su parte, lo que se mando Digan.
4. Yten si saben o han oydo decir que por esta Reten
cion se vio en precicion y estrecho D^a Maria de

burcax amutuo mil y quinientos p.^s que re-
cogieron en el Monasterio de Santa Clara
de esta Ciudad, obligándose a pagar dos por
Ciento en cada mes Digan.

5. Yten si aben o han oydo decir q^e en efecto p^o
de los intereses de Cuyas Reultas se le han
seguido grabicimos perjuicios, y perdidas Digan.

6. Yten si aben o han oydo decir que para v^o
ner D.^a Maria Romero el litigio que le for-
mo injustamente D.^o Josef de Molla, ha
gastado muchos pesos, en los cinco años, mas
omenos que duró, viendo se entales estrechos, y
conflictos, que no solo bendio, e hipoteca eⁿ clabo,
sino empeño suplada labrada Digan.

7. Yten si aben o han oydo decir como D.^a Maria
Romero por su alogado con su industria, y tra-
bajo, bastante utilidades, se que deaxido
por la Retencion que se le hizo de los dos mil pe-
ros Digan.

8. Yten si aben o han oydo decir que desde que
D.^o Josef de Molla le puso la demanda a
D.^a Maria Romero, ha padecido un con-
nuado que tanto perdida, y atraveso, en lo q^e
hagartado para defendere, como en lo que
de f^o se ve utilizar, en los q^eixos que tenia an-
terionmente, p^oer sin embargo se pagar su
curador, ha estado sujeta en la Ciudad para
el mejor Exito de las Diligen cias Digan.

Item republica y notorio publica boni y fama. Digan =
 Joseph Antonio de Quenda - *[Signature]*

Fgo. 1.
 D. Mig. Cruzas
 S. N. edad de
 5 años.

En la ciudad de los Reyes del Rey en veinte y tres de Mayo de mil setecientos ochenta y dos. Aparte de D. Maria Romero p.^a la prueba a que esta causa esta recibida, y se le tiene mandada dar, presento por tgo. a D. Miguel Cruzas de ejercicio Comerciante en esta dha. Ciudad, vive en la Calle de las Narayenas en la Casa conocida por la de las Escobares, y le recibí Juramento que lo hizo p. Dios Nro. S. y a una venial de Cruzas segun dho. bajo el qual ofreció de ia verdad, y siendo examinado al tenor de las Preguntas contenidas en el Interrogat.^o de estas foas, declaro lo siguiente

1.^a A la primera pregunta dixo: que solo tiene conocimiento de la p. q. lo presenta, tiene noticia de la Causa, no le tocan las generales de la ley, es de edad de treinta y cinco años, y responde

2.^a A la segunda dixo: que con el motivo de visitar este tgo. a la que lo presenta frecuentem.^{te} sabe p. haberlo oyo decir q. D. Toré molta habiale demandado ante el D. on Toré de Velarde siendo Al.^e ordin.^o de esta Capital, judicialm.^{te} cant.^o de p. no teniendo merito para ello, y que ninguno modo le era deudora



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

la citada D. Maria Romero; y responde

3^a

Ala tercera dixo: que por la misma razon, sabe que habiendo apelado D. Tne uoija de un auto porveydo p. el Alc. ordin. Tuer de esta causa, á la Real Aud. pidió en ella q. Dos mil p. pertenecientes á D. Maria Romero que estaban en poder de D. An. Aranda, se restubiesen en el mismo, lo que en efecto se mandó así, p. q. no se los entregare á la que lo presentaba, como debia; y responde

4^a

Ala quarta dixo: que así mismo sabe, y se cuenta, que se restubieron e habiendole restenido á D. Maria Romero los Dos mil p. q. tenia en poder de Aranda, se vio precisada á solicitar á nuntus la Carid. esp. q. refiere la pregunta en el monast. de Clara; dando sus intereses; que ignora si estos fueren del dos p. ciento al mes, como se expresa en la pregunta; y responde

5^a

Ala quinta dixo: que tambien sabe p. haberlo oydo decir que que tiene la q. lo presentaba satisfechos los intereses de la mencionada Caridad; y q. p. esta razon se le han seguido á esta mujer



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

perjuicios, y perdidas venarias Alhasas suyas, *pro p.*

6^a... Alla sexta dixo: que a este tgo. le consta p. haberlo visto, que la referida D. Maria para fomentar el linage infante que le causó D. Toré y Molle, el espacio de cinco años mas, ó menos, revio en necesidad no solo de deshacerse de sus Esclavos, e hipotecarlos, si no tambien de pignorar la plata labrada de su uso, y responde

7^a... Alla septima dixo: que es evidente, constante, y notorio, que la q. lo presenta hauido, y de sumo ingenio, arbitrio, e industria, q. valida de ellos, y a cada una de dinero ha trabaxado, y reputado p. esto creidas utilidades; velas q. ha carecido p. la retencion de los citados Dos mil p., y responde

8^a... Alla octava dixo: que ari mismo le consta a este tgo. que sin embargo de tener Procurador p. el sequito de la causa sugeta mat. se ha visto obligada desde q. se principia la demanda, a mantenerse e firme en esta Ciudad privandose de los giros q. anteriormente tenia en su arrendataria de Chacaras, ó Huertas, a fin de que tubiere mejor expedicion esta causa, en la que ha gastado p. su defensa creidas cantidades de p. y estas desembolviendo, p. lo q. ha padecido y padece continuam. quebrantos, perdidas, y atraso, y lo que es mas

las utilidades q. ha de sacarse de ganax en sus q. rras.

y responde

Ala segunda pregunta dixo que lo que lleva dicho, y declarando es publico, proprio, publica voz, y fama, y la verdad bajo el Juramento. Pdo. en que se a firmo, y ratifico viendolo leida esta su declaracion, la que firmo doy fe en dho. Maria S.

Mig. Curas ~~Ante~~ ~~Andres de Sandoval~~ ~~Esno. H. de M. de Car.~~

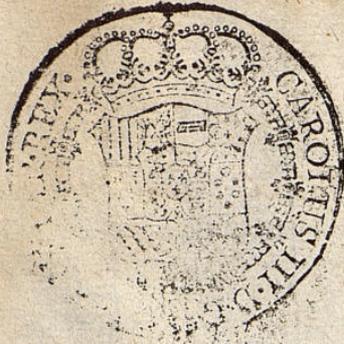
2.º tgo
D. Antonio
Santana
RN:

En la Ciu. de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y dos. Prosiguiendo esta parte en dar su prueba, presento p. tgo. a P.º An.º Santander vecino, y Corredor del Comercio de esta Ciu. a quien yo el Ex.º recibí Juramento que lo hizo p. Dios Nro. S. y a una señal de cruz segun uso. bajo del qual oprecio decir verdad, y siendo preguntado al tenor de las preguntas del Interrogatorio dixo lo siguiente

1.ª. Ala primera pregunta dixo, que como a las partes q. litigan, tiene noticia de la causa, no le rocan las generales de la Ley, si de edad ve cincuenta años, y responde

2.ª. Ala segunda dixo: que su contenido o no lo sabe y responde

3.ª. Ala tercera dixo: que supo por voca de D.ª Maria Romero, que lo presenta, que D.º Josef de Moya pidio en la R.ª Aud. retubiese D.º Antonio de Ananda Dos mil p. que este le debia entregar ala D.ª Maria, y esto responde



Un real.

**SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

remite á lo que se pide y responde

Ala novena pregunta dixo: que lo que lle-
uado y declarado es publico, y notorio publi-
ca voz y fama, y la verdad bajo el Juram. fho.
en que se apuró y ratificó viendo de leída estas
preguntas y en declaracion, la que firmó con
fe =

Antonió Suarez
de Santandea

Antonió
Andrés de San donas
Escribano de M. de C. de C.

3.º tpo
D. Juan
quin dai
nes

Y luego incontinenti la parte de D. Maria Romero
p. dha. pueba preservó p. tpo. á D. Toaquin
Layner comerciante en esta Ciudad, que vive
en la Calle de S.º Tarinto en la casa de la
Ara, á quien yo el E.º le recibí Juram.
q. lo hizo p. Dios Nro. S.º y á una señal del cual
segundo. bajo del qual ofreció decir verdad,
y siendo preguntado al tenor de las preguntas
del Interrogat.º de presentado declaró lo
siguiente

1.º

Ala primera pregunta dixo, que co-
noce á las partes q. litigan, tiene noticia

En real.



SELLO TERCERO, VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO, Y 38.
TENTA Y NYEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de la causa, no le tocan las generales de la ley, es de edad de cincuenta años, y responde

2^a Alasegunda dixo: que sabe por haberle oyo decir a D. Maria Romero que lo presentara que no siendo le deudora a D. José de Uyoa de cant.^d alguna, con todo representó ante ante el Alc. Ord. in. D. José de Uyoa de reman- dando le dos mil p. que no le debía, y sobre que habia seguido un dilatado pleito; y rep.^{te}

3^a Alatercera dixo: dixo que con el motivo de haberle encargado al tío. D. Maria Romero que lo presentara, le solicitare una persona de abono q. otorgare p. ella, ^{Deposito} fianza de dos mil p. de que le era deudor D. Ant.^o de Aranda; supo y le contó que D. José de Uyoa interpuso recurso de apelacion p. la R. Aud. de un sus proveido p. el Alc. Ord. in. y pidiendo allí se restubiesen en poder de dicho D. Antonio de Aranda los expresados dos mil p. q. era de- bida entregar á la dha. D. Maria que lo presenta

y esto responde
4^a Alaquarta dixo: que no puede dar

le han sido utiles segun su caso, logrando
segun su industria el poder adquirir algu-
nos p^o p^a mantenerse con decencia lo que ha
sido notorio, y de todo esto hacase cargo a causa
de la retencion q^e se le hizo de lo. D^o mit p^o.
y esto responde _____

8^a

A la octava dixo: que al t^o q^o le consta
por experiencia, y maneso, que D^o Maxia
Romero durante el t^o del litigio se ha per-
sonado a practicar las dilig^o que le han ocu-
rrido sobre el asunto, sin embargo de pagar
Abogado, y Procurad^r. en cuya dilig^o ha per-
dido mucho tiempo, y p^o con sig^o han sido con-
tinuos sus atrasos y perdidas hasta lo pre-
sente; y esto responde _____

9^a

A la novena dixo: que todo lo que lleva
dicho y declarado es publico y notorio, publica-
do, y fama, y la verdad bajo del Juram^{to} f^o.
en que se afirmo y ratifico siendo leido
esta declarac^o la q^e firmo con fe = en = soli-
cito persona = U =

Joachim Laynes

Juan de San doval
Escribano del M^o de la C^o

9. t^o q^o
Man.
Grazn
10

Y luego incontinenti para otra informacion presento
en su parte por t^o a Manuel Guarnido Indio de
oficio Notrelano que vive en la Casa de la que se pre-
senta, a quien lo el Ec^o le recibí Juramento que

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL;
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783;

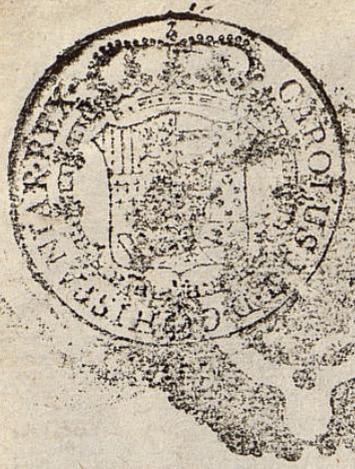
lo hizo por Dios Nro. Sñ. y a una señal de cruz
segund dho. bap. del qual prometio decir verdad, y
siendo preguntado al tenor de las preguntas
del Interrogatorio de ~~f~~ presentado declaro
lo siguiente

1^a.
Ala primera pregunta dixo: que conoce
alas partes que litigan, tiene noticia de la
Causa, no le tocan las generales de la ley,
de edad de treinta años; y responde

2^a.
Ala segunda dixo: que a este tgo. le cuenta
por haber sido oydo decir a D^{na} Maria Romero q.
lo presenta respecto de tener en habitacion en la
Casa de esta, que siendo el Don Toré de Nclande
Alc. ordin. de esta Ciudad interpuso D^{no} Toré de
Molla contra D^{na} Maria demanda de la cantidad
de Dos mil p. sin serle deudora de dho. p. y resp.

3^a.
Ala tercera dixo, que con el mismo
motivo sabe este tgo. que D^{no} Toré de Molla ape-
lo a la R. Audiencia de esta capital de un Auto proveido
por el Alc. ordin. y en ella pidio que Dos mil
pessos que D^{no} Ant. de Aranda debia entregar
a dha. D^{na} Maria Romero que lo presenta los

En real.



SELLO TERCERO, VNREAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

retubiere Aranda en su poder, lo que se mandó
añ; y responde

1^a

A la quarta dixo: que así mismo sabe es-
te tpo. que en virtud de haberse retenido los Dos
mil p^o de la que lo presenta en poder de D.^o Antonio
de Aranda, se vio esta en la estrecher, y preci-
sion de sollicitar á mutuo mil y quinientos
p^o los que halló en el Monast.^o de S.^{ta} Clara y re-
cibió con la obligacion de satisfacer el interés de
dos p^o en cada un mes; y responde

2^a

A la quinta Dixo: que tambien sabe por
la misma razon de oydos, que la que lo presenta
cumplio con pagar los intereses del Din.^o á mutuo
de cuyas resultas experimentó muchos perjui-
cios, y pérdidas; y responde

3^a

A la sexta Dixo: que el proprio modo sabe
y tambien de vista, y experiencia por haberse le
retenido á D.^o Maria Romero los Dos mil pesos
careció de lucrar las utilidades q.^e con su indus-
tria y trabajo personal reportaba antes de tener
seme parte litiv. venificando ya en granjerias,
y ya en un arrendataria de Huertas; y responde.

4^a

A la septima dixo: que á causa del penoso
litigio q.^e indebidam^{te} le formó D.^o José de Uyo

á la que lo presenta el que duraria mas de cin-
co años se vio la mudra precisada no solo para for-
carlo á hacer crecidos gastos de pesos, sino tam-
bien á proporcionar sus esclavos, y planta labrada
y repone.

8^a

Ala octava dixo: que por el motivo q^e
tiene dicho en las antecedentes parte q^e Don
Jose de Urya lequero Demanda á D. Maximo
Romero que la presenta, y para defenderse de
ella, le ha sido preciso experimentar mu-
chos atrasos q^e los gastos q^e se han ocasionado
en sustentar el litigio, y para el mejor escito
de sus diligencias, y responde

9^a

Ala novena pregunta dixo, que todo
lo que lleva dicho y declarado es publico, y
notorio pública voz y fama, y la verdad basta
del Juram. No en que se afirmó y ratificó
siendo leida esta su declaracion, la que no
firmó q^e dixo no sabe escribir, y de ello
doy fé =

Ante mi 
Don Juan de Barboza
C. no. de M. de C. de

5^o t^o
El Barista
Gorja.

En la Ciudad del Rey del Peru, en veinte y cinco de Ma-
yo de mil setecientos ochenta y dos, continuando
esta parte en dar su prueba presento q^e fijo á D.
Evaristo de Borja de ejercicio simpionero, vive
en la cuadra posterior á la de las Comedias, á quien
yo el Esc. no recibí Juram. no que lo hizo q^e Dijo
Nro. S. y á una señal de cruz segun vio. base del
qual ofrecio decir verdad, y siendo examinado

al tenor de las preguntas del Interrogatorio de
 presentado dijo y declaró lo siguiente

1^a 2^a 3^a 4^a 5^a 6^a 7^a 8^a 9^a 10^a 11^a 12^a 13^a 14^a 15^a 16^a 17^a 18^a 19^a 20^a 21^a 22^a 23^a 24^a 25^a 26^a 27^a 28^a 29^a 30^a 31^a 32^a 33^a 34^a 35^a 36^a 37^a 38^a 39^a 40^a 41^a 42^a 43^a 44^a 45^a 46^a 47^a 48^a 49^a 50^a 51^a 52^a 53^a 54^a 55^a 56^a 57^a 58^a 59^a 60^a 61^a 62^a 63^a 64^a 65^a 66^a 67^a 68^a 69^a 70^a 71^a 72^a 73^a 74^a 75^a 76^a 77^a 78^a 79^a 80^a 81^a 82^a 83^a 84^a 85^a 86^a 87^a 88^a 89^a 90^a 91^a 92^a 93^a 94^a 95^a 96^a 97^a 98^a 99^a 100^a

1^a 2^a 3^a 4^a 5^a 6^a 7^a 8^a 9^a 10^a 11^a 12^a 13^a 14^a 15^a 16^a 17^a 18^a 19^a 20^a 21^a 22^a 23^a 24^a 25^a 26^a 27^a 28^a 29^a 30^a 31^a 32^a 33^a 34^a 35^a 36^a 37^a 38^a 39^a 40^a 41^a 42^a 43^a 44^a 45^a 46^a 47^a 48^a 49^a 50^a 51^a 52^a 53^a 54^a 55^a 56^a 57^a 58^a 59^a 60^a 61^a 62^a 63^a 64^a 65^a 66^a 67^a 68^a 69^a 70^a 71^a 72^a 73^a 74^a 75^a 76^a 77^a 78^a 79^a 80^a 81^a 82^a 83^a 84^a 85^a 86^a 87^a 88^a 89^a 90^a 91^a 92^a 93^a 94^a 95^a 96^a 97^a 98^a 99^a 100^a

Ala primera pregunta dijo: que uno de
 las partes que litigan, tiene noticia de la causa,
 no le tocan las generales de la ley, es de edad
 y responde

2^a 3^a 4^a 5^a 6^a 7^a 8^a 9^a 10^a 11^a 12^a 13^a 14^a 15^a 16^a 17^a 18^a 19^a 20^a 21^a 22^a 23^a 24^a 25^a 26^a 27^a 28^a 29^a 30^a 31^a 32^a 33^a 34^a 35^a 36^a 37^a 38^a 39^a 40^a 41^a 42^a 43^a 44^a 45^a 46^a 47^a 48^a 49^a 50^a 51^a 52^a 53^a 54^a 55^a 56^a 57^a 58^a 59^a 60^a 61^a 62^a 63^a 64^a 65^a 66^a 67^a 68^a 69^a 70^a 71^a 72^a 73^a 74^a 75^a 76^a 77^a 78^a 79^a 80^a 81^a 82^a 83^a 84^a 85^a 86^a 87^a 88^a 89^a 90^a 91^a 92^a 93^a 94^a 95^a 96^a 97^a 98^a 99^a 100^a

Ala segunda dijo: que con el motivo de la
 amistad que ha profesado el tgo. con la que lo presenta,
 y conversacion q. con ella ha tenido sabe que
 D. José de Molla, se presentó ante el Alc. ordin. q.
 era de esta Ciu. D. José de Molla de demandado de
 la cant. de Dormil p. sobre un asunto ha estado liti-
 gando D. Maria Romero tiempo hace, y responde

3^a 4^a 5^a 6^a 7^a 8^a 9^a 10^a 11^a 12^a 13^a 14^a 15^a 16^a 17^a 18^a 19^a 20^a 21^a 22^a 23^a 24^a 25^a 26^a 27^a 28^a 29^a 30^a 31^a 32^a 33^a 34^a 35^a 36^a 37^a 38^a 39^a 40^a 41^a 42^a 43^a 44^a 45^a 46^a 47^a 48^a 49^a 50^a 51^a 52^a 53^a 54^a 55^a 56^a 57^a 58^a 59^a 60^a 61^a 62^a 63^a 64^a 65^a 66^a 67^a 68^a 69^a 70^a 71^a 72^a 73^a 74^a 75^a 76^a 77^a 78^a 79^a 80^a 81^a 82^a 83^a 84^a 85^a 86^a 87^a 88^a 89^a 90^a 91^a 92^a 93^a 94^a 95^a 96^a 97^a 98^a 99^a 100^a

Ala tercera dijo: que ha oído decir que el dho.
 D. José de Moya interpuso apelacion á la R. Aud.
 de una provid. dada p. el Alc. ordin. y con cuyo mo-
 tivo pidió allí se restubiesen en poder del Sr. Antonio
 Aranda Dormil p. q. este debía entregar á la que
 lo presenta, y que tambien ha seguido pleito con el
 dicho Sr. Antonio, y responde

4^a 5^a 6^a 7^a 8^a 9^a 10^a 11^a 12^a 13^a 14^a 15^a 16^a 17^a 18^a 19^a 20^a 21^a 22^a 23^a 24^a 25^a 26^a 27^a 28^a 29^a 30^a 31^a 32^a 33^a 34^a 35^a 36^a 37^a 38^a 39^a 40^a 41^a 42^a 43^a 44^a 45^a 46^a 47^a 48^a 49^a 50^a 51^a 52^a 53^a 54^a 55^a 56^a 57^a 58^a 59^a 60^a 61^a 62^a 63^a 64^a 65^a 66^a 67^a 68^a 69^a 70^a 71^a 72^a 73^a 74^a 75^a 76^a 77^a 78^a 79^a 80^a 81^a 82^a 83^a 84^a 85^a 86^a 87^a 88^a 89^a 90^a 91^a 92^a 93^a 94^a 95^a 96^a 97^a 98^a 99^a 100^a

Ala quarta dijo: que con el motivo del
 pleito de D. José de Molla, se vio la que lo presenta
 en necesidad de buscar á mutuo mil y quinientos
 p. que percibió en el Monast. de S. Clara de
 unas Religiosas lo q. le conca al tgo. p. haberselo
 comunicado la dha. D. Maria Romero quien tam-
 bien le es deudora al tgo. de Cant. de p. y responde

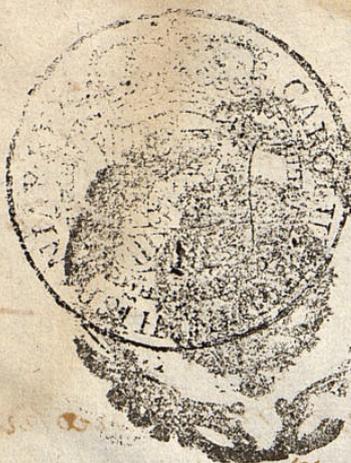
5^a 6^a 7^a 8^a 9^a 10^a 11^a 12^a 13^a 14^a 15^a 16^a 17^a 18^a 19^a 20^a 21^a 22^a 23^a 24^a 25^a 26^a 27^a 28^a 29^a 30^a 31^a 32^a 33^a 34^a 35^a 36^a 37^a 38^a 39^a 40^a 41^a 42^a 43^a 44^a 45^a 46^a 47^a 48^a 49^a 50^a 51^a 52^a 53^a 54^a 55^a 56^a 57^a 58^a 59^a 60^a 61^a 62^a 63^a 64^a 65^a 66^a 67^a 68^a 69^a 70^a 71^a 72^a 73^a 74^a 75^a 76^a 77^a 78^a 79^a 80^a 81^a 82^a 83^a 84^a 85^a 86^a 87^a 88^a 89^a 90^a 91^a 92^a 93^a 94^a 95^a 96^a 97^a 98^a 99^a 100^a

Ala quinta dijo: que en contenido ha oído
 decir á la dha. D. Maria, y responde

6^a 7^a 8^a 9^a 10^a 11^a 12^a 13^a 14^a 15^a 16^a 17^a 18^a 19^a 20^a 21^a 22^a 23^a 24^a 25^a 26^a 27^a 28^a 29^a 30^a 31^a 32^a 33^a 34^a 35^a 36^a 37^a 38^a 39^a 40^a 41^a 42^a 43^a 44^a 45^a 46^a 47^a 48^a 49^a 50^a 51^a 52^a 53^a 54^a 55^a 56^a 57^a 58^a 59^a 60^a 61^a 62^a 63^a 64^a 65^a 66^a 67^a 68^a 69^a 70^a 71^a 72^a 73^a 74^a 75^a 76^a 77^a 78^a 79^a 80^a 81^a 82^a 83^a 84^a 85^a 86^a 87^a 88^a 89^a 90^a 91^a 92^a 93^a 94^a 95^a 96^a 97^a 98^a 99^a 100^a

Ala sexta dijo: que el constante, que

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL;
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

De Maria Romero que lo presenta para que
ver el libro con D. José de Uyoa ha gastado
muchos p. en todo el tiempo que ha corrido
que cree serán cinco años, y para muy fin
le ha prestado algun dinero, que siendo bas-
tante, se ha visto en el conflicto de empeñar
su plata labrada, e hipotecar sus Eclaros
como asi lo ha experimentado el tjo, y resp.

Ala septima dixo: que siempre ha cor-
rido el tjo. a Doña Maria Romero
en un continuo trabajo adquiriendo con su
industria algunas utilidades, de que ha care-
cido, por quitarle el tjo. el pleito, y lo que es
mas no haber podido percibir en tjo. oportuno
los dos mil p. de D. Ant. Branda, y resp.

Ala octava Dixo: que en todo el tiempo
de este pleito ha ydo que paise, y lamentase
a D. Maria Romero de los perjuicios que
le ha causado en su requim. asi en la paga de
Abogado, y procurad. Papel sellado, y gastos de
dilig. y con todo andando personalmente,
deparando sus q. hacerlos; y esto responde

Ala nona pregunta dixo que todo

savido p^r D^a Maria Romero q^e no se en
Moza o curio ala p^r Aud^o p^r via de apela
cion de una providencia dada p^r el Alcalde
ordinario con cuyo motivo se presento
alli pidiendo se restituyesen dos mil pesos
en poder de Dⁿ Abt^o Aranda q^e color de
bia ala d^{na} D^a Maria Romero segun avi
velo para conveñado en diferentes veces
y responde

2^a

A la quarta p^rreg^{ta} disp^o q^e ala t^o le consta
q^e D^a Maria Romero volio a Mutio
Cant^o sep^r q^e le dieron una Monja de
Santa Clara aqui enen se obligo a pagar
y esto responde

3^a

A la quinta p^rreg^{ta} disp^o q^e es constan
te y notorio q^e con el motivo del presente
pleito vele han seguido a D^a Maria Rom
ero gravissimo perjuicio de q^e se ha que
jado siempre y esto responde

6^a

A la sexta p^rreg^{ta} disp^o que con el
motivo de la Amistad q^e ha profeso con
D^a Maria Romero supo y le consta ala
t^o q^e a demas de la Plata q^e recibio de la
Monja de Santa Clara le fue preciso
empeñar su plata labrada e hipoteca
con clavos p^r los otros en q^e se ha
haba a causa del pleito y poder sob
tener esta puer hasta la t^o y en Mo
rido Dⁿ Ebarrito de Balsa le han
supido Cant^o sep^r q^e le esta de biendo
y esto responde

7^a

A la septima p^rreg^{ta} disp^o q^e cuem
pre ha oido a D^a Maria Romero en

un continuo trabajo adquiriendo con su in-
dustria alguna utilidad para su manutencion
de su familia y pmento de su casa y con deen-
cia de todos estos de lo q^e acaecido durante el
tiempo del pleito y hasta lo presente y esto
Rponde

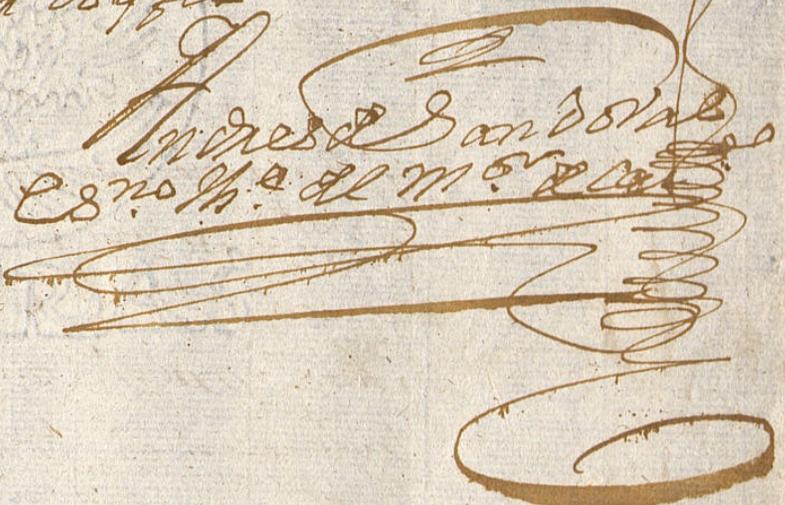
Q^o

A la octava pregunta dize q^e entre los
puntos q^e ha tenido D^o M^o de la causa al
pleito han sido otros de Abogado y Procurad^o
y a demas de esto agenciando lo personalm^{te}
sin poder adelantarse en cosa alguna y
esto Rponde

Q^o

A la nona pregunta dize q^e lo q^e lleba
dho y declarado expublico y notorio publica-
cion y fama y la verdad sup el Juramento q^o
en q^e se afirmo y ratifico, que firmo p^o y
la letra es en b^o de y f^o

Ante mi

Andrés Bandoval
Es no. p^o del m^o de cat^o


Puesgo incontinenti D^o M^o Romero p^o su p^oueba
prevento p^o t^o a D^o Juan Coio vecino y del comen-
cio de esta Ciu^d de q^o y el C^o no. Rebi Jurant^o q^o
lo hizo p^o D^o Juan de la Cruz y a una vezal de C^o
segun dho sup el qual o^o se dice verdad y se
preguntado al tenor de las preguntas del Interro-
gatorio presentado dize lo siguiente

A la primera pregunta dize q^e conoce a la
parte q^e lo presenta pero no a D^o Jose de Mayo
solo si tiene noticia de la causa que no le tocan

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783;

la general de la Ley y q^e de edad de treinta
y ocho años y su ponde

Ala segunda pregunta d^{is} p^r noticia
q^e ha tenido sabe q^e dⁿ Jose de Uyoa represento
Judicialmente ante el Alc^e ordin^o q^e fue de
esta ciudad Dⁿ Jose Velaz de demandando la
Cantidad de dos mil p^o q^e segun le ha oydo de
esta D^{ca} no le era deudora de semejante
Cantidad y se responde

Ala tercera d^{is} q^e del mismo modo
q^e la antecedente le consta al t^o de oydas q^e
dⁿ Jose de Uyoa interpuso el recurso de ape
lacion a la R^{ta} Aud^{ca} de un Auto proveydo p^r el
Alc^e ordin^o concuryo motivos pidió allí se re
tubiesen en poder de dⁿ Antonio Aranda
dos mil p^o q^e era debia entregarse a D^{ca} Maria
Promero lo q^e es notorio y se responde

Ala quarta pregunta d^{is} q^e asi mismo
sabe p^r boca de D^{ca} Maria Promero haver bu
cado a interes mil y quinientos p^o en aten
cion alor atraves q^e le ocasiono la Retencion
de los dos mil p^o en poder de Don Antonio
Aranda y q^e en efecto se le p^rstaron los
un mil y quinientos p^o para Monsar de
esta casa, y esto lo supo el t^o con el motivo

En real.



DELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

De q^{ta} la misma D^{ca} Maria le pido p^{ta} sentada
al t^{to} quinientos p^{os} q^{ta} se lo buicare y esto
se pone

5^a

A la quinta disp^{ta} q^{ta} no pone duda el t^{to}
en q^{ta} D^{ca} Maria aya pagado los intereses de los
un mil y quinientos p^{os} como es justo y q^{ta} por
consequente es cierto habiendo notorio los
perjuicios y atrasos q^{ta} se han ocasionado a D^{ca}
Maria con el presente pleito pues aun el t^{to}
esta careciendo de ciento y mas p^{os} de q^{ta} es
deudora la suro d^{ca} quien no ha querido
estrechar p^{ta} conocer sus atrasos y esto se p^{ta}

6^a

A la sexta pregunta disp^{ta} q^{ta} es cierto q^{ta}
D^{ca} Maria p^{ta} obtener el pleito y una vez
defender ha gastado quanto ha tenido en el dila-
tado tiempo de cinco años y en dero y enpenan-
do en viener y a clavo Calera y dema q^{ta} se
haviendo previsto todo lo q^{ta} le consta al t^{to} p^{ta} expe-
riencia y esto se pone

A la septima pregunta Disp^{ta} q^{ta} de de q^{ta}
conoce a D^{ca} Maria Romero la ha visto en un
otro trabajo ya en Huertan Chacra
y en otro destino solicitando p^{ta} estos medios
ganar un p^{ta} o como refiere lo mismo y en

De

efecto con su industria ha logrado mantenerse
con decencia y su familia de todo lo q^e a cauido
p^r el presente pleito q^e le ha embarcado todova
giro y esta se porde _____

Ala octa p^rgunta disp^o q^e sobre el
contenido se remita a las antecedenas
añadido q^e si a p^r del mayor curso del
Pleito sea perdonado en p^racticas las dili
gencias abandonando p^r esto un que acaer
sin embargo de tener Abogado y Procurad^r
a quien le ha pagado como su boate
mas de las diligencias e actuaciones
esto se porde _____

Ala nona p^rgunta disp^o q^e lo q^e heba
dho y declarado en publico y notorio publi
ca voz y fama y la verdad va a el Tura
mento fho en q^e se afirma y ratif^o con
firmo de q^e doy fee =

Juan Sanchez Corro

Antemi
En dres de San Diego
Egna de Elmo de Cau

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

E

Gregorio Guido en mé. de D.^a Estarica Rome-
 ro, en los Autos con J.ⁿ Torrese Mayor P.
 Can.^o sep.^o y demas deducido digo: q^e se
 mi en. ref. en q.^e acuse de rebeldia ala
 publicaj.ⁿ, se sirva Vm. mandar ser oie
 sen los probamientos y dar traslado a los
 p.^{tes} por su oim., cuya provid.^a se le hizo
 saber a la p.^{te} concur.^{te}, q.^e no ha dicho
 lo menar. En esta vntd., y p.^{ca} q.^e la causa
 corra.

A Vm. pido y sup.^{co} se sirva haver esta causa
 p.^{te} concluida, y mandan en su conseq.^a se
 cite a las partes p.^{tes} sin sent.^a como en
 jur.^o etc.

Gregorio Guido

En la Ciu. de los Reyes al Perú en su nombre de la Ciu. de
en veinte y ocho de Mayo
de mill setecientos y ochenta
y tres ante el Sr. Jefe de Corp.
Don Joaquín de Albarca del Rey
de España M. de O. de la Ciu.
de Santiago de Chile M.
y Jefe de Corp. M.

Y Vista de su M. de O. mando dar traslado y así lo proveí y firmo
me con p. de la Ciu. de Santiago de Chile
Yo el Rey Don Juan de Austria
La Ciu. de Santiago de Chile

Albarca

Don Juan de Austria
Don Juan de Austria

En la Ciu. de los Reyes al Perú en su nombre de la Ciu. de
en mill setecientos ochenta y tres ante el Sr. Jefe de Corp.
Don Joaquín de Albarca del Rey
de España M. de O. de la Ciu.
de Santiago de Chile M.
y Jefe de Corp. M.

Don Juan de Austria
Don Juan de Austria

UN REAL
Seis reales.

123



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En acusada la
velodia. Autos y
autos hace la causa
por conclusa y diente
al parte para oír
sentencia.

Gregorio Pardo anombre de D^a Ma-
ria Romero en los Autos con Dⁿ
Jesús de Molla p.^a Cantidad de p^a
como de mas deducido Digo; q^e por
mi exento de f en que pedi con-
clusion, se rruvio q^e dar trasla-
do, ala parte contraria, y avien-
do ele hecho saver a su procurador
Balthazar de los Reyes; Amas
del q^e le corresponde; hasta ora
no adto cosa alguna, ni aracado lo
autos en su velodia q^e le acuro
por tanto.

Av. p^o y sup.^{co} la halla p.^a acusa-
da, y se rruva mandan se rruva a
las partes para q^e oigan sen-
tencia; o lo q^e fuere del adto

trio en en Turtirina, que es
que pido concordar y a

Juan Ruiz

En la Ciu. de los Reyes del Peru
en ochos de Abril de mill se-
tecientos ochenta y tres
ante el Sr. Jefe de Campo D.
Joaquin de Abanca del Orio
y Santiago Alcazar del Sto
y Ciu. de su juridi. p. s. m.
y a p. m. m. d. Yo p. f. en
m. d. la N. b. el dia. Avien y
yitos. Dijo q. sabia y yo
p. concen. esta causa
y mando se citen a las
partes p. o. i. x. reverencia
y asi lo pro. b. i. o. mandos
y firmo. Comparecer al
m. on. p. s. m. y en He
son de esta causa
Abanca  y 
Andres de Sando

Relacion

En la Ciu. de los Reyes del Peru en el dia de
de Abril de mill setecientos ochenta y tres
años. Yo el Rey. D. Juan para lo contenido
en el Auto de su m. d. m. d. en el Oyo en
Supersonado y He

Ante mi Salazar y
Chavez

En la Ciu. de los Reyes

UN REAL

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

*yes al Dean en diez de Abril de
mil Set. Ochenta y tres, yo el
Esno Cite p. lo contenido en
el Auto de Embarque a Gale
porio Guiso, Bro. en un
Cup. de doce*

Thomas Pando

